

**INFORME ALTERNATIVO SOBRE LOS
AVANCES DEL ESTADO DE HONDURAS
EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**



CIPRODEH

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRESENTADO POR EL:

Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos

CIPRODEH

Agosto de 2004

Índice

Índice	2
I. Introducción	3
II. Tramitación por Artículo	4
Artículo 1(1) - El derecho de libre determinación	4
Artículo 1(2) - El derecho de los pueblos de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales	6
Artículo 1(3) - La promoción y el respeto del derecho de libre determinación	7
Artículo 2(1) - El respeto y la garantía de los derechos reconocidos en el presente Pacto	8
Artículo 2(3)(a) - La garantía de recursos efectivos	9
Artículo 3 - La garantía de igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos	11
Artículo 4(1) y (2) - Situaciones excepcionales: suspensión de obligaciones del Pacto, con excepciones	15
Artículo 6(1) - El derecho a la vida	16
Artículo 7 - No ser sometido a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	22
Artículo 8(1) y (2) - No estar sometido a esclavitud ni a servidumbre	26
Artículo 8(3) - No trabajo forzoso u obligatorio	28
Artículo 9(1) - El derecho a la libertad y a la seguridad personales	29
Artículo 9(2) - El derecho a ser informado de las razones de la detención y de la acusación	34
Artículo 9(3) - El derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otra autoridad judicial y el derecho a una decisión pronto	34
Artículo 9(4) - El derecho a una decisión sobre la legalidad de la prisión	36
Artículo 9(5) - El derecho a obtener reparación cuando la detención o prisión haya sido ilegal	37
Artículo 10(1) - El derecho de los detenidos o presos a ser tratado humanamente	37
Artículo 10(2)(a) - La separación de procesados y condenados	40
Artículo 10(2)(b) - La separación de menores y adultos	40
Artículo 10(3) - La reforma y la readaptación social de los penados	41
Artículo 14(1) - El juicio	42
Artículo 14(2) - La presunción de inocencia	46
Artículo 14(3) - Las garantías mínimas de la persona acusada	46
Artículo 14(3)(a) - La garantía a ser informado de la acusación en un idioma que comprenda	47
Artículo 14(3)(b) - La garantía a tiempo y medios adecuados para preparar la defensa	47
Artículo 14(3)(c) - La garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas	47
Artículo 14(3)(d) - La garantía a defenderse personalmente, o por un defensor elegido o de oficio	48
Artículo 14(3)(e) - La garantía a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y de descargo	49
Artículo 14(3)(f) - La garantía a ser asistido gratuitamente por un intérprete	49
Artículo 14(3)(g) - La garantía a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable	50
Artículo 14(4) - El procedimiento aplicable a los menores de edad y su readaptación social	50
Artículo 14(5) - El derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior	52
Artículo 14(6) - La revocación de una sentencia condenatoria o error judicial: indemnización	53
Artículo 14(7) - Nebis in idem	54
Artículo 16 - El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	54
Artículo 17(1) - La vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra y la reputación	55
Artículo 17(2) - El derecho a la protección de la ley contra injerencias en o ataques a estos	57
Artículo 18(1) - El derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	57
Artículo 18(2) - Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar esta libertad	57
Artículo 18(3) - Excepciones a la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias	58
Artículo 18(4) - La libertad de los padres para garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos	59
Artículo 19(1) - Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones	59
Artículo 19(2) - El derecho a la libertad de expresión	61
Artículo 19(3) - Restricciones al derecho a la libertad de expresión	64
Artículo 21 - El derecho de reunión pacífica	64
Artículo 22(1) - El derecho a asociarse libremente con otras	65
Artículo 22(2) - Restricciones al derecho a asociarse libremente con otras	66
Artículo 22(3) - La libertad sindical	66
Artículo 26 - Igualdad ante la ley: el derecho a no ser discriminado	67
Artículo 27 - La vida cultural, la religión y el idioma de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas	69
III. Conclusiones	73
ANEXO I: Artículo 6 - Derecho a la vida	
(a) Algunos casos de ejecuciones de y amenazas a muerte contra varios individuos	78
(b) Ejecuciones de oficiales de Policía	82
ANEXO II: Artículo 7 - Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	
Algunos casos de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por oficiales del estado	83
ANEXO III: Artículo 17(1) - Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio.	86
Algunos casos de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, y el domicilio	86
ANEXO IV: Artículo 19(1) - Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.	
(a) Algunos casos de amenazas, despidos, lesiones y asesinatos de reporteros y periodistas	87
(b) Algunos casos de amenazas, lesiones y asesinatos de personas que luchan por los DDHH	89
ANEXO V: Artículo 21 - Se reconoce el derecho de reunión pacífica	
Algunos casos de perturbación de manifestaciones pacíficas	91

I. Introducción

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171; después: "el Pacto") fue ratificado por el Estado de Honduras en 1997 y entró en vigor el 27 noviembre del mismo año (Decreto No. 64-95 "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" Gaceta Num. 28393 del 24 de junio de 1997, 1-7). El Estado de Honduras firmó pero no ratificó los dos Protocolos Facultativos del Pacto (respectivamente en 1966 y en 1990), por eso los dos Protocolos no tienen fuerza de ley en Honduras como el Pacto mismo.

De conformidad con el Artículo 40 del Pacto cada Estado Parte se compromete a presentar informes sobre las disposiciones que fueran adoptadas y que dan efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, el progreso que está realizado en cuanto al goce de esos derechos y los factores y dificultades, si hay, que afectan a la aplicación del Pacto.

A fines del 2003 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pidió al Estado de Honduras presentar un informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones internacionales conforme al Pacto (será su primer informe). El Estado de Honduras por su parte pidió al Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH) a proporcionar información sobre el cumplimiento del Pacto.

Este informe quiere dar una visión general de los avances del Estado de Honduras en relación al cumplimiento del Pacto (por Artículo), como informe alternativa al informe del Estado y puede ayudar al Estado en hacer su informe.

Las preguntas básicas de este informe son:

1. ¿Qué fueron las acciones destinadas a la aplicación del Pacto desde la entrada en vigor en Honduras a la fecha (noviembre de 1997 – julio de 2004)?
2. ¿Qué es el estado de la implementación de las disposiciones del Pacto y la sumisión a las mismas en Honduras ahora?
 - (a) ¿Hay restricciones o limitaciones, incluso de naturaleza transitoria, impuestas por la ley, la práctica (de los tribunales y los órganos administrativos) o de cualquier otra manera, al goce del derecho?;
 - (b) ¿Hay otros factores o dificultades que afecten el goce del derecho por parte de las personas que estén dentro de la jurisdicción del Estado?

Estas preguntas serán respondidas con respecto a las disposiciones siguientes:

Los Artículos 1, 2(1, 3a), 3, 4(1-2), 6(1)-10, 14, 16-19, 21-22 y 26-27 del Pacto (es decir las disposiciones de las cuales el Estado de Honduras nos pidió información sobre su implementación).

Por Artículo la siguiente estructura será seguida (siempre que tengamos información sobre los temas):

1. ¿Qué dice la ley?
2. ¿Cómo fue la práctica?
3. ¿Qué medidas tomó el Estado para prevenir violaciones de DDHH?

II. Tramitación por Artículo

Parte I del Pacto

Artículo 1(1) – El derecho de libre determinación.

Artículo 1(1)

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

I. La ley

Los Artículos 1 y 2 de la Constitución dicen que Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social y que la Soberanía corresponde al Pueblo del cual emanar todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación.

Además, el Art. 15(1) de la Constitución Hondureña dice: "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales."

Una de las formas en que el pueblo ejerce el derecho a la libre determinación es mediante la elección democrática y periódica de sus gobernantes (Presidentes de la República y los Designados a la Presidencia, Diputados del Congreso Nacional, Alcaldías y concejos Municipales y Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN)). El Artículo 44 de la Constitución menciona que el sufragio es un derecho y una función pública, mientras el voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto, pero la clerecía, los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía no tienen derecho de votar y tampoco pueden ser elegidos.

Existe un Tribunal Nacional de Elecciones que es autónomo y el único tribunal que tiene jurisdicción en materia electoral.

Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público. El Estado de Honduras contribuye a financiar los gastos de los partidos políticos, de conformidad con la ley (el Art. 47 de la Constitución).

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Cada órgano del Estado ejerce la soberanía por medio de los funcionarios públicos.

La alternabilidad en el Poder Ejecutivo se da cada 4 años. El Presidente no puede ser reelecto (los Art. 237, 239 y 240 de la Constitución); el período de cuatro años sí favorece el derecho de libre determinación, sin embargo en el caso de que un presidente ya sea por su buena gestión o su carisma sea muy estimado por el pueblo no puede ser reelecto, también viola este derecho.

II. La práctica

A. El derecho de elegir a los gobernantes mediante el proceso de elección alternabilidad

No hay una política genuina en este momento: los intereses de una élite de, entre otras, empresarios, y políticos hacen que la política del Estado se oriente en beneficio de estos sectores, perpetuando con ello la desigualdad y acrecentando la brecha entre ricos y pobres.

B. Las condiciones impuestas por organismos de cooperación internacional

El Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional tienen fuerzas condicionantes que debe cumplir el Estado de Honduras antes de que los dos organismos internacionales quieran facilitar un préstamo en dólares estadounidenses. Entonces las dos organizaciones tienen de facto el poder para imponer restricciones al respecto de la autodeterminación del pueblo hondureño.

C. Las condiciones impuestas por (grupos de) Estado(s): cuatro ejemplos

1. La influencia de los EEUU y de los estados de la Unión Europea en la política del Banco Mundial y el FMI

Hay estados extranjeros u grupos de estados extranjeros que son muy poderosos internamente y por eso puede tener mucha influencia a la política de la República de Honduras, lo que es el caso con el poder de los EEUU y de los estados de Unión Europea en el proceso de tomar decisiones de las organizaciones mencionadas en párrafo B.

2. El Tratado de Libre Comercio entre EEUU y Honduras

Otro ejemplo es la influencia del gobierno de los EEUU en sus negociaciones con el Estado de Honduras sobre el Tratado de Libre Comercio para Centroamérica (TLC o CAFTA). El gobierno de EEUU mostró que las obligaciones que derivan de una firma del TLC no son basadas en el principio del beneficio recíproco y cuando estén aceptadas dirigirán la política del Estado de Honduras: en 2002 el representante comercial de los EEUU, Robert Zoellick envió a los Estados Centroamericanos una carta en la que el gobierno de los EEUU explica sus objetivos con la firma del TLC con Centroamérica (lea: Honduras): 1) Que en Centroamérica se complete la privatización de los servicios estatales aún no privatizados; 2) Que en Centroamérica se eliminen las barreras arancelarias que todavía existen para proteger la producción agropecuaria; 3) Lograr una mayor protección para las inversiones estadounidenses en Centroamérica; 4) Que los países centroamericanos (lea: Honduras) cumplan más rigurosamente con las normativas sanitarias y fitosanitarias (SFS) establecidas por los EEUU; 5) Que las normas sobre patentes y derechos de propiedad intelectual en beneficio de los estadounidenses sean cumplidas con más rigor por los países centroamericanos. 6) Que los países centroamericanos hagan valer efectivamente sus leyes ambientales y laborales. El Estado de Honduras firmó el TLC el 28 de mayo del 2004.

1 Estas normativas son, en la práctica, medidas de protecciónismo no arancelario con que EEUU limita el acceso de los productos agropecuarios centroamericanos.

3. La Política antiterrorista de EEU U

La política antiterrorista de EEU U tiene influencia directa en la formulación de las políticas de seguridad de tipo represivo que va en contra de algunos derechos y libertades ciudadanos y que deslegitiman y debilitan las bases de estado de derecho. Al la par de ello podrá decirse que existe una tendencia a la militarización y en poderamiento de las instancias represivas del Estado que pone en riesgo la ya frágil democracia.

4. La Corte Penal Internacional y el acuerdo recíproco de impunidad entre EEU U y Honduras

En julio de 2002 El Estado de Honduras ratificó el Estatuto de Roma y con este aceptó la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, poco tiempo después salió a luz la noticia de que el gobierno había firmado un acuerdo recíproco de impunidad con los EEU U. En junio de 2003 este acuerdo fue ratificado por el Congreso Nacional de Honduras: con 65 votos a favor y 62 en contra. El descontento entre algunos parlamentarios ha sido tan intenso que han declarado que presentarán un recurso de inconstitucionalidad ya que en su opinión la aprobación de todo convenio internacional requiere una votación de dos tercios a favor. Además durante el debate los parlamentarios también dieron a conocer cómo autoridades del gobierno de EEU U usaron, entre otros, temas como la renovación del acuerdo sobre el Estatuto de Protección Temporal para presionar por la ratificación del acuerdo. Este acuerdo permite a hondureños que viven ilegalmente en EEU U no ser deportados y se renueva periódicamente.

Igualmente preocupante, ya que Honduras ha aceptado la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, es que el acuerdo sobre la impunidad es recíproco y establece que EEU U no entregará a la Corte Penal Internacional a ciudadanos hondureños acusados de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.²

Artículo 1(2) – El derecho de los pueblos de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 1(2)

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

I. La ley

El Art. 328 de la Constitución se lee así: "El Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana".

Además, es importante señalar que de la Constitución hondureña en su Art. 107 tiene una disposición sobre la adquisición, posesión y tenencia de tierras. El Artículo 107 dice: "Los terrenos del Estado, ejidales comunitarios o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolideros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por

² Amnistía Internacional, Comunicado de Prensa, AMR 37/010/2003 (Público), de 2 de junio del 2003.

las instituciones del Estado bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato. La adquisición de bienes urbanos comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial (...).”.

II. La práctica – algunos ejemplos

A. Compañías mineras

A nivel gubernamental existe poco interés en regular y controlar el uso y manejo de los recursos naturales que el País posee, los cuales han sido concesionada su explotación a empresas transnacionales o de países económicamente poderosos. Aún cuando se opongan las comunidades en donde estas se ubican tales el caso con las compañías mineras. Usan el método de explotación minera “a cielo abierto” que consiste de la destrucción total del área de la montaña a ser explotada con el objeto de exponer los minerales y facilitar su extracción. Lo que en su entorno causa daños graves al medio ambiente.

B. La concesión de reservas naturales y explotación de recursos en zonas costeras sin participación de los afectados

En la costa norte del País y en las Islas de Bahía hay muchos hoteles y áreas privadas que son propiedades de extranjeros que tienen una concesión del Gobierno de Honduras para vivir acá y/o construir y explotar edificios por fines turísticos en zonas donde la naturaleza es abundante y debería ser protegida, así como en tierras ancestrales de pueblos indígenas, que afecta con el derecho de estos pueblos de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, su forma de vida, sus costumbres y además tienen un impacto negativo en el medio ambiente en esta región. Además esta práctica contraviene el Art. 107 de la Constitución que prohíbe la tenencia de tierras a extranjeros en zonas limítrofes y zonas costeras. El Gobierno trató cambiar esta disposición constitucional en favor de personas y compañías extranjeras en 1997 y 1998 pero no logró, porque había demasiada resistencia del parte de los pueblos autóctonos que viven en estas zonas.

Artículo 1(3) – La promoción y el respeto del derecho de libre determinación.

Artículo 1(3)

Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

La práctica

Irak

Es muy claro que no hubo una amenaza directa dirigida al Estado de Honduras antes de que las FFAA de EE.UU. y El Reino Unido invadieran Irak. Por eso es muy dudoso por qué algunas tropas de las FFAA hondureñas fueron enviadas después de la invasión. Había una gran influencia del Gobierno de los EE.UU. Los EE.UU., a cambio de apoyo ya dado en el pasado o posible apoyo a dar en el futuro, usó su influencia como “contraparte” desigual para imponer su voluntad. Además las voces por parte de la ciudadanía que se opuso al envío de tropas hondureñas no fue tomada en cuenta: otro ejemplo de que el Gobierno no facilita el ejercicio de derecho de

libre determinación del pueblo que representa (véase el Art. 1 (1) del Pacto).

Aplicando el Artículo 1 (3) del Pacto, los Estados firmantes antes del Pacto no deben intervenir en los asuntos internos de otros Estados, afectando así desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. Si es posible decir que las tropas hondureñas están para ayudar al pueblo de Irak en seguridad, derecho de libre disposición del mencionado pueblo. Y si el pueblo tiene más libertad ahora, pero es una libertad condicionada, pues hasta el 28 de junio de este año dirigida por las FFAA de varios Estados y la administración civil de los EEUU y ahora por una administración interina, creada bajo la influencia de los EEUU. Entonces la pregunta es: ¿de qué manera goza el pueblo de Irak del derecho de libre disposición? ¿Era la presencia de tropas hondureñas en Irak justificada? La situación es aún más delicada porque ¿cómo puede el Estado de Honduras promover el ejercicio del derecho a la libre determinación fuera de sus fronteras si es incapaz de promoverlo y garantizarlo en su propio país?

Parte II del Pacto

Artículo 2(1) – El respeto y la garantía de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 2(1)

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

I. La ley

El Art. 60 de la Constitución se lee así: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana".

II. La práctica

Constitucionalmente se declara punible toda forma de discriminación en sus diferentes manifestaciones como salvaguarda del derecho a la igualdad. Todas y todos tenemos este derecho sin distinción alguna. Esta disposición ha sido incluida en el Código Penal (CP) bajo la figura de discriminación como mecanismo para hacer verdadera su efectividad, sin embargo factores como el desconocimiento por parte de la ciudadanía ha hecho que esta norma sea poco utilizada por las personas víctimas de discriminación, ya que de los pocos casos relevantes se encuentra el de Roger Isaula (QDDG), del año 2002, quien solicitó la intervención judicial en contra de un médico del Seguro Social que se refirió a él despectivamente por el color de su piel.

Sin embargo es lamentable que pese a que son en ocasiones los funcionarios del Estado – llamados a cumplir y hacer cumplir la Ley – que más violentan este Derecho por acción u omisión ya sea al realizar persecuciones y despidos de personal en oficinas públicas por razones político-partidista – un claro ejemplo de discriminación – o como el caso de discriminación laboral en la empresa privada por motivos de edad en contra de personas mayores de 35 años a quienes se les niega la posibilidad de aplicar a un empleo en razón de su edad, lo que sucede a vista y paciencia de las autoridades del Secretaría de Trabajo y los órganos encargados de la persecución del delito.

Las redadas y detenciones de homosexuales, trabajadores comerciales de sexo y niños y niñas por su condición, forma de ser o actividad a la que se dedican reflejan un trato desigual y diferente a los ciudadanos. Otro trato desigual y discriminatorio se da en quienes se les aplica el Artículo 332 reformado del Código Penal o "Ley Antinaras" (véase las opiniones al Artículo 9 del presente pacto) que aparte de ser discriminatorio y a la vez es segregacionista.

Artículo 2(3) (a) – La garantía de recursos efectivos.

Artículo 2(3)(a)

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

I. La ley

A. Tribunales

Según la Constitución, son varios los tribunales que tienen competencia para conocer casos de violaciones a los derechos humanos de los hondureños:

- La Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional
- La Corte Primera, Segunda y Tercera de Apelaciones
- Los Juzgados de Letras (Primera Instancia)
- Los Juzgados de Paz
- Los Tribunales especiales (menores, familia, contencioso administrativo)

Estos órganos del Estado tienen la responsabilidad de investigar las violaciones cometidas o denunciadas, imponer las sanciones legales a los responsables e indemnizar a las víctimas.

B. El Ministerio Público

Le corresponde al Ministerio Público la representación y defensa de la sociedad ante el Estado. En tal sentido presenta acusaciones ante los tribunales para que los culpables de los hechos criminales sean juzgados. Por la distinta naturaleza de los delitos y los distintos tipos de víctimas de la criminalidad, el Ministerio Público está organizado en fiscalías que conocen de delitos comunes y las que conocen de delitos especiales, entre otras:

- La Fiscalía Especial de DDHH, que conoce de los delitos comunes por autoridades o agentes del Estado en perjuicio de los/as ciudadanos/as;
- La Fiscalía Especial de la Niñez, que (1) investiga y enjuicia a los responsables de comisiones de delitos en perjuicio de la niñez, y (2) ejerce acusaciones en contra de adolescentes infractores de 12-18 años;
- La Fiscalía Especial de la Mujer, que conoce de hechos de discriminación de mujeres y del abuso de poder contra las mujeres, como por ejemplo violencia doméstica;
- La Fiscalía Especial de las Etnias, que conoce atentados contra la integridad de los grupos étnicos de Honduras.

C. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

Además al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), según el Art. 9(2) de su Ley Orgánica, le corresponde prestar atención inmediata y dar seguimiento a cualquier denuncia sobre violación a los DDHH. Véase el Art. 23 de la Ley Orgánica sobre el procedimiento de quejas: "podrán presentar quejas al comisionado nacional de los derechos humanos todas las personas naturales que se sientan afectadas por actos administrativos arbitrarios, violaciones a los derechos humanos u otros actos ilegales. Las quejas podrán ser presentadas por escrito o en forma verbal y por cualquier medio de comunicación". La nacionalidad, edad, sexo, residencia o estar interno en un centro penitenciario o de reclusión no son impedimentos para presentar una queja o denuncia ante el comisionado nacional de los derechos humanos. El internamiento en establecimiento psiquiátrico tampoco restringe el derecho de presentar queja ante el comisionado nacional de los derechos humanos. En este último caso lo harán sus familiares o responsables de su internamiento, a cualquier otra persona que tenga interés. Es importante notar que toda queja presentada deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha en que el denunciante tuviere conocimiento de los hechos que motivan la queja, no requiriendo ninguna formalidad (el Artículo 24 de la Ley Orgánica).

D. Garantías en la ley

La Constitución contiene la garantía de Habeas Corpus (exhibición personal) y de Amparo, respectivamente en los Artículos 182 y 183.

1. La garantía de Habeas Corpus

Toda persona agravada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promover la garantía de Habeas Corpus cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual o cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

Ahora, la acción de Habeas Corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas. En el proyecto de Ley de Reformas de Garantías Constitucionales (aprobado por el Legislativo mediante Decreto 243-2003) las palabras "o inhábiles" se suprimen quedando únicamente "en horas o días hábiles".

Los jueces o magistrados no podrán desechar la acción de Habeas Corpus y tienen la obligación de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personales. Los tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal (el Art. 182 de la Constitución).

2. La garantía de Amparo

El Artículo 183 de la Constitución dice: "El Estado reconoce la garantía de Amparo. En consecuencia toda persona agravada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y

³ La palabra "individual" ha sido eliminada en la reforma constitucional del Artículo 182 mediante Decreto 243-2003, aprobada el 20 de enero del 2004. Para su entrada en vigor, el decreto mencionado todavía tendrá que ser ratificado. El Habeas Corpus estará garantizado en el nuevo Art. 182(a) de la Constitución.

2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.”.

Las palabras “ley” y “resolución” han sido eliminadas en la reforma constitucional mediante Decreto 243-2003, aprobada el 20 de enero del 2004, pero todavía no ratificada. En lugar de ello ha sido insertada la palabra “reglamento”. Entonces según la lectura del Artículo 183 reformado, no será posible interponer un recurso de amparo cuando se trate de una resolución de una autoridad hondureña o una ley diferente de reglamento, no importando la ley o la arbitrariedad con la cual mencionada autoridad actúe!

Pese a lo anterior puede decirse que para las familias de una gran cantidad de ciudadanos víctimas de ejecuciones sumarias, la rapidez y efectividad de los recursos legales que el Estado pone a su disposición es una deuda que está pendiente, esto sólo en el sistema penal que supuestamente es más expedito por lo que debe de analizarse otros materias a fin de verificar el cumplimiento de este compromiso.

II. La práctica – la garantía de Habeas Corpus

Aunque el recurso para hacer efectivo el derecho a promover la garantía de Habeas Corpus existe, en la práctica hay poco interés en hacerla efectiva en los casos de “maras” o pandillas juveniles, es más en el Proyecto de Ley de Reformas de Garantías Constitucionales antes mencionado se limita a días y horas hábiles lo que constituirá un retraso en esta materia.

Artículo 3 – La garantía de igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

I. Leyes y tratados

La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, en vigor desde 2000, tiene disposiciones sobre la igualdad de oportunidades en el área de la familia, en el área de salud, en el área de medio ambiente, en la educación, la cultura, la comunicación, el trabajo y la seguridad social, la tenencia de tierra, el crédito y la vivienda, y en la participación y toma de decisiones dentro de la estructura de poder.

En cuanto a la participación de las mujeres en la política, debe ser mencionada el Artículo 81 de la dicha Ley de Igualdad que dice que “para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de treinta por ciento (30%) en forma progresiva, hasta lograr la equidad entre hombres y mujeres, aplicable en lo relativo a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Alcaldesas, Vice-Alcaldes y Regidores en posición elegibles de conformidad con una escala basada en los resultados de tres elecciones precedentes”.

El principio de remuneración igual en condiciones idénticas con respecto al puesto, la jornada, la eficiencia y el tiempo de servicio es garantizado por el Artículo 128(3) de la Constitución y el Artículo 367 del Código de Trabajo.

Al nivel internacional debe mencionarse que La Convención sobre eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer (CEDAW) está en vigor en Honduras, pero no el protocolo adicional.

II. La práctica

En octubre del 2001 un grupo nacional de organizaciones de mujeres desarrolló la "Agenda Mínima para Mujeres", que todos los candidatos presidenciales firmaron. La agenda identificó problemas de discriminación en el trabajo, la política, y igual acceso a la tierra; problemas de violencia doméstica; una falta de acceso a la educación y servicios de salud. Aunque las mujeres representan 51% de la población activa, ellas son representadas solamente en números pequeños en la mayoría de los espacios públicos, porque actitudes culturales limitan sus oportunidades de carrera. En teoría mujeres tienen acceso igual a oportunidades educacionales, pero presiones de la familia muchas veces limitan las ambiciones de mujeres quienes intentan obtener educación avanzada. La ley requiere a los empleadores pagar a las mujeres sueldos iguales por trabajo igual, pero estos a menudo clasifican el trabajo de las mujeres como menos exigente que el trabajo de los hombres, de modo que ello justifica pagar salarios menores.

Otros obstáculos para la igualdad entre hombres y mujeres son:

- (a) La prevalencia de una cultura excluyente en los partidos políticos y en distintos espacios de ejercicio del poder;
- (b) El recargo de actividades productivas y reproductivas en la mujer, que limita sus posibilidades de acceder a información y conocimientos sobre sus derechos, en especial su derecho a participar en espacios públicos;
- (c) El escaso acceso y control de las mujeres a recursos para la producción: tierra, información, tecnología, recursos financieros;
- (d) La escasa conciencia y falta de promoción de la equidad de género en los estratos sociales hace que a menudo ésta se confunda con la mera participación de la mujer.

A. La educación

El analfabetismo y reducidos niveles de escolaridad, afectan más a las niñas y mujeres: La escolaridad promedio de las mujeres es de 4.7 años. Las niñas enfrentan barreras como:

- (1) el ingreso tardío a la escuela;
- (2) la deserción escolar;
- (3) la repetencia escolar; y
- (4) la sobrecarga de tareas domésticas.⁴

El 52% de las mujeres obtuvieron titulación primaria.⁵

B. El trabajo

Los logros obtenidos en educación no garantizan un mayor acceso de las mujeres al mercado de trabajo, pues los hombres sin ningún nivel de educación o sólo con nivel de primaria, obtuvieron trabajo con más facilidad que las mujeres.⁶ Del total de mujeres en la Población Económica Activa, sólo el 36% tiene actividad total.⁷ Las

4 Fuente: INAM.

5 Comisión Interamericana de Mujeres/ INAM, Informe de Honduras sobre la aplicación de la plataforma de acción de Beijing (1995) y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000), abril de 2004, p. 7.

6 Ídem.

7 Fuente: INAM.

mujeres trabajan en su mayoría en el sector informal, en el comercio, y el servicio y están recibiendo alrededor del 20-36% menos en salarios que los hombres, aunque reúnen iguales conocimientos y nivel de escolaridad.⁸

Mujeres trabajando en las industrias de tela para exportación ("Maquilas") declararon en 2003 que ellas fueron obligadas tomar exámenes de embarazo antes de poder trabajar, que es en contra de la ley: empleadas embarazadas y madres que tienen hijos en los primeros tres meses después del nacimiento tienen protecciones específicas en la ley laboral para prevenir despidos no justificados. Cuatro de cada cinco puestos en las Maquilas son ocupados por mujeres.⁹

Ello debe agregarse que su condición de mujer y el ser mayor de 35 años limita aún más sus posibilidades de trabajo en nuestro país.

C. La salud

En Honduras mueren 108 madres por cada 100.000 nacidos vivos: el 47.1% por hemorragias, el 19.4% por trastornos hipertensivos, y el 15.2% por infecciones, todas prevenibles.¹⁰

D. La participación política

La participación política de la mujer es baja y no alcanza el 30% que prescribe la Ley de Igualdad:

- En el Congreso Nacional de 128 diputados propietarios y 128 suplentes, solamente 7 (= 5.5%) son mujeres propietarias, y 22 suplentes (La Presidencia de Maduro 2002 - a la fecha). Durante la anterior Presidencia de Flores, había 12 diputadas propietarias y 15 diputadas suplentes. Estos números muestran una tendencia negativa, violando claramente la Ley de Igualdad.

- En el PARLACEN de 20 propietarios, 3 son mujeres, y de 20 suplentes, 4 son mujeres.

- En cuanto a la participación en alcaldías municipales, de 298 alcaldes, 26 son alcaldesas, representando solamente el 8.7%, y de 298 vice-alcaldes, 38 son mujeres, representando el 12%.

- El Estado tiene 17 Secretarías de Estado de las cuales 3 están representadas por mujeres: Recursos Naturales (SERNA); Industria y Comercio; y Cooperación Internacional. La Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional (SETCO) probablemente será cerrada, después que haya solamente dos Secretarías de Estado (Ministras). El puesto de la directora del INAM, aunque el INAM no es una Secretaría de Estado, está equiparado al nivel de una Secretaría de Estado.

De los 38 entes descentralizados del estado, 12 están rectorados por mujeres.

- En el año 2001 se inscribieron 3,483 mujeres en cargos de elección popular, saliendo electas 412, lo que representa un 12%.¹¹

E. La participación en otros oficios

8 ídem.

9 ídem.

10 ídem.

11 ídem.

En contra a las cifras de participación de mujeres en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en la Corte Suprema de Justicia de los(as) 15 Magistrados(as) 8 son mujeres, representando el 60% del total de Magistrados(as), y la Presidencia de este Poder del Estado la ostenta una Mujer: Vilma Morales.

En 1998, por primera vez, las Fuerzas Armadas y las Academias de Policía Nacional aceptaron reclutas femeninas.

También en 1998 mujeres en la academia de Fuerzas Aéreas también recibieron entrenamiento aeronáutico por primera vez.

En septiembre de 1998 Reyna Dinora Aceituno fue electa secretaria general de la Confederación de Trabajadores Hondureños (CTH), la segunda más grande organización de trabajadores del país. Ella es la primera mujer para dirigir una confederación nacional de trabajadores.

III. Algunas medidas para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos

En 30 de septiembre de 1998 fue creado el Instituto Nacional de la Mujer (INAM). Es una institución autónoma de desarrollo social, con rango de Secretaría de Estado. Inició sus funciones en 1999. Su misión: lograr igualdad de derechos y equidad de oportunidades entre mujeres y hombres de la sociedad hondureña.

Sus funciones: (1) Promover y coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de la Mujer (PNM); (2) Vigilar y garantizar el cumplimiento de las leyes que protegen a las mujeres.

La Política Nacional de la Mujer fue formulada a través de un proceso de consulta e interacción entre sociedad civil e instituciones del Estado. Los ejes temáticos de la PNM son: Salud; Educación y Medios de Comunicación; Economía y Pobreza; Violencia contra las Mujeres y Participación Política y Social.

Después una propuesta de INAM y trabajo de incidencia el Gobierno del Presidente Maduro levantó la PNM a una Política del Estado, lo que significa que todos los Secretarías del Estado e institutos estatales nombrados en la PNM tienen la obligación de gestionarla.

El cumplimiento del PNM, sin embargo, se encuentra con dos tipos de problemas: (1) de conocimiento y (2) financieros. Algunas personas del sector público no conocen la existencia de la PNM y el quehacer de INAM, y hay la tendencia de apoyar acciones puntuales, pero no procesos. Además, el INAM todavía no recibe mucho financiamiento del Estado y para alcanzar sus metas recibe aportes de organismos de cooperación internacional.

En julio del 2000, el Gobierno creó un Comité Interinstitucional Técnico para coordinar programas de asistencia gubernamental para mujeres. Desde 2001 el Comité soporta unidades de género en varias Secretarías del Estado. Tres unidades están funcionando en este momento.¹² Además en la Secretaría de Trabajo había una división especial para mujeres empleadas, que coordinaba programas de asistencia gubernamental que tienen un foco de género, dirigido a mujeres.

En octubre del 2000, se creó un programa para procurar la igualdad en el acceso a tierra mediante el cual se pretende el reconocimiento de tenencia de tierras por mujeres, que la tenencia sea separado de la de sus esposos o miembros masculinos de la familia, incrementar el número de títulos sobre la tierra proporcionados a mujeres, y facilitar el acceso a asistencia financiera para mujeres trabajando en el sector agrícola.

Están en elaboración, un anteproyecto de Reformas de la Ley de Municipalidades, con miras a legalizar la creación de las Oficinas Municipales de la Mujer y un anteproyecto de Reformas al Título de los Delitos Contra la Libertad Sexual y la Honestad del CP, en la que se incluye el delito de Tráfico y explotación sexual comercial de mujeres, niñas, niños y adolescentes (véase también nuestros comentarios sobre el cumplimiento del Artículo 8(1) del Pacto (en Leyes y Tratados)).

¹² Comisión Interamericana de Mujeres/ INAM, Informe Honduras, p. 14.

Artículo 4(1) y (2) – Situaciones excepcionales: suspensión de obligaciones del Pacto, con excepciones.

Artículo 4(1)

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Artículo 4(2)

La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los Artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

I. La ley

Los Artículos 187 y 188 de la Constitución tienen disposiciones sobre la restricción o la suspensión de los derechos civiles conocidos de los Artículos 69 (libertad personal), 71 (tiempo de detención preventiva y judicial), 72 (libre emisión del pensamiento), 78 (libertad de asociación), 81 (libre circulación), 84 (no detención o prisión arbitraria), 93 (caución), 99 (inviolabilidad del domicilio) y 103 (garantía de la propiedad privada). Estos derechos podrán suspenderse por máximo 45 días en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un decreto. Dentro del plazo de 30 días el Congreso Nacional necesita conocerlo y ratificarlo, modificarlo o improbarlo. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Durante la suspensión el territorio nacional se regirá por la Ley de Estado de Sitio.

Los Artículos 6, 7, 8(1-2), 11, 15, 16, 18 y 26 del Pacto no pueden ser restringidos ni suspendidos por los Artículos 187 y 188 de la Constitución, ni por otras disposiciones de la Ley hondureña. En este sentido el Estado de Honduras en su legislación cumple con los Artículos 4(1) y 4(2) del Pacto.

II. La práctica

En el período de tiempo comprendido en este informe, solamente una vez el Estado de Honduras usó estos artículos de la Constitución: cuando el huracán Mitch aterrorizó el país en octubre de 1998. No hay conocimiento de hechos en contra de los Artículos 187 o 188 de la Constitución durante este tiempo.

Parte III

Artículo 6(1) – El derecho a la vida.

Artículo 6(1)

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

I. Leyes y tratados

La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 9 junio de 1994, está firmada por el Estado de Honduras, pero todavía no está ratificada.

El derecho a la vida se encuentra garantizado por el Art. 65 de la Constitución que prescribe: "el derecho a la vida es inviolable". Para dar énfasis al derecho a la vida de los niños y niñas, la Ley hondureña tiene una disposición en su Código de la Niñez y la Adolescencia de 1996; El Artículo 12 dice: "Todo ser humano tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción. El Estado protegerá este derecho mediante la adopción de las medidas que sean necesarias para que la gestación, el nacimiento y el desarrollo ulterior de la persona se realicen en condiciones compatibles con la dignidad humana".

Por otro lado, el Código Penal como protector de bienes jurídicos prevé que la comisión del delito de homicidio simple incurrirá en la pena de seis a quince años de reclusión (los Art. 116 y 117 CP). En los casos en que por acción u omisión dolosa y por motivos políticos se causare la muerte de una o más personas no hay prescripción (el Art. 325 de la Constitución). Lo anterior indica que la Ley hondureña sanciona toda conducta que atenta contra la vida. Pese a ello, en Honduras gran cantidad de los homicidios presentan características de ejecuciones sumarias o arbitrarias (véase la práctica sub II y III, abajo). Según tratados internacionales una ejecución sumaria o arbitraria se define como "la privación de la vida como resultado de homicidios, asesinatos o atentados a la vida o integridad personal, perpetrados por orden de un gobierno o de sus agentes, o con su complicidad o tolerancia o consentimiento sin un proceso judicial o legal, y como parte de una estrategia o política de eliminar total o parcialmente a un determinado grupo social". En el día 24 de mayo 1989, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas publicó unas directivas (resolución 1989/65) sobre la prevención y investigación eficiente de ejecuciones sumarias o arbitrarias para asegurar que este tipo de crímenes sean adoptados e incluidos en las legislaciones de cada país miembro de las Naciones Unidas y sean sancionados con penas apropiadas a la gravedad del delito. Nuestra crítica es que la Ley hondureña todavía no

tiene una disposición especial para ejecuciones sumarias o arbitrarias, aunque en Honduras esas ejecuciones surgen cada día.

II. La práctica -general

Desde el período de 1998 - a la fecha siguen cometiéndose homicidios por abuso de autoridad. Agentes de Policía y miembros del Ejército han dado muerte deliberadamente a personas que no representan ningún peligro, y no hay sentencias. En otros casos como ejecuciones de niños y adolescentes la Secretaría de Seguridad considera y presenta la ejecución de menores principalmente como una cuestión derivada de la pobreza y la delincuencia juvenil. No cabe duda de que en el país existen bandas violentas de niños y adolescentes conocidas como "maras" o "pandillas", pero la existencia de estos grupos nunca puede servir de excusa para las fuerzas de seguridad para cometer con impunidad ejecuciones extrajudiciales de estos, quienes ya son víctimas del sistema político, económico y social.

Además de ejecuciones de niños y adolescentes ha habido asesinatos de representantes de campesinos (en conflictos sobre la tenencia de tierra), personas que luchan para conservar el medio ambiente, miembros de comunidades indígenas, y personas por causa de su orientación sexual.

También hubo reportes de casos de amenazas a muerte contra testigos de hechos violentos a los derechos humanos o por vestir de una forma diferenciada. Las principales víctimas son muchachos miembros o simpatizantes de las maras juveniles y activistas sociales.

En la mayoría de los casos mencionados los autores disfrutaban de una inmunidad de hecho debido a su condición social y sus contactos.

Durante todo el período organizaciones de DDHH alegaban que miembros individuales de las fuerzas de seguridad trabajaban con grupos de personas civiles (incluso vigilantes) en el uso de fuerza injustificada contra supuestos criminales habituales o sospechosos miembros de maras, y también otros jóvenes no conocidos involucrados en actividades criminales. Varias organizaciones urgían investigaciones de incidentes específicos, mientras otras proporcionaban el Ministerio Público con pruebas de colusión entre elementos de Policía y líderes en presariales con respeto a estos homicidios.

Desde 1998 el Gobierno ha negado públicamente acusaciones en relación con las fuerzas de seguridad como instituciones, pero ha investigado alegaciones individuales contra miembros de grupos de vigilantes vecindarios.

En febrero del 2000 la Secretaría de Seguridad autorizó la creación de aproximadamente 500 "Comités de Seguridad Comunitaria" (CSC) en el país para asistir a la Policía en combatir la aumentada criminalidad. Durante el año 2000 varias organizaciones de DDHH criticaron los CSC, por considerarlos participantes activos en los asesinatos extrajudiciales. En junio del 2000 el entonces Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Leo Valladares Lanza, públicamente declaró su convicción que los CSC estaban funcionando como vigilantes o "escuadrones de la muerte".

No obstante, en los años siguientes activistas de DDHH continuaban declarando públicamente su convicción que algunas de CSC, y también compañías privadas de seguridad con enlaces con anteriores oficiales de las FFAA o de la Policía, actuaban como vigilantes, pero a la vez como "escuadrones de la muerte", especialmente enfocado a jóvenes, con la tácita complicidad de la Policía.

En varias ocasiones durante el año 2000, el Ministerio Público y CONADEH admitieron públicamente que empleados individuales del Gobierno podrían estar involucrados en tales ejecuciones; sin embargo, el Gobierno asertó que los individuos actuaron sin autorización oficial. Algunos años después, en septiembre del 2002, la Directora de la oficina de Asuntos Internos de la Policía anunció que oficiales de alto nivel estuvieron involucrados directa o indirectamente en al menos 20 ejecuciones sumarias de supuestos delincuentes.

Por su parte el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODDH), en su informe anual

de 2003, publicó la ruta de ascenso y descenso de las muertes violentas (Derecho a la Vida) en el período de 1990-2003. Para el período de 1998-2001 (administración Fibres) registró 15,327 muertes violentas, y para los años 2002-2003 (administración Maduro) 6,221 muertes violentas. Para 1998-2001 por cada 100,000 habitantes se registró un promedio anual de 64 muertes violentas, para 2002-2003 el promedio fue 52. En el período de 1998-2001 el ascenso en muertes con características extralegales o arbitrarias fue el 38% comparada con el período de 1994-1997; el ascenso entre los períodos de 1998-2001 y de 2002-2003 es el 18%.¹³

En septiembre del 2003, Amnesty International relató que aproximadamente 200 personas homosexuales y transexuales fueron asesinadas entre 1991-2003.¹⁴

De 1998 - a la fecha no hubo noticias de muertes políticas.

Véase anexo I por casos individuales de homicidios.

III. La práctica -ejecuciones arbitrarias o sumarias de niños y adolescentes

Casa Alianza registró más de 2,219 niños y adolescentes que murieron en manera violenta desde enero de 1998 a fines de marzo del 2004. Murieron o en detención, por fuerza innecesario e ilegal o como resultado de ataques por personas que cooperan con o quienes de algún modo son exentos de responsabilidad del Gobierno (la gran mayoría de estas personas pertenece a la última categoría). En un estudio de Casa Alianza, que toma los años 1998-2002 aparece que casi el 60% de las personas asesinadas eran menores de 18 años. Cerca 600 de estas muertes pueden ser clasificadas como ejecuciones arbitrarias o sumarias. Aproximadamente el 8% de las muertes fueron ejecutadas por la Policía y otros agentes del Estado, y aprox. el 15% por agentes no estatales. Desde 1998 - a la fecha la tendencia sigue: el total de las ejecuciones registradas varía de 97 en 1998 a 557 en 2003, con los números siguientes para los años en medio: 279 en 1999, 210 en 2000, 430 en 2001, y 551 en 2002. De enero a fines de marzo del 2004 el número es 94 (casi el total de todo el año 1998). Según un informe de Casa Alianza del 2 abril del 2004, 59 jóvenes menores de 23 años de edad fueron asesinados en los centros de detención de Honduras entre mayo del 2002 y marzo del 2004, de los cuales 41 víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente.

De acuerdo al informe de Casa Alianza de fecha 11 abril del 2001, más de dos docenas de expedientes conteniendo casos de acusaciones legales contra Policías y autoridades por violencia contra niños y niñas de la calle han sido "perdidos" por el Fiscal Especial para la Niñez y los Discapacitados en Tegucigalpa, Honduras. El grupo de expedientes "perdidos" incluye acusaciones contra un miembro de la Policía por el presunto asesinato de un niño de la calle; ocho casos de violación de niñas de la calle; la detención ilegal de niños y niñas en prisión de adultos; entre otras. Los expedientes perdidos datan desde 1998. Una negligencia grande del parte del Fiscal Especial, según el Coordinador del Programa de Apoyo Legal de Casa Alianza en Honduras, Gustavo Zelaya.

En enero del 2002 el Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras publicó un informe sobre las ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes, que comprende el período 1997-2001. En su informe, el entonces Comisionado Leo Valladares, expresó que "[e]n la gran mayoría de los casos de muertes de jóvenes no se ha realizado una investigación policial exhaustiva sobre las circunstancias y sus posibles móviles y, en los pocos que han llegado a conocimiento jurisdiccional, los procesos no son impulsados como lo exige la gravedad de los hechos (70% sin impulso procesal), pues existen escasos personamientos fiscales (28%), raramente se han dictado y ejecutado autos de prisión (4%) y, prácticamente no se ha emitido sentencia alguna."¹⁵

13 CODEH, Informe Anual 2003.

14 Amnistía Internacional, HONDURAS - Violaciones de derechos humanos contra gays, lesbianas, bisexuales y transexuales, 2003.

15 CONADEH, Informe Preliminar sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, 2002, Conclusiones, no. 5.

En septiembre del 2002 la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el tema de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias divulgó un informe basado en su visita a Honduras en agosto del 2001. Este informe debió hacer conocer que fuerzas de seguridad estaban involucradas en cubrir su participación en algunos de las ejecuciones sumarias de jóvenes, y que en algunas de las muertes la Policía estaba involucrada. También se expone en el informe la fragilidad de las instituciones responsables de investigar y penalizar estos hechos.

Inmediatamente después la publicación del informe, el Fiscal General rechazó la idea que escuadrones de la muerte estaban asesinando niños y adolescentes; no obstante, reconoció que miembros de la Policía y grupos de vigilantes cometieron parte de las ejecuciones.

Durante su visita al Reino Unido en abril del 2003, el ministro del interior y justicia de Honduras reconoció que dos tercios de los asesinatos de personas menores de edad en Honduras quedan sin resolver.

De los 498 casos de muertes violentas de jóvenes que se encuentran en la Fiscalía Especial de Derechos Humanos desde el 20 de mayo de 1999 hasta diciembre del 2003, únicamente se han logrado cerrar con sentencia o auto de sobreseimiento 59 casos (10 sentencias absolutorias; 15 sobreseimientos y 34 condenatorias (cuatro con el Código Procesal Penal (CPP)). Los delitos cometidos con más frecuencia por los agentes de Policía se refieren a homicidio o lesiones. Luego les siguen los delitos de violación, abuso de autoridad, detención ilegal y allanamiento de morada, tortura y robo.¹⁶

Ello no es coincidente con lo expuesto por el actual Presidente de la República, Ricardo Maduro, quien dijo: "que existen más de cien Policías acusados y la mayoría privados de libertad".¹⁷

Cabe mencionar que el discurso de odio e intolerancia por parte de políticos, empresarios y demás grupos poderosos contra los niños y niñas de la calle, quienes se les vincula con los grupos de maras, es alentado a vista y paciencia del Estado por varios medios de comunicación que están bajo la influencia de estos dirigentes y de esta manera se influye en la opinión pública. Ello contribuye a la poca sensibilidad de la práctica de asesinar a estos niños y niñas en la población en general.

A pesar de las publicaciones de organizaciones de DDHH sobre la alta participación de las fuerzas de seguridad en las ejecuciones de niños y niñas, la mayoría de los funcionarios trabajando en este tema y los medios de información tratan de crear la impresión de que la mayoría de los niños y niñas muertos/as han perdido la vida a causa de los enfrentamientos entre bandas, lo que es falso y da lugar a conclusiones equivocadas.

Para mayor información sobre casos individuales de ejecuciones arbitrarias o sumarias de niños y adolescentes véase: Casa Alianza, Honduras: Ejecuciones sumarias de niños, niñas y adolescentes, San José, C.R., 2002 (versión en inglés: Casa Alianza, Honduras: Extrajudicial and Summary Executions of Children and Adolescents, San José, C.R., 2003), o la página de web de Casa Alianza: www.casa-alianza.org. Además véase: Amnistía Internacional, Honduras - Cero Tolerancia... a la impunidad - Ejecuciones Extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998, 25 de febrero del 2003, índice A.I.: AMR 37/001/2003/s (<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR370012003>).

IV. Medidas -general

A. Investigación de la Secretaría de Seguridad

¹⁶ CPTRT, Informe: Impunidad policial y derechos humanos; seguimiento a 16 casos de homicidio perpetrados por Agentes de Policía, 16 de marzo del 2004.

¹⁷ Diario El Heraldo, 27 de febrero del 2004.

Durante 2002, la Secretaría de Seguridad trabajó con oficiales de las ciudades más grandes de Honduras para asegurar que los comités de vigilantes no operan con soporte oficial; sin embargo, el programa no ha sido continuado después.

B. Regulación de armas

También en 2002 (en junio), la misma Secretaría de Seguridad anunció que todas las armas, incluidas las de compañías privadas de seguridad, deberían ser registradas, pero se demoró hasta que en el 14 de junio del 2004 inició el Registro Balístico de Armas con el cual se espera controlar entre 400 y 500 mil armas que circulan en el País.¹⁸

Por otro lado debido a que la mayoría de homicidios con características de ejecuciones sumarias eran cometidos con armas de guerra mediante el Decreto No. 101-2003 se proscribió en el territorio de Honduras la tenencia y uso de armas livianas como los fusiles AK-47 y otras armas de guerra, el que al entrar en vigor y ser aplicado, en 2003 ha dado el resultado de 2 420 unidades entregadas voluntariamente y confiscadas.¹⁹

C. Protección de testigos

Se elaborará un Programa de Protección de Testigos. Respecto a este programa, la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal conformó el 30 de septiembre del 2003 un equipo técnico que elabora actualmente el ante proyecto de "Ley Especial para la Protección de Testigos, Peritos y demás Intervinientes del Proceso". Se estima que esta Ley y el Programa que se creará con ella estarán aprobados en el transcurso del 2004.²⁰

V. Medidas para prevenir la privación arbitraria de la vida de niños y adolescentes y sancionar a los responsables

A. La Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad, y la Fiscalía Especial de DDHH

Es la Unidad de Asuntos Internos que es el órgano de la Secretaría de Seguridad encargada con la persecución penal de los delitos cometidos por los agentes de Policía (incluyendo agentes de Policía Preventiva y de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC)). Esta Unidad tiene como finalidad investigar preventivamente los delitos cometidos por cualquier miembro de la Policía, detenerlos, siguiendo los procedimientos legales y ponerlos a las órdenes de las autoridades competentes. La Unidad informa al Ministerio Público (la Fiscalía Especial de Derechos Humanos) donde se hace la decisión de perseguir al agente o retomar el caso a la Secretaría de Seguridad por acción administrativa.

En la práctica la Unidad de Asuntos Internos es una dependencia que necesita más apoyo por parte de las autoridades de la Secretaría de Seguridad. La limitante para realizar su trabajo es la solidaridad de los agentes de la Policía.

La investigación que la Unidad realiza no genera confianza para la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y organismos de derechos humanos en virtud de pertenecer a la misma Secretaría de Seguridad.

En cuanto a las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial de DDHH, las víctimas pueden hacerlas, o sus familias, los medios de comunicación o cualquiera otra persona. La Oficina Principal en Tegucigalpa coordina las denuncias de todo el país. Normalmente el equipo en Tegucigalpa no da apoyo técnico en la investigación de

18 El Heraldillo del 14 de junio del 2004, p. 8.

19 Dirección General de Policía Preventiva, Datos de la División de Armas en Comiso.

20 Secretaría de Gobernación y Justicia, Informe sobre los avances en los procedimientos legales y de Investigación de muertes de niños en Honduras, 28 de febrero del 2004, p. 7.

denuncias que se originan en otras oficinas del Ministerio Público en el interior del país, en casos muy complejos y con gran impacto social (por ejemplo el masacre de El Porvenir de 2003, véase anexo I), el apoyo y visitas de personas de la Oficina Principal puedan suceder. Hay seis Fiscales en Tegucigalpa, dos en San Pedro Sula y uno en La Ceiba, la Fiscalía necesita obviamente más personal para operar mejor.

El Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT) realizó en 2002 un estudio en el cual se investigaron dieciséis casos de los 84 que aparecían en el libro de denuncias remitidas por la DGC a la Fiscalía Especial de DDHH. En su Informe "Impunidad policial y derechos humanos; seguimiento a 16 casos de homicidio perpetrados por Agentes de Policía" de 16 de marzo del 2004, CPTRT observa que hasta marzo del 2004 en los dieciséis casos, que se originaron entre septiembre de 1998 y febrero del 2002, sólo existe una sentencia, la cual resultó absolutoria; entre los otros casos, dos casos fueron cerrados por haberse paralizado la investigación en el proceso judicial y en un caso de homicidio, el Juzgado, pese a las pruebas presentadas por la Fiscalía Especial de DDHH en juicio no ha librado la respectiva orden de captura, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que ocurrió el hecho.²¹

El factor que más afecta el desempeño de la Fiscalía es depender de la Secretaría de Seguridad en cuanto a la que investigación se refiere, combinado con la falta de interés por parte de la Policía en dar captura a ex compañeros que han delinquirido.

B. La Comisión Especial para investigar los asesinatos extrajudiciales de menores

En agosto del 2000 el Ministerio Público y la DGC conformaron la Comisión Especial para investigar los asesinatos extrajudiciales de menores. La Comisión intra-agencial la conforman las fiscalías de DDHH y de la Niñez, el Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia (IHNF), la Corte Suprema de Justicia, y la DGC. En el 2001 comenzó investigaciones en aproximadamente 300 de los 600 casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de menores y adolescentes conocidos desde 1998.

Durante el año 2000, las autoridades buscaron y detuvieron a 11 oficiales de Policía por su participación en los asesinatos de varias personas. Durante el año 2001, el número de autoridades buscadas o detenidas por esos crímenes fue 18. Datos del año 2002 se desconocen.

También Casa Alianza presentaba casos a la Comisión. En octubre del 2003 ninguna de los 30 casos presentados por Casa Alianza a la Comisión Especial ha resultado en condena pese a que ha habido avances en algunas de las investigaciones. En once de los 30 casos, la DGC ha terminado sus investigaciones y enviado la evidencia al Ministerio Público quienes considerarán que existe suficiente evidencia, formularán cargos criminales contra los sospechosos y pedirán a un juez que ordene su arresto. En los once casos de homicidio investigados, hay nueve Policías implicados, al igual que una agente miembro de la DGC, un diputado del Congreso Nacional y un miembro de un CSC.

C. La Comisión Permanente para la Protección de la Integridad Física y Moral de la Niñez

En el día 27 de mayo del 2002 fue creada la Comisión Permanente para la Protección de la Integridad Física y Moral de la Niñez (como sucesor de la Comisión antemencionada), integrada por Casa Alianza, la Coordinadora de Instituciones Privadas pro Derechos del Niño y la Niña (COIPRODEN), la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Gobernación y Justicia, CONADEH, iglesias católica y protestante, la Corte Suprema de Justicia, la Casa Presidencial, el Ministerio Público y el IHNF.

En octubre del 2002, la mencionada Comisión Permanente presentó su informe, que aunque representa un paso en la voluntad del gobierno de asumir su responsabilidad de investigar los crímenes, no presenta

²¹ Véase también el diario El Tiempo del 30 de marzo del 2004, p. 3.

recomendaciones ni medidas para sancionar a los responsables. Hasta el momento, el mayor logro de esta Comisión ha sido la creación de un espacio para discutir el tema.²²

D. La Unidad Especial de Investigación de Muertes de Niños

Con apoyo de la Comisión permanente antes mencionada el Ministerio de Seguridad conformó en septiembre del 2002 un grupo de cinco detectives de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC): la Unidad Especial de Investigación de Muertes de Niños. Después su formación la Unidad directamente recibió los primeros 15 casos para investigar, remitidos por Casa Alianza con el objeto de medir su efectividad. Todos los casos incluyen asesinatos de niños y niñas por parte de la Policía. Después la Secretaría de Seguridad asignó veinte detectives (agentes) a la Unidad - diez en Tegucigalpa y diez en San Pedro Sula, y también cuatro analistas (dos en cada ciudad). Hay en total de 32 personas, incluso empleados administrativos, asignadas a la Unidad. Actualmente la Unidad tiene 17 Agentes (nueve en Tegucigalpa y ocho en San Pedro Sula).²³ La Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores responde directamente a la Comisión Permanente.

El personal de la Unidad Especial considera que es necesario obtener más autonomía en la selección de personal y manejo de casos respecto a la Dirección General de Investigación y aún de la Secretaría de Seguridad, para el bienestar de vital importancia que se regule adecuadamente su funcionamiento para evitar la manipulación de la unidad por parte del personal de la Secretaría de Seguridad, interesado en mantener la impunidad. Es alarmante lo expresado por el personal de esta unidad en cuanto a que la Policía ha desviado la investigación de casos relevantes para obtener resultados alejados de la verdad.²⁴

Además, en 2002, María Luisa Borjas, Directora de Asuntos Internos de la Policía, denunció amenazas a muerte contra ella y su familia, y que el Ministro de Seguridad Oscar Alvarez, le solicitó su renuncia del cargo a raíz de sus investigaciones contra Policías en casos de ejecuciones sumarias.

A fin de marzo del 2004 el Ministro de Seguridad se encontró de visita en Inglaterra y salió al paso de las críticas al afirmar que la Unidad Especial está investigando 302 casos desde hace 18 meses. 57 ya han sido presentados al Ministerio Público para la respectiva acusación. En 13 de los expedientes, los sospechosos son oficiales de Policía, 38 señalan a miembros de las "maras" y 12 a civiles en general. Sin embargo, los restantes 245 homicidios siguen en el ministerio. Ninguna de las 302 investigaciones ha resultado en condenas contra los responsables. Los casos son del período de 1998 - a la fecha.

El coordinador de la Unidad Especial se aseguró que se pretende recopilar la información que maneja Casa Alianza y la Unidad Especial a través de la Secretaría de Seguridad, para realizar un mejor informe sobre ese tipo de muertes. Señaló que ya se tienen algunos indicios que las investigaciones han arrojado, además se han presentado varios requerimientos en contra de autoridades involucradas.²⁵

Artículo 7 - No ser sometido a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

I. Leyes y tratados - general

²² CONADEH, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 36.

²³ Secretaría de Gobernación y Justicia, Informe de 28 de febrero del 2004, p. 4.

²⁴ CPTRT, Impunidad policial y derechos humanos: seguimiento a 16 casos de homicidio perpetrados por Agentes de Policía, p. 12.

²⁵ El diario La Tribuna del día 27 de abril del 2004.

El Estado de Honduras ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (de 10 de diciembre de 1984) el día 5 de diciembre de 1996. La Convención está en vigor desde el 4 de enero de 1997. El protocolo facultativo no ha sido ratificado por Honduras.²⁶

La Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura fue firmada por el Estado de Honduras el 3 de noviembre de 1986, pero todavía no ha sido ratificada.

El Artículo 68 de la Constitución dice que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

A fin de garantizar al ciudadano este derecho y como mecanismo de protección, el Art. 209(1) CP sanciona este delito, prescribiendo que: "el agente de autoridad o funcionario público, que para obtener la confesión de ser responsable de determinado delito amenazare con violencias físicas o morales a alguna persona, será sancionado con reclusión de tres meses a un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos o funciones públicas de uno a cuatro años".

Cuando se trata de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las autoridades, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía Especial de DDHH son los órganos encargados de manejar estos abusos. Véase para las funciones los comentarios de este informe al cumplimiento del Artículo 6 del Pacto, sub V (A).

II. La práctica - torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por oficiales del Estado

A pesar de que la Constitución prohíbe torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes existe información de fuentes independientes que dicen que autoridades participan en tales prácticas. La tortura y los malos tratos a personas bajo custodia policial o al momento de su detención, siguen siendo una conducta arraigada entre los agentes del Estado, especialmente de la Policía Preventiva y la de centros penitenciarios. Durante el período de 1998 - a la fecha, la Policía ha estado practicando en violencia, incluso palizas de niños y niñas de la calle.

En otras ocasiones el uso de la Fuerza Policial se excedió en contra participantes de manifestaciones; cierta cantidad de personas fue lesionada. Por ejemplo en julio y octubre del 2001, y en mayo y agosto del 2002. También en 2003 se usó fuerza innecesaria en contra participantes de manifestaciones pacíficas.

En 2003 el Ministerio Público recibió diez denuncias por tortura y 42 por lesiones, además 64 por abuso de autoridad. En el mismo año se dictó ocho sentencias condenatorias por lesiones y dos sentencias sobreseimientos o absolutorias.²⁷

Véase anexo II por casos individuales.

III. Medidas para prevenir torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y sancionar a los responsables

²⁶ El 27 de junio de 2004 el CPTRT exhortó al Gobierno de Honduras a ratificar este protocolo (fuente: El Heraldo del 28 de junio del 2004, p. 12).

²⁷ Fuente: Ministerio Público.

A. Medidas para prevenir torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

En junio de 1999, el Ministerio Público firmó un acuerdo con CPTRT para establecer programas para proteger los DDHH de los detenidos por capacitar al personal de la Policía y de las prisiones, para, entre otras, evitar que ellos cometan actos de tortura.

Durante el año 2000, la Secretaría de Seguridad revisó los procedimientos de análisis interno de abuso y mala conducta por la Policía, como consecuencia de presión pública, de organizaciones de DDHH y del Ministerio Público, quienes declararon en el pasado que la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Preventiva era indiferente a sus solicitudes por investigaciones in parciales de oficiales de la Policía acusados de abuso.

En febrero del 2000 una corte en Tegucigalpa ordenó a la Penitenciaría Nacional suspender castigando detenidos, a causa de amplias noticias de abuso e instruyó a las autoridades de los centros de detención desarrollar un plan para detener los abusos antes mencionados.

En marzo del 2000, las FFAA hondureñas inauguraron un programa de capacitación obligatorio en DDHH para sus mayores y capitanes. En septiembre del 2000 la Secretaría de Defensa firmó un acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos para procurar capacitación en DDHH para todas las personas activas en las FFAA de Honduras. Durante 2003 el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) dio un curso de capacitación para instructores de Derechos Humanos de las FFAA de Honduras y también cursos en Derechos Humanos directamente a las FFAA hondureñas.

B. Despidos o suspensiones de agentes y otras sanciones contra autoridades

La DGIC en 1998 despidió o suspendió más de dos docenas de agentes por su supuesta participación en actos de corrupción y abusos de autoridad. La Policía Nacional tomó semejante acción en contra 50 agentes de Policía, incluso el Comandante de Policía Coronel Julio Cesar Chávez y Jefe del Estado Mayor de la Policía Coronel Manuel Antonio Urbina, por causas similares.

La Junta Nacional de Traspaso de la Policía, establecida cuando la Policía fue apartada del control militar en septiembre de 1997, ejercía control operacional sobre la Policía Nacional. La Junta manejaba rápidamente las alegaciones de corrupción o abuso contra oficiales individuales de la Policía por expulsarlos de posiciones de autoridad, pendiente sentencia.

La DGIC y la Policía Preventiva suspendieron o despidieron más de 100 agentes y oficiales por corrupción o abuso de autoridad durante el año 2000 y casi la misma cantidad en 2001.

Durante el año 2002 se adoptó la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que permite despedir oficiales y agente de Policía sin exigir prueba de funcionamiento incompetente o comportamiento corrupto o abusivo.

A fines del 2002 la Secretaría de Seguridad había despedido más de 300 personales de Policía de la DGIC y de la Policía Preventiva por corrupción, actividad criminal y abuso de autoridad.

IV. Leyes y tratados - violencia y acoso sexual en contra de la mujer

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer (Convención Belém do Para) fue firmada en 1994 y ratificada en 1995, y luego entró en vigor en Honduras.

Han existido en los últimos años una gran cantidad de casos de violencia doméstica en el país. Mucha de esta violencia tenía lugar en la familia. Bajo presión de grupos para la defensa de mujeres y para la reforma de los

leyes que afectan a ellas, el Congreso Nacional en 1997 adoptó la Ley contra la violencia doméstica para fortalecer los derechos de la mujer y elevar las sanciones por violencia doméstica. La ley define "violencia doméstica" como: "todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la fuerza física, violencia psicológica, patrimonial, sexual, intimidación o persecución contra la mujer" (Art. 5(1)). La ley no impone ninguna multa, pero hay varias otras sanciones como servicios a la comunidad y detención preventiva por 24 horas al agresor in fraganti. Al otro lado, el Código Penal, reformado en 1997, incluye los delitos de violencia intrafamiliar, acoso sexual y desobediencia, en el caso de que el agresor se niegue a cumplir una orden de que emane de autoridad competente. Tres años prisión por cada incidente es la sentencia máxima.

La ley además prohíbe acoso sexual en el lugar de trabajo. Acoso sexual ha sido clasificada como un delito, aunque solamente cuando sea cometido por una persona con rango superior en el trabajo o en un contexto administrativo, académico o similar (el Artículo 147-A del Código Penal), por el cual se sanciona con reclusión de uno a tres años.

Las sanciones por violencia sexual son relativamente ligeras, oscilando entre 3 y 9 años encarcelamiento. Otro punto negativo es que todos los casos de violencia sexual se consideran delitos públicos, de modo que el violador pueda ser proseguido aunque la víctima no quiera presionar acusaciones formales (!).

V. La práctica de violencia y acoso sexual en contra de la mujer

En 1998 unas 3,000 mujeres usaron las medidas jurídicas que la Ley contra la violencia doméstica les ofrece, pero sus casos quedaron pendientes porque el Estado no había creado los tribunales especiales autorizadas por la Ley. También años después muchos casos continuaban pendientes.

En marzo del 2000 el Ministerio Público notificó que recibe un promedio de 200 casos de violencia doméstica cada mes. En septiembre del 2000 el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) estimó que ocho de cada diez mujeres sufren de violencia doméstica, hasta octubre del 2000 algunos 3,000 casos habían sido registrados en el Ministerio Público durante el año 2000.

Durante el año 2001, este Ministerio anunció que había recibido un promedio de 341 denuncias de violencia doméstica cada mes, solamente en Tegucigalpa.

La Secretaría de Seguridad notificó que 3,430 casos de violencia doméstica y 275 de violación sexual habían sido denunciados a la Policía durante el año 2003.

La violencia doméstica a veces lleva a venganza por parte de la mujer maltratada. Siempre este tipo de venganza debe ser juzgado a la luz de la situación de abuso, para evitar un juicio como hubo en agosto del 2002 cuando una mujer fue condenada a 30 años encarcelamiento por asesinar su esposo que la maltrataba.

El acoso sexual en el lugar de trabajo no es fácil para registrar, porque muchas veces la víctima no quiere denunciar esta tipo de ofensa (por ejemplo por miedo de perder su empleo).

VI. Medidas contra la violencia y el acoso sexual en contra de la mujer

En cuanto a las medidas implementadas por el Estado en casos de violencia doméstica son pocas. Solamente hay algunas refugios mantenidos para mujeres maltratadas (hay uno operado por el Gobierno y seis mantenidos por organizaciones privadas).

Desde el año 2000 el Gobierno ha tratado de prevenir el alto número de casos de violencia doméstica al

trabajar con organizaciones de mujeres en procura de capacitación especial a los oficiales de la Policía sobre la Ley contra la violencia doméstica.

De julio del 2002 hasta diciembre del 2003 INAM ejecutó un proyecto llamado: "Institucionalización del enfoque de género y prevención de la violencia doméstica e intra familiar en la Policía Nacional de Honduras". Los beneficiarios(as) fueron 1,500 hombres y mujeres miembros(as) de la institución policial.

Desde el año 2001 muchos casos de violencia doméstica han sido resueltos porque el Estado empezó a financiar tribunales especiales que solamente prestan atención a casos de violencia doméstica. Aunque aún en la actualidad la aplicación de esta Ley corresponde muchas veces a los Juzgados de Letras de Familia, departamentales, seccionales o Juzgados de Paz, cuyos funcionarios(as) no tienen ni la sensibilidad ni la formación que les permita la comprensión de la problemática y no garantiza el desempeño eficiente de su función.²⁸

Artículo 8(1) y (2) – No estar sometido a esclavitud ni a servidumbre.

Artículo 8(1)

Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

Artículo 8(2)

Nadie estará sometido a servidumbre.

I. Leyes y tratados

Honduras es signatario de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del 10 agosto 1990. La Convención entró en vigor el día 2 de septiembre de 1990 y contiene disposiciones sobre la explotación de niños y niñas. El Estado ratificó también el Protocolo Facultativo de esta Convención, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil, el Turismo Sexual y la Utilización de Niños en la Pornografía (mayo del 2002).

Además ratificó el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (junio del 2001).

Pero no son las únicas convenciones en este tema de que el Estado de Honduras es parte, también es parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (septiembre 2002) y el Estatuto de Roma mediante el cual se crea el Corte Penal Internacional (2003), en el cual se tipifica la esclavitud sexual como delito de Lesa Humanidad.

Es importante notar que no hay una disposición especial en la Constitución que trata de esclavitud o servidumbre.

En el Código Penal en este momento solamente existe un capítulo sobre delitos de carácter sexual, sin diferenciar los delitos de explotación sexual comercial. En el proceso de adecuación de la legislación penal hondureña a la normativa internacional, un grupo de juristas ha elaborado un anteproyecto de un decreto de reformas al título II del Código Penal Vigente (sobre delitos contra la libertad sexual y la honestad), con el fin, entre otras, de insertar disposiciones sobre los delitos de explotación sexual comercial.

Basado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño es el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1996, que en su Art. 114 ordena al Estado formular políticas y elaborar, promover y

²⁸ CONADEH, Informe 2002, Cáp. III(10) y Informe 2003.

ejecutar programas tendientes a la abolición gradual del trabajo de los niños y niñas. El Art. 115 dice que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social evitará la explotación económica de los niños y niñas. El delito de explotación económica se define y sanciona en el Art. 134:

"Incurrirán en el delito de explotación económica y serán sancionados con reclusión de tres (3) a cinco (5) años:

- a) Quien haga trabajar a un niño durante jornadas extraordinarias o durante jornadas nocturnas;
- b) Quien obligue a un niño a trabajar por un salario inferior al mínimo;
- c) Quien promueva, incite o haga que un niño realice actividades deshonestas tales como la prostitución, la pornografía, la obscenidad y la inmoralidad;
- d) Quien incite u obligue a un niño a realizar actividades ilícitas; y,
- e) Quien con motivo de trabajos familiares o domésticos infrinja los derechos de los niños establecidos en el presente código. En este caso la sanción sólo se aplicará si habiéndose requerido al responsable persiste en la violación de lo dispuesto en este inciso."

II. La práctica

Una ardua investigación realizada durante seis meses por el personal de Casa Alianza Honduras, ha revelado que decenas de establecimientos comerciales en el país toleran y promueven la explotación sexual comercial de niños y niñas (ESCN) de por lo menos 1,019 personas menores de edad. Negocios como bares, clubes nocturnos y salas de masajes figuran en la lista. Pero también fue posible encontrar evidencias de esta actividad ilícita en casas de habitación, salones de belleza, establecimientos de hospedaje y hasta en calles muy concurridas.

Los resultados del estudio fueron entregados a las autoridades hondureñas en noviembre del 2003 para que inicien una investigación de los negocios involucrados.

Aún más alarmante es "la cifra oculta" de personas menores de edad que, siendo víctimas de la explotación sexual comercial, son invisibilizadas porque las violaciones y los abusos ocurren en casas de habitación y son perpetrados por familiares o empleadores. Se estima que el número llega a las 8,335.

En todos estos casos, se determinó que la actividad de las autoridades policiales, que deberían investigar los casos y detener a los explotadores, es muy pasiva y tolerante respecto a la ESCN, pues en muchos casos fue posible encontrar a las afectadas en la vía pública, y no sólo en negocios o burdeles clandestinos.²⁹

Ya un mes antes y luego después de la presentación de los resultados de mencionada investigación al Fiscal General en diciembre del 2003, las autoridades hondureñas realizaron tres operativos: en Guasakle (frontera sur) en noviembre del 2003, en El Triunfo, y en Tegucigalpa.³⁰

29 Noticia de Casa Alianza del 16 de diciembre del 2003.

30 Noticia de Casa Alianza del 12 de febrero del 2004.

Artículo 8(3) – No trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 8(3)

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normativamente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

I. Leyes y tratados

El Convenio Número 29 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el trabajo forzoso u obligatorio, adoptado en fecha 10 de junio de 1930, fue debidamente ratificado por la República de Honduras, mediante Decreto Número 24, de fecha 15 de noviembre de 1956. El Convenio Número 29, en su Artículo 1(1), obliga a todo Estado Miembro que lo ratifique a suprimir lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas. El Convenio, en su Artículo 2(2)(c), excluye del concepto de "trabajo forzoso u obligatorio" a cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial (véase el Art. 8(3)(c)(i) del Pacto), tal caso de excepción es condicionado por el mismo Artículo a que el trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

El anterior Artículo 98 CP antes de su reforma prescribía: "Ningún reo podrá ser destinado a trabajos de particulares, ni a obras que se ejecuten por empresas privadas o por contratistas con el estado o las Municipalidades. El trabajo en obras públicas que ejecuten los sentenciados a presidio, debe realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas."

Esta disposición no se encuentra más en el Código Penal. En el CP hay tres artículos interesantes en este

sentido: el Artículo 39 CP regula la duración: "La pena de reclusión durará de tres meses un día a veinte años y sujeta al reo a trabajar, por el tiempo de la condena, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario"; el Artículo 43 CP regula la separación de menores y mayores de 21 años: "Las mujeres y los varones menores de veintinueve años y mayores de dieciocho cumplirán la pena de reclusión en establecimientos especiales; y, de no haberlos, en secciones distintas e independientes, donde realizarán trabajos apropiados a su condición". Finalmente el Artículo 44 CP garantiza que sean exentos de la obligación de realizar los trabajos de la manera consignada en el Artículo 39, los reos que tengan setenta años de edad o más y los reos que tuvieren impedimento físico o padecieren enfermedad que los haga imposible o peligroso el trabajo, de conformidad con el correspondiente dictamen médico.

No existe una ley que regula el sistema penitenciario, pero sí existe la Ley de Rehabilitación del Delincuente. El trabajo obligatorio está regulado en los Arts. 44-50 de esta Ley. El Art. 44 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente dice: "El trabajo es un derecho y un deber del recluso y se realizará siempre bajo la vigilancia y control de la autoridad penitenciaria o carcelaria (...)".

La Secretaría de Seguridad tiene una propuesta para reformar esta ley en una nueva "Ley de Readaptación del Privado de Libertad".

No existe un reglamento al interior de los centros de detención en Honduras que regule el trabajo de los detenidos, por lo que se hace difícil la vigilancia y control del mismo en el marco dentro de la legalidad, más que un derecho es una discrecionalidad de la autoridad penitenciaria.

Artículo 9(1) – El derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 9(1)

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

I. La ley

A. General

El Artículo 69 de la Constitución se lee así: "La libertad personales inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente". Por otro lado el Art. 92 de la Constitución prohíbe proveerse auto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indubio racional de quien sea su autor. En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

En este mismo sentido el Art. 84(1-2) de la Constitución prescribe que: "nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley. No obstante, el delincuente in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad". En virtud del Art. 175 CPP la Policía Nacional podrá aprehender a cualquier persona aún sin orden judicial en caso de flagrante delito.

El Artículo 176 CPP atribuye al Ministerio Público el poder de ordenar la detención preventiva de una persona cuando:

1. Existen razones para creer que participó en la comisión de un delito y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;

2. Al iniciarse las investigaciones, no puedan identificarse los presuntos imputados o testigos y haya que proceder con urgencia, a fin de evitar que quienes estuvieron presentes en el lugar en que se cometió el delito se alejen del mismo, se comuniquen entre sí o se modifiquen en cualquier forma, el Estado se las cosas o el lugar del delito, y,
3. Sin justa causa, cualquier persona obligada a prestar declaración, se niegue a hacerlo después de haber sido debidamente citada.

La orden de detención preventiva deberá contener la denominación de la autoridad de quien emane; el lugar y la fecha de su expedición; el nombre, apellidos y demás datos que sirvan para identificar a quien debe detenerse, la causa de la detención y la firma y sello de quien la expide.

Muy importante es el Artículo 282 del Código Procesal Penal en que se describe las reglas a que está sometida la detención o captura de una persona. Para aprehender, detener o capturar a una persona, los miembros de la Policía Nacional deben actuar de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Identificarse, en el momento de la captura, como agentes de la autoridad, para lo cual exhibirán el carnet o placa que los acredite como tales;
2. Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario para el eficaz desempeño de las funciones y en la proporción que lo requiera la práctica de la detención;
3. Emplear las armas sólo cuando exista riesgo grave inminente o racional para la vida y la integridad física del agente o de terceras personas; temer una grave alteración del orden público, o sea necesario para evitar la comisión de un delito y no estén disponibles otros medios igualmente eficaces y menos peligrosos;
4. No cometer ni inducir o permitir que se cometan torturas, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo que dure la detención;
5. No presentar a los detenidos ante los representantes de los medios de comunicación, preservando su derecho a que se les considere y trate como inocentes y el respeto a su propia imagen;
6. Informar a los detenidos o arrestados, en el momento de su detención o arresto, con la mayor claridad posible, sobre el motivo de la detención y ponerles de manifiesto el derecho que tienen de darle cuenta de su situación a un pariente o persona de su elección; de ser asistidos por un Defensor; de guardar silencio; de no declarar contra sí mismos, contra su cónyuge o compañero de hogar ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y de que sólo hace prueba la declaración rendida ante Juez competente; de su derecho a ser examinados por médico forense o, no siendo posible la presencia de este sin gran demora, por otro médico disponible a fin de que deje constancia de su Estado físico, y pueda atenderlo si fuere necesario y, en general, detalladamente, de cuantos derechos se reconocen al imputado en el Artículo 101 de este Código;
7. Comunicar en el momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido, el establecimiento al que será conducido; y,
8. Asentar en un registro especial que tendrá el carácter de documento público, el lugar, día y hora de la detención, el que será autorizado por el Secretario del Estado en el Despacho de Seguridad.

La prisión preventiva puede ser ordenada por el Juez y se produzca la privación de libertad, durante el proceso, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme, en alguna de las circunstancias siguientes (el Art. 178 CPP):

1. El peligro de fuga del imputado;
 2. La posible obstrucción de la investigación por parte del imputado;
 3. El riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece y, utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados, y,
 4. El riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia contra el acusador o denunciante.
- En la resolución que ordene la prisión preventiva, se deberá consignar expresamente la causa o causas en que se funde, así como los indicios resultantes de las actuaciones practicadas, que se hayan tenido en cuenta para

acordarla.

En el Artículo 182 CPP está regulada la prohibición de la prisión preventiva. Salvo el caso previsto en el Artículo 178(4) (riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia contra el acusador o denunciante) y el Art. 179 (peligro de fuga del imputado) CPP, en los delitos en los que la pena aplicable no sea privativa de libertad o en aquellos en que el máximo de la pena sea inferior a cinco años de reclusión, no se puede imponer la prisión preventiva, sino sólo las medidas sustitutivas, las que serán decretadas, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza de cada caso.

Tam poco se puede decretar prisión preventiva contra:

1. Los mayores de sesenta años;
2. Las mujeres en Estado de embarazo;
3. Las madres durante la lactancia de sus hijos; y,
4. Las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal.

En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico según las circunstancias (el Art. 183 CPP).

Además la Ley de Convivencia Ciudadana tiene disposiciones importantes en sus Artículos 91, 100, 101, 128, 131 y 140.

Los agentes de Policía pueden detener a una persona hasta por 24 horas (el Art. 131), y la Oficina de Conciliación de la Policía o el Departamento Municipal de Justicia pueden imponer arresto domiciliario por período no mayor de cinco días (el Art. 140) como medida correctiva en los casos siguientes:

- (a) cuando un adolescente que integrando una pandilla pemiciosa porte cualquier tipo de armas, hostigues de modo amenazante a personas, utilice material inflamable o explosivo, consuma alcohol o droga en la vía pública (se le detendrá de inmediato y pondrá a la orden del Juez competente para la aplicación de la medida socio educativa que corresponda: el Art. 91);
- (b) cuando una persona se encuentre vagando en forma sospechosa, sino da razón de su presencia (esta persona será conducida a la estación de Policía, con el objeto de ser identificado y será sometida a vigilancia en defensa de la sociedad: el Art. 100); o
- (c) cuando una persona sea encontrada ebria escandalizando en las plazas, calles u otros lugares públicos o moleste en público o privado a un tercero (será conducida a la estación de Policía y sufrirá la multa que les imponga el Juez competente: el Art. 101).

B. Violencia doméstica

Como medida de seguridad, aplicado por el Juzgado o Tribunal competente, con la sola presentación de la denuncia o de oficio y en casos urgentes, por el Ministerio Público o la Policía, el Art. 6(c) de la Ley contra la Violencia Doméstica, permite detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al agresor in fraganti.

C. La detención de Inmigrantes

Era práctica reiterada de detención de inmigrantes, ello en base de la Ley de Población y Política Migratoria (que regulaba el tema migración antes de ser sustituida por la Ley de Migración y Extranjería (Decreto 208-2003) que entró en vigor el 4 de Mayo del 2004) que incluyó el Artículo 42 en virtud del cual la Secretaría de Gobernación y Justicia podrá recluir en lugares especiales a los extranjeros que por cualquier circunstancia no pudieren ser expulsados inmediatamente del país y que:

- (a) sean originarios de países con los cuales Honduras no mantiene relaciones amistosas o éstas hayan sido interrumpidas;
- (b) hayan ingresado al territorio nacional sin cumplir los requisitos exigidos por esta Ley;
- (c) sean prófugo o condenado en otros países por delito con el que califique y castigue la ley hondureña; o
- (d) oculten su verdadero nombre, disimular su personalidad, o domicilio, usen o presenten documentos falsos o adulterados o negarse a exhibir los propios.

En la Ley de Migración y Extranjería este poder está atribuido a la Dirección General de Migración y Extranjería que puede custodiar temporalmente en centros especiales de atención, a los extranjeros mientras se decide su situación migratoria, o mientras son deportados o expulsados del país (el Art. 8(16)).

Hay un Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería (acuerdo no. 018/2004, en vigor desde el 3 de mayo del 2004), en que algunos temas de la Ley son elaborados más profundo, pero todavía falta un reglamento para las autoridades migratorias sobre los derechos humanos de los migrantes detenidos.³¹

D. La Ley de Policía y Convivencia Social

En el día 9 de mayo del 2002 la Ley de Policía y Convivencia Social entró en vigor. La ley define los diferentes papeles de la Policía Nacional y Policía Municipal, esboza cuando la Policía puede usar fuerza y cuando necesita asistir a los ciudadanos, de igual forma permite a la Policía detener sin autorización a ciudadanos por causas diversas aunque no se les encuentra responsables de delitos o faltas, entre ellos miembros de pandillas, borrachos y vagos, e imponer una multa a los padres que negar educación a sus niños y niñas.

E. La "Ley Antimaras": la reforma de la Artículo 332 CP

Cinco meses después la masacre de El Porvenir de 2003 (véase anexo 1), y argumentando la peligrosidad de las "maras", el gobierno hondureño puso en marcha la Ley Antimaras, que pretende detener, procesar y encarcelar a los miembros de las pandillas juveniles. La Ley Antimaras es el nombre popular para el Decreto Legislativo Número 117-2003, reformando el Artículo 332 CP. El 12 de agosto del 2003, el Congreso Nacional, aprobó este Decreto y luego fue sancionado por el presidente de la República, y publicado en el diario oficial la Gaceta, el día viernes 15 de agosto del 2003.

El texto reformado establece que: "Se sancionará con pena de 9 a 12 años y multa de 10.000 a 200.000 lempiras a los jefes o cabecillas de maras, pandillas y demás grupos que se asocien con el propósito permanente de ejecutar cualquier acto constitutivo de delito. Con la misma pena establecida en el párrafo anterior, rebajada en un tercio, se sancionará a los demás miembros de las referidas asociaciones ilícitas".

II. La práctica

Aunque la ley garantiza la protección de los habitantes de la República contra el arresto y la detención arbitraria, desde el período 1998 - a la fecha, en la práctica se observa una tendencia en los funcionarios del Estado en incumplir estos requisitos legales.

En 2003 el Ministerio Público recibió 43 denuncias por detención ilegal. En el mismo año se dictó una sentencia condenatoria, y una sentencia sobreseimiento o absolutoria.³²

31 Queremos señalar que CIPRODEH elaboró un manual para estas autoridades, llamado: "Las Migraciones, sus Etapas y el Refugio en Honduras", en la serie: Derechos Fundamentales, Volumen 16, 2003. Este manual intenta ilustrar y avanzar en el entendimiento de los procedimientos adecuados para la atención de los migrantes en relación con las funciones de las distintas autoridades y tiene un capítulo especial sobre la detención. Además, CIPRODEH publicará un manual especial sobre los derechos humanos de los migrantes detenidos y los deberes de las autoridades migratorias que trabajan en los centros de detención.

En marzo del 2004, Casa Alianza expuso las políticas represivas implementadas por Honduras contra los grupos juveniles, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, que le solicitó a Honduras una invitación para visitar este país para verificar las denuncias.

Por su parte los grupos gay-lesbicos presentaron este mismo mes y ante esta misma instancia una queja en contra de la Policía de Honduras por abuso policial, trato discriminatorio y la escasa importancia en la investigación de denuncias de algunos de sus miembros muertos en circunstancias misteriosas.

A. La Ley de Policía y Convivencia Social

A fin de comprobar la efectividad de esta Ley y luego de su vigencia, en junio y septiembre del 2002, oficiales de Policía realizaron dos operativos basados en la Ley de Policía y Convivencia Social en el que aprehendieron 200-300 menores y adultos merodeando en el centro de Tegucigalpa y a quienes detuvieron por un día, imponiendo los adultos como sanción por andar en vagancia el limpiar de las calles. Organizaciones de DDHH criticaron esta nueva Ley, alegando que ella restringe el derecho de reunión pacífica, la libertad de locomoción, el estado de no culpabilidad, el derecho a la defensa entre otros.

B. La Ley Antimaras

Desde la mencionada reforma, entonces desde medio 2003, el Gobierno hondureño se ha concentrado en una campaña de persecución a las "maras" o pandillas juveniles, basado en la Ley Antimaras. En dicha avanzada oficial se han realizado, a la fecha, una serie de operativos policiales como allanamientos de domicilio, disparos en caso de fuga y eventualmente capturas de estas personas, bajo la presunción subjetiva de la Policía de ser jefes o cabecillas de maras o pandillas. Las personas supuestamente miembros de maras son remitidos al Ministerio Público para el requerimiento fiscal respectivo ante los tribunales de justicia como petentes, sin pruebas concretas de hechos delictivos, violentándose la garantía Constitucional del principio de legalidad y los derechos establecidos por la Constitución.

La simple pertenencia a una "mara" o pandilla juvenil constituye un delito que habilita a la Policía para actuar como si se tratase de flagrancia, esto debido a que es un tipo penal de "flagrancia permanente". Es decir, la persecución no está limitada a un hecho o acto específico, sino que se convierte en un estatus. Los procedimientos utilizados por la Policía en este combate a las pandillas han sido contrarios a las disposiciones constitucionales y a las plasmadas en leyes secundarias, como ser el Código Procesal Penal: por ejemplo, los tatuajes que utilizan sus miembros se han convertido en evidencia suficiente para ponerlos tras las rejas. También es práctica cotidiana por parte de los funcionarios responsables de la persecución del delito presentar antes de los medios de comunicación las personas incluyendo miembros de maras como responsables o sospechosos de comisión de un delito concreto como ser homicidio, robo, tráfico de drogas etc., aunque al momento de presentar la acusación o el requerimiento fiscal el motivo de detención dista de los hechos en inicio imputados al ser acusados únicamente por asociación ilícita (según el Art. 332 CP).

Hay una discusión fuerte sobre la constitucionalidad de la Ley Antimaras:

- ❖ Entre las personas que piensan que la Ley es conforme del alma de la Constitución parecen el (ex-) Fiscal General Roy Edmundo Medina, el Presidente del Congreso Nacional Porfirio Lobo, la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia Vilma Morales y además un gran parte del público.
- ❖ Las entidades y organizaciones que declararon esta Ley inconstitucional son, entre otras, la Fiscalía de DDHH y las organizaciones no gubernamentales que luchan por los Derechos Humanos. La Fiscalía de DDHH emitió en octubre del 2003 un dictamen sobre la Ley Antimaras, en que expresa que la normativa

contraviene disposiciones constitucionales, procesales, penales y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, lo que casi ocasiona la destitución de su titular.

CIPRODEH se encuentra en el segundo grupo y opina que la Ley debe ser revisada, "pues es una medida indiscriminada que no ofrece a las autoridades policiales, y judiciales elementos para discernir entre personas que han cometido un delito real, y las que no lo han cometido, pues asocia la sola pertenencia a un grupo juvenil identificado como pandilla con una acción delictiva, lo que finalmente es una legislación de etiquetamiento o delito de portación de rostro, prohibido por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos"³³

A manera de conclusión puede decirse que en lo que va de los últimos tres años la libertad y la seguridad jurídica han sido derechos altamente vulnerados ya que con las últimas reformas legales implementadas se sigue una tendencia a penalizar cualquier tipo de conductos, siendo la privación de la libertad la regla y no la excepción, ello contrario a los avances que en materia procesal penal se habían logrado y que fijaban como parte de la política criminal del Estado un juicio garantista en donde la prisión en sus diferentes manifestaciones es la excepción y no la regla.

Artículo 9(2) – El derecho a ser informado de las razones de la detención y de la acusación.

Artículo 9(2)

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

La Ley

El Artículo 84(3) de la Constitución se lee como así: "El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan".

Además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

El Art. 101, numeral (1) CPP garantiza a toda persona imputada que la correspondiente autoridad le indique en el acto en forma clara y precisa, cuáles son los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, y según el Art. 101(2) CPP está permitido comunicar el hecho de su detención a una persona natural o jurídica de su elección.

Véase también la disposición sub 6 del Art. 282 CPP ya mencionada, que obliga a los miembros de la Policía Nacional informar a los detenidos o arrestados, en el momento de su detención o arresto, con la mayor claridad posible, sobre el motivo de la detención.

También la Ley Orgánica de la Policía Nacional contiene esta regla en su Art. 22(3).

Artículo 9(3) – El derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otra autoridad judicial y el derecho a una decisión pronta.

Artículo 9(3)

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su

³³ CIPRODEH, Comunicado Público, 19 de mayo del 2004.

libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

I. La ley

A. Duración de detención y prisión preventiva

El artículo 71 de la Constitución se lee como así: "Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento.

La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma".

El artículo 176 CPP dice que toda detención preventiva ordenada por el Ministerio Público será puesta sin tardanza en conocimiento del Juez competente y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas.

La prisión preventiva podrá durar, como regla general, hasta un año. Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis años, la prisión preventiva podrá durar hasta dos años. Excepcionalmente, y habida cuenta del grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse, la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar hasta por seis meses los plazos a que el Art. 181 CPP se refiere, a solicitud fundada del Ministerio Público. Pero en ningún caso la prisión preventiva podrá exceder de la mitad de la duración del mínimo de la pena aplicable al delito. Si vencido el plazo no ha llegado a su fin el proceso, el imputado será puesto en libertad provisional y sometido a medidas cautelares previstas en el CPP, sin perjuicio de la continuación del proceso, hasta que la sentencia adquiere el carácter de sentencia firme (el Art. 181 CPP). El nuevo Código Procesal Penal no es retroactivo, entonces personas que ya han cumplido su pena, pero cuyos casos ya no han sido revisados necesitan quedar en prisión hasta el Juez revise el caso (véase sub C)!

B. La ley del reo sin condena

En agosto de 1996 el Gobierno hondureño adoptó la Ley del reo sin condena que otorga mandato de liberar toda persona detenida cuyo caso ya no ha sido revisado, y cuyo tiempo de detención excede la sentencia máxima por el crimen de que ha sido acusado. La ley también autoriza la libertad condicional hasta el juicio de personas mayores de sesenta años, acusados de delitos menores, mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia de sus hijos, y las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal. La ley entró en vigor el 7 de noviembre de 1996.

C. La Ley de Transición del Código Procesal Penal

II. La práctica

A. Tiempo antes del juicio

Mucho tiempo pasa antes de que las personas detenidas sean enjuiciadas. Así por ejemplo de 1998 al 2001 más del 90 por ciento y en 2002 el 88 por ciento de las personas detenidas en centros penales estuvieron esperando juicio durante un promedio de 22 meses, y algunas de ellas tuvieron que esperar más de cinco años.³⁴ En

³⁴ Bureau of Democracy and Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 1998-2002, sub sección 1(d).

noviembre del 2003 47% de los detenidos no tuvieron juicio.³⁵ Lo cual excede aún los parámetros fijados como plazo razonable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B. Reos sin Condena

No obstante la adopción y entrada en vigor de la Ley del reo sin condena, muchos prisioneros quedan encarcelados después su absolución o cumplimiento de su condena, debido a la falta de personal responsable de tramitar su liberación. Así señalamos que un número significativo de los procesados cumplieron la sentencia máxima posible por el delito de que fueron acusados antes de la conclusión de sus procesos, o aún antes de que esto comenzara. Se menciona entre estos el caso de un procesado que estuvo detenido por dos años luego de este período de tiempo recibió una sentencia que lo condenaba a un mes de prisión!

En abril del 2000 el Gobierno calculó que tantos como 3,017 reos cualificaron por liberación en virtud de la Ley del reo sin condena, que tres oficiales fueron requeridos para monitorear cada persona, y que los costos anuales para imponer esta ley fueron aproximadamente US\$ 6.7 millones.³⁶

En 2001 el Gobierno ya implementó parte del nuevo Código Procesal Penal (el Código entró en vigor como todo en febrero del 2002), que permite el arresto domiciliario hasta el juicio de personas que tienen más de sesenta años, personas que son acusados de delitos menores, mujeres en Estado de embarazo o durante la lactancia de sus hijos, y personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal.

No obstante lo anterior el beneficio de poder optar a un juicio en libertad para algunos privados de libertad en base al nuevo Código Procesal Penal se vio truncado ya que la Ley de Transición de dicho Código establecía que los beneficios de optar a un juicio en libertad sería únicamente para aquellas personas cuyos delitos fueron cometidos una vez que entró en vigencia el Código Procesal Penal negándose con ello el derecho que teóricamente concede la Constitución en su artículo 96 ("La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado"), manteniendo con ello la prisión preventiva como regla y excluyendo les de todo beneficio.

C. La prisión preventiva no debe ser la regla general

En caso de persecución de "maras" según la Ley Antimaras, una vez realizados los operativos resultando en las consecuentes detenciones, los imputados son llevados ante el Ministerio Público que presenta las acusaciones respectivas por el delito de asociación ilícita, aplicando la mayoría de los jueces la prisión preventiva para los detenidos en forma directa, cuando el Código Procesal Penal establece claramente que ésta medida es la excepción y no la regla.

Artículo 9(4) – El derecho a una decisión sobre la legalidad de la prisión.

Artículo 9(4)

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

La ley

³⁵ Utrikesdepartementet, Mänskliga rättigheter i Honduras 2003, sub 3 [Informe del Gobierno de Suecia].

³⁶ Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Honduras, Country Report on Human Rights Practices 2000, sub sección 1(d).

El Artículo 182 de la Constitución contiene el principio de Habeas Corpus o exhibición personal. Véase nuestros comentarios sobre el cumplimiento del Artículo 2(3) (a) del Pacto.

Artículo 9(5) – El derecho a obtener reparación cuando la detención o prisión haya sido ilegal.

Artículo 9(5)

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

I. La ley

En Honduras no existe una ley o disposición que regule la reparación por haber sido ilegalmente detenido o preso, lo que obviamente muestra una falla en la responsabilidad del sistema legal hondureño.

II. La práctica

La falta de una disposición que regula la reparación por haber sido ilegalmente detenida o presa, así como el desconocimiento por parte de la mayoría de la población de poder solicitar al Estado una reparación del daño causado por error judicial (véase nuestros comentarios sobre el cumplimiento del Artículo 14(6) del Pacto) hacen que este tipo de normas sea poco aplicada, a ello debe agregarse que en ocasiones el Estado se resiste a reconocer su responsabilidad derivado de la mala praxis de sus funcionarios.

Artículo 10(1) – El derecho de los detenidos o presos a ser tratado humanamente.

Artículo 10(1)

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

I. La ley

La Ley Orgánica de la Policía Nacional garantiza este principio y establece como obligación para la Policía la protección de la salud física y mental de toda persona detenida bajo custodia y la obligación de respetar su honor y su dignidad. Esta ley prohíbe a la Policía aplicar la fuerza contra los detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las demás personas.

En virtud del Artículo 101, numeral (7) CPP toda persona imputada tiene el derecho a no ser sometida a técnicas o métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas, aplicación de psicofármacos, hipnosis y polígrafo o detector de mentiras.

Existe un Anteproyecto de Ley General Penitenciaria, que regula la detención provisional, la Ejecución de las penas, las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, Código Procesal Penal y las leyes especiales, y la creación y funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario. El anteproyecto tiene, entre otros, capítulos sobre los derechos, las obligaciones y prohibiciones de las personas privadas de libertad, el régimen penitenciario, el trabajo (como un derecho y un deber para el sentenciado), la asistencia sanitaria, las recompensas, la información, las quejas y los recursos, las comunicaciones, la educación, y la cultura.

También ha sido creada una Comisión de Asuntos Penitenciarios. Según el acuerdo presidencial 017-2004, la Comisión deberá preparar otro anteproyecto: un Anteproyecto de Ley del Sistema Penitenciario para sustituir la Ley de Rehabilitación del Delincuente. En la Comisión participan representantes de las Secretarías de Estado, Gobernación y Justicia, Seguridad, Obras Públicas y Finanzas. Participarán, además, la Presidenta de la Corte Suprema y el Fiscal General. El grupo será complementado por miembros de CIPRODEH, CPTRT, la Pastoral Penitenciaria de la Iglesia Católica, la Confraternidad Carcelaria y Casa Alianza Honduras.³⁷

II. La práctica

A. Capacidad

Las condiciones en las cárceles continúan siendo inhumanas y degradantes ocasionados en parte por la sobre población existente en los centros penitenciarios. Los centros de detención no tienen suficiente capacidad. Por ejemplo: en 2001 las cárceles en Honduras diseñadas para una capacidad total de 8,417 personas, mantuvieron una población carcelaria de 13,206 personas = un exceso de 4,789 personas.³⁸ La insuficiencia de capacidad también puede llevar a situaciones graves como el resultado del incendio en el Centro Penal de San Pedro Sula en la madrugada del 17 de mayo del 2004, donde murieron por asfixia y quemaduras 105 personas, todos presos. El Centro Penal había sido construido para albergar 800 internos, pero en ese momento tenía alojados 2,200 presos. Además la mala construcción y mantenimiento del Centro Penal (especialmente las cárceles, la ventilación y la red eléctrica), debido a la negligencia de las autoridades penitenciarias responsables, hizo que esta tragedia pudiera llevarse a cabo.³⁹

B. Desnutrición, carencia de higiene adecuada y abusos

También hay desnutrición, carencia de higiene adecuada y varios abusos, incluso a veces violación sexual. Los 24 centros penitenciarios tuvieron de 1998 a 2000 más de 10,000 presos y de 2001 a la fecha más de 12,500.⁴⁰

C. Varias otras prácticas

37 Noticia de Casa Alianza del 24 de mayo del 2004.

38 PNUD, Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá, Capítulo 7: El desafío de la democratización de la justicia y del fortalecimiento de la rendición de cuentas, 2003, p. 301. Otro ejemplo: El Heraldo del 23 de abril del 2004, p. 2-3: Tán ara, "bomba de tiempo" de maras: el ingreso de 107 pandilleros de San Pedro Sula al Centro Penal de Tegucigalpa agudiza crisis en Penitenciaría Nacional.

39 Véase anexo III.

40 Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 1998-2002, sub sección 1(c).

Las autoridades muchas veces abajaron internos con enfermedades mentales u otro tipo de enfermedades infecto-contagiosas como la tuberculosis entre la población general de presos.

Internos con posibilidades económicas compraron celdas privadas, con ida apropiada y permiso para visitas conyugales, mientras internos de escasos recursos económicos con frecuencia carecieron de las necesidades más básicas, y también de asistencia legal.

Las mujeres fueron encarceladas en celdas separadas, bajo condiciones similares a los de los presos masculinos, salvo que las internas femeninas no tuvieron privilegios de visitas conyugales.

En el año 2001, autoridades de la penitenciaría de Tela transfirieron sin explicación varios miembros de un Comité de presos que defiende los derechos de los internos. El Comité había sido organizado con permiso de las autoridades penitenciarias y con ayuda de CODEH. También durante 2001, la guardia de la Granja Penal de Tela prohibió a los presos Garífunas hablar en su lengua nativa. En julio del 2001 CODEH presentó al Ministerio Público una denuncia contra la Secretaría de Seguridad. La denuncia expuso que esas prohibiciones representan tortura y abuso de autoridad por las autoridades penitenciarias de la prisión de Tela. Todavía no ha habido acción al respecto.

D. Efectos de la Ley Antimaras

Quizás uno de los efectos negativos de la reforma al Art. 332 CP ha sido la indiscriminada saturación de los centros penales de jóvenes quienes son recluidos únicamente por ser sin patizantes de pandillas juveniles, ello ha engrosado la lista de internos y por ende saturado los centros penales, puesto que en su mayoría son sujetos de prisión preventiva, esta sobre población atenta contra el principio de un trato digno y humano ya que desmuestra las condiciones internas que se encuentran ya sea dentro o que están por ingresar al sistema penitenciario.

III. Medidas para lograr que personas privadas de libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

El gobierno buscó y aseguró asistencia para sus centros penitenciarios de fuentes internacionales. México facilitó asistencia técnica al sistema penitenciario, incluso el primer programa de rehabilitación en el Centro Penal de Tegucigalpa.

En junio de 1999, el Ministerio Público firmó un acuerdo con CPTRT para establecer programas para proteger los DDHH de los presos, para capacitar a la Policía y al personal de los centros penitenciarios, entre otras, para entrenarlos cómo se rehabilita presos, y para planificar inspecciones periódicos de prisiones. Esos programas continuaron durante los años 2000 y 2001 (junto con CODEH). En el año 2002 CODEH continuó los programas mencionados arriba. CPTRT proporciona servicios de salud y sociales a presos en la Penitenciaría Principal de Támara.

En julio del 2000 el Gobierno anunció que quisiera construir una granja modelo en la Valle de Sula que costará 225 millones de lempiras. La penitenciaría que pudiera tener 1,500 camas, y cuyo inauguración estaba prevista en el año 2002, será una de varias a construir, todo esto para aliviar la superpoblación y promover la rehabilitación dentro el antiguo sistema penitenciario hondureño. No obstante en 2002 el Gobierno atrasó su plan para la granja debido a limitaciones del presupuesto.⁴¹

41 Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2000 y 2002, sub sección 1(c).

Sobre el mejoramiento del sistema penitenciario: En curso de 2004 la mencionada Comisión de Asuntos Penitenciarios va a analizar el contenido de un informe técnico presentado en marzo del 2003, que señala una serie de inconsistencias en la infraestructura carcelaria de Honduras, así como en sus sistemas de seguridad.⁴²

Artículo 10(2)(a) – La separación de procesados y condenados.

Artículo 10(2)(a)

Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

La ley

El Artículo 86 de la Constitución se lee así: "Toda persona sometida a juicio, que se encuentre detenida, tiene derecho a permanecer separada de quienes hubieren sido condenados por sentencia judicial".

Artículo 10(2) (b) – La separación de menores y adultos.

Artículo 10(2)(b)

Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

I. La ley

El Artículo 122 de la Constitución es importante en este sentido. El Artículo dice que: "No se permitirá el ingreso de un menor de dieciocho años a una cárcel o prisión".

El Art. 199(g) del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que es basada en la Convención sobre los derechos del Niño, contiene el derecho de los niños y niñas a permanecer separados de otros niños y niñas que puedan influir negativamente en su conducta y de los mayores de dieciocho (18) años que todavía se encuentren cumpliendo una medida".

En virtud del Art. 16(8) de la Ley del Ministerio Público, a este Ministerio se atribuye vigilar que en cualquier establecimiento de detención, reclusión o prisión los DDHH de los detenidos, reclusos y presos sean respetados y tomar las medidas legales apropiadas para mantener o restablecer los DDHH cuando han sido

⁴² Noticia de Casa Alianza del 24 de mayo del 2004.

menoscabados o quebrantados. Esta disposición forma la base para actas de inspección de la Fiscalía de la Nación (parte del Ministerio Público), para ver, entre otras, si los niños y niñas están separados de los adultos.

II. La práctica

Los niños y niñas de la calle detenidos a menudo son alojados en celdas para adultos, en donde son abusados rutinariamente. La falta de espacios para detención juvenil contribuyó a la detención de menores en celdas para adultos.

En febrero del 2000 Casa Alianza denunció que 800 adolescentes infractores habían sido detenidos en centros penitenciarios para adultos desde 1995. Sin embargo, en mayo del 2000 Casa Alianza anunció públicamente su convicción que el Gobierno al menos no más rutinariamente delincentes juveniles junto con delincentes adultos. En octubre del 2000 la Comisión Interamericana de DDHH ordenó al Gobierno hondureño indemnizar 300 adolescentes infractores que estuvieron en prisiones para adultos de 1995 a 1999.

Artículo 10(3) – La reforma y la readaptación social de los penados.

Artículo 10(3)

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

I. La ley

Existe la Ley de rehabilitación del delincente, cuya vigencia data del 13 de marzo de 1985, la que en su artículo 95 estipula: "Que se deberá emitir el reglamento general y los reglamentos especiales necesarios para la mejor aplicación de la ley", aunque hasta hoy, a más de 19 años después de su vigencia, no existe ni reglamento general ni especial.

En el año 2001 se aprobó la Ley para la prevención, rehabilitación y reinserción social de las personas integrantes de maras o pandillas (Decreto No. 141-2001). Esta ley está orientada a dar una respuesta social al fenómeno de las maras y pandillas juveniles, y tiene un sentido preventivo y de reintegración social y no punitivo, como la Ley Antimaras.

II. La práctica

El Gobierno ha permitido visitas de prisiones por monitores de DDHH independientes. No obstante, en junio del 2001 el Director General de Centros Penales prohibió a todos los fiscales del Ministerio Público el acceso a los centros penitenciarios. En septiembre del 2001 los tribunales penales emitieron una regulación ordenando el arresto de los directores de centros penitenciarios que mantuvieran la orden del Director General, que viola la Ley del Ministerio Público, permitiendo a los fiscales acceso a las prisiones. Ningún Director de un establecimiento de detención, reclusión o prisión ha mantenido el orden subsiguientemente.⁴³

III. Medidas

⁴³ Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Honduras, Country Report on Human Rights Practices 2001, sub sección 1(c).

El HNFA en 1998 empezó con su Programa de Reeducción y Reinserción Social, que apoya la puesta en marcha de medidas alternativas al internamiento de los jóvenes infractores, en especial la semilibertad, la libertad insistida al servicio comunitario y la reparación del daño.

En abril del 2000 el Gobierno anunció planes para permitir a delincuentes juveniles continuar su educación mientras esten en prisión.

En septiembre del 2000 la Secretaría de Seguridad y el CODEH acordaron colaborar para hacer un plan nacional de capacitación en DDHH a guardias de prisiones y rehabilitar la población penitenciaria a través de educación formal y capacitación vocacional.

En el 21 de abril del 2004 el Presidente Ricardo Maduro, lanzó el Programa de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandillas, mediante el cual el gobierno busca coordinar y apoyar a todas aquellas instituciones, públicas y privadas, involucradas en la prevención de la delincuencia juvenil. La actividad se realizó en el centro de rehabilitación Renaciendo que se localiza en la comunidad de Támara, Francisco Morazán, que alberga a 210 jóvenes acusados por varias infracciones penales, 198 de ellos varones y el resto mujeres de las maras 18 y Salvatrucha. Al evento se dio cita al asesor en seguridad de la Presidencia Ramón Romero, quien junto a un equipo de profesionales en el ramo preparó los lineamientos del programa que se deriva de la Ley de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandillas, aprobada en el Congreso Nacional en 2001.

Artículo 14(1) – El juicio.

Artículo 14(1)

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a delitos matrimoniales o a la tutela de menores.

I. La ley

A. Independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados

El Art. 303 de la Constitución establece que "La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes".

El Art. 1 de la Ley de Ministerio Público define el Poder Judicial como: "un organismo profesional, especializado, libre de toda injerencia político sectorial, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado".

El Código Procesal Penal, en su Artículo 7, dispone: "El juzgamiento de los delitos y faltas, así como el

control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, corresponderá a jueces y magistrados independientes e imparciales (...). Por ningún motivo los otros órganos del Estado interferirán en el desarrollo del proceso. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia o presión provengan de la misma Corte Suprema de Justicia, de alguno de los magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado al pleno de la Corte Suprema de Justicia por conducto del Fiscal General de la República.”.

Hay un problema con la imparcialidad en el caso en que la Corte Suprema de Justicia sea la acusada de una violación de la independencia judicial. En este caso es ella misma la que se convierte en juez y parte al conocer del caso. ¿La única intervención del Ministerio Público es la de investigar y luego informar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y será el mismo Pleno quien impondrá la sanción!

Estos casos también pueden manifestarse en el futuro, porque el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial tiene un texto casi idéntico al texto del Art. 7 CPP, con el correspondiente defecto en la práctica, en su Artículo 6 inciso segundo.

En los primeros años del siglo 21 había progreso en la implementación un sistema de carrera judicial para mejorar las calificaciones de jueces, despolitizar el proceso de designación, y atender problemas de corrupción, clientelismo, patrocinio, e influencia dentro el Poder Judicial.

El Art. 1 de la Ley de la Carrera Judicial prevé: “que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social (...).”.

Sin embargo, muchos tribunales permanecen dotados de jueces seleccionados por medios políticos y con escribientes no calificados, ineficientes y sujeto a la influencia de intereses especiales.

La enmienda constitucional de abril del 2001 para reestructurar la Corte Suprema de Justicia y crear un Poder Judicial independiente entró en vigor en el año 2002. En enero de 2002 una Junta Nombradora representando seis sectores (las Confederaciones de Trabajadores, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), la sociedad civil, las Escuelas de Ciencias Jurídicas de las Universidades del país, el Colegio de Abogados y finalmente el Comisionado Nacional de DDHH), seleccionó 45 candidatos de más de 200 aplicaciones para una nueva Corte Suprema de Justicia de 15 miembros, con un mandato de siete años (Art. 311 de la Constitución trata de la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia). El Congreso Nacional luego seleccionó 15 jueces de los 45 nombrados, y en el 25 de enero los magistrados hicieron juramento. Organizaciones de DDHH expresaron su preocupación que el 8-7 división entre el Partido Nacional y el Partido Liberal en la Corte, no pudiera despolitizar nombramientos al interior del Poder Judicial. Ninguno de los Magistrados es visto como persona desligada de los dos partidos mayoritarios, o como simpatizante de algún tercer partido minoritario, o muy simplemente como persona no allegada a ningún partido político.

Es de aclarar que la Corte Suprema nombra a todos los demás jueces. Hay diez Cortes de Apelaciones, 67 Juzgados de Primera Instancia y 326 Juzgados de Paz.

B. El derecho a ser oída públicamente

En diciembre de 1999 el Congreso Nacional adoptó la ya mencionada ley que modernice el sistema procesal penal; el nuevo CPP entró en vigor en febrero del 2002 y sustituyó el sistema inquisitivo y escrito por un sistema acusatorio y oral, que dispone la sustanciación de un juicio rápido y expedito. Los procedimientos orales empezaron en mayo del 2002.

II. La práctica

A. Independencia de los jueces: corrupción, politización

El Poder Judicial a menudo es ineficaz y sujeto a influencia de afuera.

Un número de factores limitan (o limitaron, en el caso de la reforma del CPP) la eficacia del sistema jurídico:

- Tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público sufren de financiamiento inadecuado;
- Los sueldos bajos hacen a los funcionarios responsables por la inposición de la ley susceptible a soborno;
- Hasta que el nuevo CPP entró en vigor (entonces hasta febrero del 2002) el sistema inquisitivo del derecho civil era tanto ineficaz y no transparente;
- Sectores económicos poderosos aún ejercen influencia y muchas veces prevalecen en los tribunales;
- Hay un escasez de capacitación y profesionalización para los jueces;
- El proceso de selección de jueces se hace a discrecionalidad de la Corte Suprema de Justicia y no mediante procesos transparentes y por oposición.

En el Informe para la audiencia sobre independencia judicial en Centroamérica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de marzo 3 del 2004, encontramos lo siguiente:

i. La Ley Antimaras

a. Influencia del Poder Ejecutivo: colocar jueces

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma del Artículo 332 CP se nombraron, a petición del Poder Ejecutivo, nuevos jueces para entender específicamente en casos enmarcados en dicha norma. Es casi seguro que estos funcionarios han sido seleccionados por su grado de lealtad con el sistema.

b. Influencia del Poder Ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia y del Presidente del Congreso Nacional: aplicar prisión preventiva

Ante la negativa de algunos jueces y fiscales de aplicar el Artículo 332, de no dictar prisión preventiva para estos casos por considerarlo violatorio de las garantías y derechos constitucionales, o de aplicar el denominado criterio de oportunidad, desde el Poder Ejecutivo, Legislativo y del mismo Poder Judicial se inició una campaña de acoso a los funcionarios judiciales tanto a través de los medios de comunicación como en forma directa.

El mismo Presidente del Congreso Nacional manifestó haber "hablado" con la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia para que no se apliquen medidas sustitutivas a la privación de la libertad.⁴⁴

Análogamente la Presidenta de la Corte Suprema señaló que los jueces que dieran cárcel domiciliar a reos peligrosos serían investigados por la Inspección General de Tribunales para que demostraran su obrar apegado a derecho.⁴⁵

En concordancia con estas posiciones, el Ministro de Seguridad opinó que "deberían anularse las medidas sustitutivas para personas imputadas por los delitos de maras o pandillas, secuestros y narcotráfico".⁴⁶

Del mismo modo se intenta enfrentar a los jueces, por resolver conforme a la Constitución, con la población hondureña a través de campañas publicitarias (por ejemplo la publicación, en página completa del diario La Prensa del 14 de enero del 2004 de una encuesta que grafica que "el 92% de la población aprueba la Ley Antimaras aprobada por el Congreso Nacional durante la presidencia de Pepe Lobo").

Esta serie de declaraciones de los funcionarios de los diferentes organismos, que traslucen una campaña para coaccionar al Poder Judicial a aplicar una norma inconstitucional, representan una clara injerencia en la

44 El diario La Prensa del 14 de enero del 2004, p.18.

45 El Tiempo del 19 de enero del 2004, p.71.

46 El Heraldo del 19 de febrero del 2004.

autonomía decisoria de los jueces y una presión para orientar sus decisiones conforme a los intereses políticos del Gobierno.

ii. Injerencia del Poder Ejecutivo originada en una resolución tomada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula

El Presidente de Honduras Ricardo Maduro, en 30 de Enero del 2004 se hizo presente en el edificio del Poder Judicial en la ciudad de San Pedro Sula, a efecto de pedir informe a tres jueces de sentencia por haber dictado un fallo, que a su criterio era erróneo (el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula absolvió a cuatro imputados del delito de secuestro (aunque se condenó a dos) considerando que las autoridades policiales obtuvieron la declaración sin la presencia del defensor ni darles a conocer sus derechos constitucionales y sin encontrarlos en posesión de pruebas que los vincularan entre sí).

El Presidente además dijo que la "Presidenta de la Corte Suprema o cualquier otro miembro de ese Poder del Estado le dará una explicación equilibrada y correcta".⁴⁷

El Presidente Maduro se apersonó en el mencionado edificio y se reunió "a puertas cerradas" con los Magistrados de la Corte de Apelaciones seccional y expresó a la prensa: "Pediré un informe personal aunque no me toca dirigir el Poder Judicial pero se le ha apoyado con el tres por ciento que manda la ley desde el primer día de mi mandato", intimando el Poder Judicial.⁴⁸

El subinspector de Tribunales luego declaró a la prensa que se abrirá un expediente a los jueces que dictaron la sentencia para investigarlos.

B. Nombramiento de Magistrados de Cámara de Apelaciones y Jueces

La facultad de nombrar y remover a jueces, que normativamente corresponde al pleno de la Corte Suprema de Justicia, le ha sido delegada, por ocho votos a favor y siete en contra, a la Presidenta de la Corte Suprema. Más allá de la legalidad de dicha delegación, que muchos juristas hondureños cuestionan, se afirma que la actual situación no es conveniente, puesto que podría llegar a poner en duda los verdaderos motivos de algunos nombramientos y remociones.⁴⁹ La actual Presidenta de la Corte Suprema fue acusada por el coordinador de la Sala Constitucional de la Corte, de realizar nombramientos irregulares y contrataciones al margen de la Constitución y de la Ley de la Carrera Judicial.⁵⁰

C. Derecho a ser oído públicamente

En mayo del 2002 los tribunales fueron reorganizados para dividir el manejo de casos en dos sistemas, el primero siguiendo los procedimientos inquisitivos del anterior Código Procesal Penal, y el segundo usando el nuevo método acusatorio del Código Procesal Penal vigente. Durante el año 2002, el 35 por ciento de los 140,000 casos pendientes bajo el procedimiento anterior fueron desechados o resueltos; no obstante, no había un sistema para liberar personas detenidas preventivas afectados por la terminación de estos casos.⁵¹

III. Medidas: Sanciones

47 La Tribuna del 31 de enero del 2004, p. 46.

48 La Prensa del 31 de enero del 2004, p. 9, y El Tiempo del 31 de enero del 2004, p. 3.

49 PN UD, Informe de Desarrollo Humano en Honduras, 2002, p. 81.

50 La Prensa del 2 de julio del 2003.

51 Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Honduras, Country Report on Human Rights Practices 2002, sub sección 1(e).

En septiembre de 1998 el Fiscal General publicó una lista de 31 jueces que estaban bajo investigación por actos de corrupción. Después no ha habido más acciones en contra de las personas en la lista.

En el 5 de noviembre del 2002, la Corte Suprema de Justicia nombró una nueva Corte de Apelaciones en Tegucigalpa, después de haber despedido a todos sus miembros (tres miembros) el 23 de octubre en medio de alegaciones de corrupción e inprocedencia. La Corte Suprema de Justicia también reemplazó jueces en San Pedro Sula que fueron acusados de corrupción.

Artículo 14(2) – La presunción de inocencia.

Artículo 14(2)

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

I. La ley

El Artículo 89 de la Constitución dice: "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente". Esta regla se encuentra también en el Art. 191 CPP: "El imputado, en todo momento, será tratado como inocente".

II. La práctica

Aunque la Constitución y el nuevo CPP reconocen la presunción de inocencia, el CPP en práctica se administra a menudo por jueces débilmente entrenados, operando bajo la presunción que el imputado es culpable.

La primera consecuencia de la Ley Antinaras consiste en que la presunción de inocencia queda borrada con la declaración de que todo miembro de una mara o pandilla comete delito, sin que se le conecte a la perpetración de un acto determinado.

Artículo 14(3) – Las garantías mínimas de la persona acusada.

Artículo 14(3)

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

La práctica

La Constitución y el CPP prevén el derecho a un proceso justo. No obstante, antes de la entrada en vigor del nuevo CPP el sistema inquisitivo conllevó una cantidad de trabajo muy grande y lento; no protegía los derechos

de los imputados adecuadamente. También bajo este sistema, los jueces legalmente estaban a cargo de investigaciones, y también de los procesos y los juicios, convirtiéndose en base a Ley en jueces y partes del proceso, contrario a lo que prescribe la Constitución, que establece competencia únicamente para juzgar. Lo contradictorio de todo ello es que la mayoría de detenidos en centros penales sigue siendo juzgada en base a este sistema, ello de acuerdo con la Ley de Transición que no permite igualdad de procesos.

Artículo 14(3) (a) – La garantía a ser informado de la acusación en un idioma que comprenda.

Artículo 14(3)(a)

A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

La ley

Esta disposición resuena en Artículo 101, numerales (1) y (9) CPP: (1) "A toda persona imputada se le reconoce su derecho a defensa. Tendrá derecho, en consecuencia, a que la correspondiente autoridad le indique en el acto en forma clara y precisa, cuales son los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen", y (2) "a ser asistida por un intérprete o traductor si no conoce el idioma español, sea sordomudo que no pueda darse a entender por escrito o que por cualquier causa no pueda expresarse".

Artículo 14(3) (b) – La garantía a tiempo y medios adecuados para preparar la defensa.

Artículo 14(3)(b)

A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

La ley

Según el Artículo 101, numeral (4) CPP toda persona imputada tendrá derecho "a entrevistarse privadamente con su Defensor desde el inicio de su detención, incluso en la Policía Nacional y antes de prestar declaración, si así lo desea". En el Artículo 101, numeral (10) CPP encontramos el derecho "a ser presente, con su Defensor, en todos los actos que impliquen elementos de prueba, salvo en los casos en que el presente Código disponga lo contrario". Además, en el Artículo 101, numeral (11) CPP encontramos el derecho "a requerir al Ministerio Público para que practique algún acto de investigación que interese a su defensa, y que no haya sido dispuesto por aquél".

Artículo 14(3)(c) – La garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Artículo 14(3) (c)

A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Véase nuestro comentario al cumplimiento del Artículo 9(3) del Pacto .

Artículo 14(3) (d) – La garantía a defenderse personalmente, o por un defensor elegido o de oficio .

Artículo 14(3) (d)

A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

I. La ley

El Artículo 82 de la Constitución contiene la base del derecho de defensa: "El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes."

El derecho a un defensor de oficio está contenido en el Artículo 83 de la Constitución: "Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos."

Luego el Art. 119 CPP dice: "La Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución de la República, nombrará profesionales del derecho para que cumplan las funciones de Defensores Públicos, en todos los lugares en que existan juzgados de letras de lo penal. Cuando en algún lugar no exista Defensor Público, o el imputado no cuente con recursos suficientes o teniéndolos rehusase nombrar Defensor privado, el órgano jurisdiccional nombrará un Defensor de oficio y sus honorarios serán pagados por el Poder Judicial, de acuerdo al arancel especial, que éste fijé. Sin embargo, aquél podrá repetir del imputado, si tuviere bienes suficientes."

Véase también el Artículo 101, numeral (3) CPP, que dice que toda persona imputada tendrá derecho "a ser asistida, desde que sea detenida o llamada a prestar declaración, por un Profesional del Derecho. Este podrá ser designado por la persona detenida o por su cónyuge o compañero de hogar o por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si las personas mencionadas no designan un Defensor, cumplirá esta función el Defensor Público que el órgano jurisdiccional designe y, de no haberlo en la localidad, el Defensor de oficio que también designará el órgano jurisdiccional".

II. La práctica

Un Programa de Defensores Públicos facilita servicios a aquellos que no pueden permitirse una defensa adecuada. Había 137 Defensores Públicos dando servicios legales gratuitos al nivel nacional a más o menos el 37 por ciento de la población penitenciaria; en 2001 el número de Defensores Públicos había cambiado a 202, dando servicios legales gratuitos a más o menos el 50% de la población penitenciaria (202 Defensores Públicos significa 32,950 habitantes por Defensor Público; en 2001 había 160,73 casos por defensor)⁵²; en 2002 cambia a 205.⁵³ Este número es más o menos el mismo ahora. Sin embargo, es difícil para los Defensores Públicos cumplir con las exigencias de un sistema no automático, financiado inadecuadamente, y que conlleva una cantidad de trabajo muy grande.

El Estado limita la garantía de defensa únicamente al ámbito penal dejando en desempeño otras materias que al igual que la penal necesitan en ocasiones la asistencia legal gratuita para personas de escasos recursos económicos que por carecer de dinero para pagar un apoderado son en ocasiones víctimas de la injusticia.

Artículo 14(3) (e) – La garantía a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y de descargo.

Artículo 14(3)(e)

A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

I. La ley

El imputado puede confrontar testigos a cargo y presentar pruebas de su misma parte, pero sólo a través del Juez.

Por ley, el acusado y su defensor(es) tienen el derecho a examinar pruebas tenidas por el Gobierno, relevante para su caso.

II. La práctica

El derecho a examinar pruebas tenidas por el Gobierno no se respeta en la práctica, ya que últimamente por carecer de medios o programas de protección de testigos lo que hace es presentar testigos sin rostro que con pasamontañas com parecen a juicios sin revelar su identidad.

Artículo 14(3) (f) – La garantía a ser asistida gratuitamente por un intérprete.

Artículo 14(3) (f)

A ser asistida gratuitamente por un intérprete, sino comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

I. La ley

⁵² PN UD, Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá, Cáp. 7: El desafío de la democratización de la justicia y del fortalecimiento de la rendición de cuentas, 2003, p. 296-297.

⁵³ Sitio de web del Poder Judicial hondureño: http://www.poderjudicialgob.hn/defensa_publica.htm.

Véase el ya mencionado Artículo 101, numeral (9) CPP. Toda persona imputada tiene el derecho "a ser asistida por un intérprete o traductor si no conoce el idioma español, sea sordo-mudo que no pueda darse a entender por escrito o que por cualquier causa no pueda expresarse".

Artículo 14(3) (g) – La garantía a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Artículo 14(3)(g)

A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

I. La ley

Esta regla está fijada en el Art. 88 de la Constitución: "Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de Policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

También se ve en el Art. 101, numeral (5) CPP. Toda persona acusada tiene el derecho "abstenerse de formular cualquier declaración sin que esta decisión sea utilizada en su perjuicio y si acepta hacerlo, a que su Defensor esté presente al momento de rendirla, bien sea que en cualquier otra diligencia en la que se requiera la presencia del imputado".

Artículo 14(4) – El procedimiento aplicable a los menores de edad y su readaptación social.

Artículo 14(4)

En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

- El procedimiento aplicable a los menores de edad

I. La ley

El Artículo 182 del Código de la Niñez y la Adolescencia ofrece a los niños y niñas mayores de 12 años las garantías contempladas en la Constitución y las conocidas en el CPP: "especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, a no ser juzgado en ausencia, a ser puesto en libertad inmediata si a criterio de la autoridad competente no existen indicios racionales de su participación en la comisión de la infracción, a gozar de asesoramiento y asistencia legal profesional en forma inmediata, a no declarar contra sí

misimo, a que no se ejerza violencia para forzarlo a declarar y a que la declaración obtenida en forma violenta o forzosa o en ausencia del asesor legal carezca de todo valor; a que se cumplan los términos, plazos y trámites procesales en la forma prevista por la ley; a que la sentencia se fundamente en la prueba presentada, a que la sanción sea proporcional al daño ocasionado, a que no se le apliquen medidas distintas de las establecidas en este Código y a recurrir contra la sentencia, en su caso”.

También véase el Art. 183 del mismo Código: “Por las mismas razones señaladas en el Artículo anterior, los niños tendrán derecho a no ser sometidos a procedimiento más de una vez por los mismos hechos; a que les sea aplicada la nueva ley si le resulta más favorable; a que su participación en el sistema educativo y sus actividades recreativas y de esparcimiento no resulten afectadas por la sentencia o a que lo sean en el menor grado posible; a que sus progenitores o representantes legales se encuentren presentes en las diversas etapas del procedimiento, salvo si tal presencia es perjudicial (...)”.

Si el niño se encuentra detenido, será puesto de inmediato a disposición de la Junta Nacional de Bienestar Social, para los efectos consiguientes (el Art. 185 del Código).

Las medidas siguientes se pueden aplicar cuando el niño comete una infracción (el Art. 188 del Código):

- (a) Orientación y apoyo socio-familiar;
- (b) Amonestación;
- (c) Imposición de reglas de conducta;
- (d) Prestación de servicios a la comunidad;
- (e) Obligación de reparar el daño;
- (f) Residencia obligatoria en un lugar determinado;
- (g) Libertad asistida;
- (h) Régimen de semilibertad; y,
- (i) Internamiento.

II. La práctica

Pese a todo ello en materia de justicia penal juvenil, con la reforma al Art. 332 CP la privación de libertad continua siendo la regla y, las otras medidas su excepción, no existe control de la legalidad en el cumplimiento de la sanción impuesta al interior de los centros de internamiento por parte de las instituciones responsables. Tampoco existen instancias que vigilen el procedimiento que pasó de un juicio oral y público a una mezcla de juicio inquisitivo en el que sus resacas se evidencian en el hecho de ser un juicio por lectura, por lo que el educar para la libertad y la legalidad en este sistema sigue siendo aún una deuda pendiente.

Así mismo llama poderosamente la atención: la detención y privación de libertad de niños y niñas que andan en la calle cuyo delito en ocasiones es el carecer de lo básico en sus casas. Ello es más ilegal puesto que los infractores tienen como garantía un proceso con términos en cambio la niñez en riesgo social una vez que son aprehendidos no gozan de las más mínimas garantías en su caso.

- La readaptación social de los menores de edad

Véase nuestros comentarios sobre cumplimiento del Artículo 10(3) del Pacto (sub I. La Ley, II. La práctica y III. Medidas).

La ley

Para niños y niñas además es importante el Artículo 199(o) del Código de la Niñez y la Adolescencia: ellos tienen el derecho al "ser reintegrados gradual y progresivamente a la normalidad social y ser informados sobre las etapas previstas para dicho reintegro".

Artículo 14(5) - El derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior.

Artículo 14(5)

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

La ley

El imputado tiene el derecho al recurso de apelación y el de casación.

A. Derecho a la apelación

El Artículo 354 CPP contiene el derecho a la apelación contra las resoluciones siguientes:

- (1) La de sobreseimiento provisional o definitivo;
- (2) La que decida un incidente o una excepción;
- (3) El auto de prisión o declaratoria de reo;
- (4) La que ordene la prisión preventiva o la imposición de medidas sustitutivas y las modificaciones de la primera o de las segundas;
- (5) La sentencia dictada en el procedimiento abreviado y en el antejuicio, en su caso;
- (6) La resolución que declare la extinción de la acción penal o que suspenda condicionalmente el proceso;
- (7) La que deniegue la conmutación en el caso de faltas o la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- Y,
- (8) Las demás expresamente autorizadas por el CPP.

B. Derecho a la casación

Contra las resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales de sentencia, sólo podrá interponerse el recurso de casación (el Art. 359 CPP).

El condenado tiene derecho al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo (el Art. 360 CPP).

El recurso de casación es además posible por quebrantamiento de forma (el Art. 362 CPP), cuando la sentencia recurrida adolezca de algunos de los vicios siguientes:

- (2) Que falte la declaración de los hechos que el Tribunal estima aprobados, que tal declaración no sea clara y terminante o que sea contradictoria;
- (3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación de las normas contenidas en el título IV del libro segundo del CPP (del juicio oral y público) o excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo;
- (4) Que carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica;
- (5) Que en la parte resolutive se omitan elementos esenciales, tales como la individualización precisa del imputado, la resolución de todas las cuestiones debatidas y la determinación exacta de la pena en caso de condena;
- (6) La inobservancia de las reglas establecidas en el presente Código para la realización del juicio oral y público;
- (7) La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, según el Artículo 337 (de la congruencia de la sentencia con la acusación); y,
- (8) Que falte la firma de alguno de los miembros del Tribunal de sentencia, salvo en los casos previstos en el Artículo 145 (cuando tal omisión sea subsanada por acta complementaria en la que dicho Juez o miembro del Tribunal reconozcan haber intervenido en el acto y asuma su contenido o cuando la falta de la firma de un miembro del Tribunal de sentencia se debe a su fallecimiento o a una incapacidad surgida después de su participación en la deliberación y en la votación).

Artículo 14(6) – La revocación de una sentencia condenatoria o error judicial: indemnización.

Artículo 14(6)

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

La ley

En la Constitución encontramos el Art. 186: "Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal y civil⁵⁴ que pueden ser revisadas en toda época en favor de los condenados, a pedido de éstos, de cualquier persona, del ministerio público o de oficio.

Este recurso se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia. La ley reglamentará los casos y la forma de revisión."

En materia penal, el Artículo 373 CPP trata sobre la revisión: "Las sentencias firmes podrán ser revisadas en cualquier tiempo por la Corte Suprema de Justicia a favor del condenado, en cualquiera de los casos siguientes cuando: (...) después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que sobre o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido, no es punible o encuadra en una forma más favorable; o se produzca un cambio de doctrina legal que favorece al reo".

No existe una ley o disposición que regule lo referente a la indemnización o el pago por daños y perjuicios por error judicial ocasionado por el funcionario que emitió el fallo. Ello se evidencia en casos como los expuestos

⁵⁴ Las palabras "y civil" han sido eliminadas en la ya mencionada reforma constitucional mediante Decreto 243-2003, aprobada el 20 de enero del 2004, pero todavía no ratificada. En lugar de ello ha sido insertada un párrafo especial para sentencias firmes en materia civil.

atrás en los cuales el tiempo de estadía en prisión preventiva superó al de la pena impuesta sin que en ninguno de los casos el Estado de oficio haya procedido a reparar el daño o indemnizar por el error cometido. Véase nuestros comentarios sobre el cumplimiento del Artículo 9(5) del Pacto, sub II La práctica.

El Art. 380 CPP hace referencia al procedimiento a seguir en el caso del recurso de revisión. Aunque pareciera que el Estado por dicho error va a devolver una suma de dinero pagada, esto es en concepto de multa y no de indemnización.

Artículo 14(7) – Ne bis in idem .

Artículo 14(7)

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

I. La ley

El Artículo 11 CPP regula el principio de ne bis in idem : "Ninguna persona podrá ser nuevamente juzgada por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias".

Artículo 16 – El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

I. La ley

De manera implícita todo el sistema legal de Honduras desde su Constitución, y las leyes que de ella derivan, se orienta a reconocer la personalidad de todos y todas las que en suma son iguales para cualquier ciudadano o persona, independientemente de la condición en que se encuentre.

II. La práctica

Lo que hace falta es el esfuerzo estatal que se oriente en hacer valer estas leyes en la práctica a todas y todos haciendo realizable con ello este Derecho .

Artículo 17(1) – La vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra y la reputación.

Artículo 17(1)

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

I. La ley

A. El domicilio

Véase el Artículo 99 de la Constitución sobre el derecho al no tener injerencias en el domicilio: "El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo."

Los Artículos 212, 213 y 214 CPP establecen las modalidades y formas en que deben practicarse los allanamientos de la vivienda personal. El Artículo 212 CPP dice que: "El allanamiento de una morada, casa o lugar en que viva una persona, sólo podrá efectuarse previa orden escrita del órgano jurisdiccional competente. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la comisión de un delito, para evitar la fuga de un delincuente o la destrucción, pérdida u ocultamiento de las pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los responsables y no sea posible esperar el tiempo necesario para solicitar la autorización judicial. En estos casos, el Ministerio Público, una vez practicado el allanamiento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez competente, al que explicará las razones que lo determinaron. El Juez, por auto motivado, convalidará o anulará, total o parcialmente, o actuado. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el Artículo 99 de la Constitución de la República".

En mayo del 2002 el Presidente Ricardo Maduro decretó que el secuestro constituye una amenaza inmediata, y que la autorización para arrestar no será necesaria si la vida de la persona secuestrada está en peligro. En junio del mismo año, como resultado del secuestro y homicidio de una persona muy conocida, el Gobierno decretó que los registros domiciliarios y allanamientos de morada podrán ser ejecutados sin autorización a cualquier hora del día cuando la vida de alguna persona está en peligro.

B. La vida privada, la familia y el honor

El Artículo 76 de la Constitución protege la vida privada, la familia y el honor: "Se garantiza el derecho

al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen".

C. La correspondencia y otras comunicaciones

El artículo 100 de la Constitución garantiza el derecho a no tener injerencias en la correspondencia: "Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley. Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio. En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad".

En virtud del artículo 221 CPP, el Juez, a petición del Ministerio Público o de parte acusadora, podrá ordenar mediante resolución fundada, la interceptación de la correspondencia postal, telegráfica, facsimilar o de cualquier otra clase remitida por el imputado o destinada al mismo, cuando existan razones para creer que tienen relación con el delito investigado. Luego, en virtud del artículo 222 CPP, el Juez puede abrir y leer la correspondencia para sí y si la misma guarda relación con el hecho investigado, decretará su secuestro.

Además, el Juez, a petición del Ministerio Público o de parte acusadora, podrá ordenar, mediante resolución fundada, la grabación de las comunicaciones telefónicas, informáticas o de cualquier otra índole análoga que tenga el imputado o cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con el delito que se investiga (el artículo 223 CPP).

II. La práctica

El domicilio

Durante todo el período la Policía y las Fuerzas Armadas fueron denunciadas por no obtener la autorización necesaria antes de entrar una casa o otro lugar en que viva una persona.

En varias instancias, fuerzas de seguridad procedieron a desahujar campesinos y grupos de indígenas que demoraron la propiedad de sus tierras, basada en leyes de reforma agraria o títulos de propiedad ancestrales. Gran número de cooperativas de campesinos sufrieron constantemente amenazas de desahuj por parte de agentes de la Policía Municipal y autoridades de las FFAA que apoyan terratenientes locales.

En los casos de persecución según la Ley Antiterrorista, por ser una figura de flagrancia permanente la generalidad de los allanamientos ha sido practicada sin ninguna orden escrita y en numerosas ocasiones fuera de los horarios legalmente previstos.

Esto en contradicción con el artículo 213 CPP establece que los allanamientos deben ser practicados bajo la supervisión de un juez ejecutor, quien se hará acompañar por miembros de la DGIC o en su defecto por Policías Preventivos. Contrariamente a lo previsto en el Código, en la gran mayoría de los allanamientos llevados a cabo a partir de la reforma al artículo 332 CP no se ha contado con la presencia de dicho juez ni de fiscales, constituyendo estas medidas un completo abuso de autoridad de parte de los miembros del Ejército y de la Policía Nacional, lo cual debilita los cimientos del Estado de derecho y constituye un franco retroceso a los Derechos y Garantías reconocidos en la Constitución y un claro incumplimiento de los derechos civiles y políticos que en los últimos 20 años de vida democrática se habían logrado en nuestro país.

En 2003 el Ministerio Público recibió 6 denuncias por Allanamiento de Morada.⁵⁵

Véase anexo III por casos individuales.

Artículo 17(2) – El derecho a la protección de la ley contra injerencias en o ataques a estos.

Artículo 17(2)

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La práctica

En los casos de personas afectadas por la reforma al artículo 332 del CP no han gozado de esta protección puesto que la mayoría de recursos y denuncias interpuestas por abusos por parte de las autoridades que realizaron allanamientos inobservando la Ley han sido desestimadas por el Poder Judicial y las instancias de protección de los derechos de los ciudadanos argumentando que los allanamientos pueden ser realizados a cualquier día y hora.

Artículo 18(1) – El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 18(1)

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

La ley

El derecho a la libertad de pensamiento se puede encontrar en el Art. 74 de la Constitución: "No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información".

Mientras la libertad de religión está garantizada por el Art. 77(1) de la Constitución: "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público".

⁵⁵ Fuente: Ministerio Público.

Artículo 18(2) – Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar esta libertad.

Artículo 18(2)

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

I. La Ley

El segundo parte de la Art. 77 de la Constitución prohíbe a los ministros de las diversas religiones ejercer cargos públicos o hacer en alguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.

II. La práctica

El Gobierno respeta la libertad de religión en la práctica. Sin embargo, en septiembre del 2000 el Congreso adoptó una ley controversial exigiendo que, comenzando en 2001, todas las escuelas deberán de empezar con diez minutos de lectura de la Biblia. Padres que no quieran que sus niños y niñas escuchen las lecturas puedan notificar las autoridades de la escuela de forma escrita. La constitucionalidad de la Ley fue cuestionada por algunos expertos legales, y hubo dudas sobre su implementación. A la fecha la Ley no ha entrado en vigor.

Otro aspecto que contraviene este derecho es que en los centros de internamiento de adolescentes infractores al igual que en los recintos penales en donde se encuentra detenidos jóvenes de maras se les está obligando a practicar cultos religiosos que supuestamente cambiarán su actitud y los convertirán en personas útiles. Por su parte el tratamiento de adolescentes infractores están a cargo de las iglesias católica y protestante con el objeto de convertir a dichos jóvenes al cristianismo medida que según ellos cambiará su conducta criminal.

Artículo 18(3) – Excepciones a la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias.

Artículo 18(3)

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

I. La ley

El Artículo 75 (primera parte) de la Constitución contiene una restricción de la libertad de religión: "La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud".

II. La práctica

El Gobierno prohíbe la inmigración de misionarios extranjeros que practiquen religiones o creencias contrarias a lo tradicionalmente expuesto por las iglesias cristianas a tal punto de perseguir y expulsar extranjeros con el

argumento de que ejercen prácticas de brujería o rituales satánicos, lo anterior pese a que no existe regulación legal que prohíba tales conductas.

Artículo 18(4) – La libertad de los padres para garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos.

Artículo 18(4)

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

I. La ley

El Artículo 152 de la Constitución se lee así: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darle a sus hijos".

El Artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia dice así: "El padre y la madre, así como los representantes legales de los niños y sus maestros, son responsables de su educación".

El Artículo 186 del Código de la Familia conecta a la patria potestad derechos y deberes de los padres. La patria potestad comprende, entre otros derechos y obligaciones, el de educar al menor.

II. La práctica

Véase nuestros comentarios sobre el cumplimiento del Artículo 18(2) y (3) del Pacto (en II. La práctica).

Artículo 19(1) – Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Artículo 19(1)

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

I. La Ley

El primer párrafo del Artículo 73 de la Constitución se lee así: "Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como

todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley".

Es la única disposición en la Constitución que trata de este tema.

II. La práctica

En enero del 2002 el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos divulgó del Primer Informe Nacional sobre Libertad de Expresión y Derecho a la Información, ofrecido en enero del 2002.

En 2003 el Ministerio Público recibió 15 denuncias por amenazas. En este año hubo 2 sentencias condenatorias.⁵⁶

A. A cosos de reporteros y periodistas

Periodistas estuvieron amenazadas y a veces perdieron sus trabajos. Durante el gobierno anterior, más de ocho periodistas críticos fueron despedidos de sus empleos en medios escritos y televisivos por presiones políticas del ex Presidente de la República, Carlos Flores Facussé.

Cuando Presidente Maduro empezó su mandato en 2002 él no tuvo enlaces fuertes con los medios de comunicación. Algunos periodistas tomaron esta oportunidad para incrementar la información sobre tópicos delicados. Este puede explicar que durante el año 2002 casi hubo noticias de despidos de o amenazas contra periodistas.

No obstante, durante 2003 sí hubo varios casos de amenazas o procesos por personas poderosas contra periodistas, incluso litigios contra tres periodistas por sus informes sobre casos de corrupción y vínculo del narcotráfico con políticos.

Las acciones intimidatorias contra periodistas y medios de comunicación, urbanos y regionales, se incrementaron por parte de sectores privados, incluyendo grupos ligados a la "delincuencia organizada".

En Honduras, de cada 100 periodistas, 23 de ellos sufren intimidaciones indirectas o abiertas por el ejercicio de su trabajo; 20 de ellos reciben amenazas a muerte; 14 son objeto de agresiones físicas; 11 son presionados por los dueños de los medios; 6 experimentan retiro de publicidad y el resto son acusados ante varios tribunales, reciben amenazas anónimas o son víctimas de reclamos agresivos por personas que se sienten ofendidos por la información.⁵⁷

Véase anexo IV por algunos casos individuales.

B. A cosos de otros (entre ellos activistas para los DDHH)

Desde 1998 a la fecha hubo varias amenazas, a veces a muerte contra personas activas en organizaciones no gubernamentales de DDHH. También el Comisionado Nacional de DDHH y el Fiscal Especial de DDHH recibieron amenazas.

⁵⁶ Fuente: Ministerio Público.

⁵⁷ C-Libre, encuesta de octubre de 2003 en seis ciudades de Honduras (también: El Heraldo del 25 de mayo del 2004, p. 10).

Artículo 19(2) – El derecho a la libertad de expresión.

Artículo 19(2)

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

I. La ley

A. La libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole

Los Artículos 72 y 74 de la Constitución se leen así: "Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones"; "No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información".

En 1999, Leo Valladares Lanza, en ese momento Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, presentó una Auditoría Social sobre el Manejo de las Ayudas Internacionales tras el paso del Huracán Mitch, que informó de 17 casos de mala administración por autoridades e instituciones en el manejo de las mencionadas ayudas internacionales, provocando que el gobierno del Presidente Flores Facussé promoviera en el Congreso Nacional la reforma de la Ley Orgánica del Comisionado para recortar las áreas de acción de esta institución y dejar fuera del cargo a Valladares al acortar el período del mismo de seis a cuatro años. Debido a la reacción popular y la protesta de los cooperantes nórdicos la iniciativa fue abortada una semana después.

La Ley de Policía y Convivencia Social que entró en vigor el día 9 de mayo del 2002, restringe a manifestantes el uso de declaraciones que puedan incitar a gente a amotinarse.

El Artículo 345 CP penaliza expresarse desacatadamente sobre funcionarios públicos: "Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, a quien amañazare, injuriare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad a una autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Si el ofendido fuere el Presidente de la República u otro alto funcionario del Estado, la reclusión será de uno a tres años".

En 24 Octubre del 2003 el Fiscal General presentó un recurso ante la Corte Suprema para que el Art. 345 CP sea declarado inconstitucional. El artículo todavía está en el Código Penal.

Además periodistas pueden ser penalizados por no asociarse con una asociación de periodistas. La legislación penal hondureña contempla cárcel por el ejercicio ilegal de la profesión del periodismo. Asimismo, la

ley del Colegio de Periodistas aplica sanciones económicas contra las empresas noticiosas o medios de comunicación que contraten a periodistas sin licencia del Colegio.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Eduardo A. Bertoni, realizó una visita oficial a la República de Honduras, del 3 al 5 de septiembre del 2003, con el fin de recabar información sobre la situación de la libertad de expresión en Honduras. Al finalizar su primera visita oficial a Honduras, el Relator Especial instó al Estado hondureño a eliminar de su legislación la colegiación obligatoria de periodistas y las "leyes de desacato".⁵⁸ En mayo del 2004 el Presidente del Congreso Nacional, Porfirio Lobo Sosa, se comprometió ante la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Honduras (CPH) a introducir al pleno legislativo una revisión de las disposiciones legales que atentan contra la libertad de prensa.⁵⁹

B. La libertad de buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole

El ejercicio del derecho al acceso a la información todavía no está regulado en Honduras.

El Relator Especial, durante su visita a Honduras en 2003 escuchó la voluntad expresada desde sectores gubernamentales para promover leyes que garanticen el acceso a la información pública y el Habeas Data.

El 5 de noviembre del 2003 la organización C-Libre (Comité por la Libre Expresión) presentó un borrador de un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública. El objetivo de la presentación fue "promover un debate amplio y participativo sobre la ley, previo a su presentación ante la Cámara Legislativa". Asimismo, el Consejo Nacional Anticorrupción y el Comisionado de DDHH han desarrollado borradores de anteproyecto de ley sobre acceso a la información. El 20 de mayo del 2004 C-Libre presentó su anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública al Congreso Nacional.

Algunos meses antes ya fue aprobada una reforma constitucional que establece la figura del Habeas Data en la Constitución. La modificación a los Artículos 182, 183, 185 y 186 del texto constitucional se realizó mediante Decreto 243-2003, aprobado el 20 de enero del 2004. Para su entrada en vigor, el Decreto en mención todavía tendrá que ser ratificado en la presente legislatura. El nuevo Art. 182 literal (b) de la Constitución se leerá así (en parte): "El Estado conoce las garantías de Habeas Corpus o de Exhibición Personal y de Habeas Data. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla: (...) b. Para obtener acceso a la información, impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar, institucional y a la propia imagen".

CIPRODEH tiene la preocupación que la mencionada reforma constitucional no ha sido discutida suficientemente en el seno de la sociedad y al mismo tiempo tiene una serie de elementos que más que facilitar, restringen el acceso a la información.⁶⁰

La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece que los actos de los tribunales son públicos, con las excepciones establecidas por ley. Además, los Artículos 3 y 5 de la Ley de Simplificación Administrativa establecen la obligación de todo órgano del Estado de crear sistemas para la organización de la información pública de manera de garantizar su actualización y su fácil acceso por la administración.

Las restricciones al acceso a la información se aplican a la divulgación de información sobre procesos penales preliminares o a información que, de ser revelada, puede afectar la privacidad de la familia o de personas

⁵⁸ Véase también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2003.

⁵⁹ El Herald del 13 de mayo del 2004, p. 12.

⁶⁰ CIPRODEH, Reformas Constitucionales y el Respeto a las Garantías Individuales, en: Democracia, Revista Trimestral, año 4, ed. no. 14, abril de 2004, p. 8 y 10.

menores de edad. Otras excepciones se vinculan al secreto bancario y a la imposición de sanciones contra funcionarios públicos que divulgan información confidencial.

II. La práctica

A. La libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole⁶¹

La Constitución procura la libertad de expresión y de prensa, y las autoridades principalmente respetaban estos derechos en práctica. Algunos periodistas admitían censura de simpatías cuando sus informes analizaban los intereses políticos o económicos de propietarios de medios de comunicación.

Aunque no había mucho periodismo de investigación, los medios de comunicación a veces fueron críticos de ciertas entidades del Gobierno, incluso las FFAA y oficiales de municipios.

Los medios de comunicación sufrían de corrupción y politización. Hubo pago regular y sustancial a periodistas por entidades públicas y privadas o para publicar o para suprimir ciertas historias.

En 1999 hubo noticias sobre presión del Poder Ejecutivo sobre editores para evitar crítica directa sobre este Poder o sus programas.

En enero de 1999 un diario se quejó de retirada de anuncios gubernamentales, supuestamente debido a su crítica sobre la adquisición presidencial de un helicóptero.

Los diarios a menudo eran propiedad de miembros del Poder Ejecutivo o sus familias. Por ejemplo el bien leído diario "La Tribuna", uno de los cuatro diarios de circulación nacional, era poseído por Presidente Flores durante su presidencia (ahora su hija es la dueña de este diario). Como propietario del diario La Tribuna, Flores forjó una alianza con los propietarios de los demás medios, en la Asociación de Medios de Comunicación, para ejercer control sobre el eje central del aparato del sistema de comunicación del país.

Cada Secretaría del Gobierno casi siempre selecciona a los periodistas que cubren sus actividades. De acuerdo a información suministrada por organismos de derechos humanos, si una crítica periodística molesta a las autoridades, el Presidente llama a los dueños de los medios de comunicación y les envía además la transcripción del contenido de programas radiales y televisados o los recortes de periódicos. Estos envíos tienen el propósito de advertir a los dueños de los medios de comunicación sobre las "transgresiones" de los periodistas por sus críticas al gobierno.

B. La libertad de buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole

El Poder Ejecutivo usaba frecuentemente la "Cadena Nacional", una red nacional a través de la cual emite de todos canales de televisión y radio, dándose con prioridad a programas regulares. Inicialmente usado por el Poder Ejecutivo para informar sobre medidas relacionadas al Huracán Mitch, la Cadena Nacional cada vez más aparece un ejercicio en relaciones públicas.

61 Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 1998-2003, sub sección 2(a).

Las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de Honduras no son públicas y del mismo modo su sistema de registro, al cual nadie, a excepción de la Presidenta del Máximo Tribunal, tiene acceso.

En este mismo sentido no existe acceso a información a los ciudadanos sobre la forma en que se invierten los presupuestos públicos y los resultados que con ellos se obtienen.

Artículo 19(3) – Restricciones al derecho a la libertad de expresión.

Artículo 19(3)

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este Artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La ley

El Artículo 75 de la Constitución, ya mencionado en nuestros comentarios sobre el cumplimiento del Artículo 18(3) del Pacto (en I La ley) es también aplicable aquí: "La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud".

La Ley de Policía y Convivencia Social (en vigor desde el 9 de mayo del 2002) restringe a manifestantes el uso de declaraciones que puedan incitar a gente a amotinarse.⁶²

Artículo 21 – El derecho de reunión pacífica.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

I. La ley

Los Artículos 78 y 79 de la Constitución garantizan este derecho: "Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres" (el Art. 78); "Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o

⁶² Véase ya nuestros comentarios sobre la implementación de Artículo 19 (2) del Pacto (en II La ley, sub A. La libertad de difundir informaciones e ideas de todo índole).

en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial" (el Art. 79).

La Ley de Policía y Convivencia Social, entre otras, pone ciertos límites a manifestaciones. Organizaciones de DDHH y organizaciones de derechos de homosexuales criticaron esta Ley, alegando que restringe el derecho de reunión pacífica, puesto que se considera una actividad prohibida cuando afecte la libre circulación, parametro que en ocasiones es necesario cuando acude gran cantidad de personas, sin embargo esta Ley faculta a la Policía para que en estos casos pueda ser disuelta.

II. La práctica

Desde el período de 1998 a la fecha hubo algunas manifestaciones pacíficas que fueron perturbadas por la Policía. Véase anexo V por casos individuales. En junio del 2004 el Presidente Maduro trató aplazar la "Marcha por la Vida" - una marcha pacífica hacia Tegucigalpa - por causa de tener elementos que podrían desestabilizar el país. La marcha se realizó sin demora y no contuvo tales "elementos". El ejercicio del derecho de reunión pacífica no puede ser restringido fácilmente.

Artículo 22(1) – El derecho a asociarse libremente con otras.

Artículo 22(1)

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

I. La Ley

La Constitución procura el derecho a asociarse en su Art. 78 (véase nuestros comentarios sobre el cumplimiento del Artículo 21 del Pacto (en I. La Ley)).

II. La práctica

El Gobierno ha respetado este derecho en la práctica, no obstante al respecto la figura de asociación ilícita contemplada en reforma hecha al artículo 332 del CP, el artículo contraviene este derecho y la norma constitucional puesto que lo que sanciona es la asociación como tal, aunque no concretice un daño a otra persona o un bien jurídico protegido.

Constitucionalmente hablando no puede sancionarse a ninguna persona por el hecho de asociarse, ya que lo ilícito proviene no de la asociación sino del resultado concreto que como tal produzca.

En Honduras, no se ha reconocido legalmente a organizaciones que representan al colectivo gays, lesbianas, bisexuales y transexuales (GLBT). Este hecho tiene una repercusión negativa en las actividades que estas organizaciones quieren emprender. Representa también una violación del derecho de estas personas a la libertad de asociación y reunión. Por ejemplo, en abril del 2000, la organización de GLBT Grupo PRISMA solicitó la

personería jurídica y la aprobación de sus estatutos. Entre los objetivos de la organización, figuraba el de agrupar al colectivo GLBT de Tegucigalpa, con el fin, entre otras cosas, de organizar actividades que permitieran fomentar la autoestima del colectivo y crear su propio espacio. En agosto del mismo año el responsable del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y Justicia emitió un dictamen por el que se denegaba la petición argumentando que "los Estatutos violentan la moral, el orden público, las buenas costumbres (...)".

Artículo 22(2) – Restricciones al derecho a asociarse libremente con otras.

Artículo 22(2)

El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente Artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la Policía.

La ley

Véase el Artículo 78 de la Constitución ya mencionado arriba (en nuestros comentarios sobre el cumplimiento del Artículo 21 del Pacto (en la Ley)).

El reformado Art. 332 CP prohíbe pertenencia a mareas y prescribe términos de prisión de 3-12 años.

Artículo 22(3) – La libertad sindical.

Artículo 22(3)

Ninguna disposición de este Artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

La ley

El Código de Trabajo excluye del derecho de asociarse en pleados de las explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen permanentemente más de diez trabajadores (el Art. 2(1)), lo que el Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) considera en contra del Artículo 2 del Convenio 87 de la OIT (en vigor en Honduras), que afirma el derecho de todos los empleos de formar organizaciones libres e independientes. Además, el requisito de tener más de 30 empleados para un sindicato (el Art. 475 del Código de Trabajo) mueve al CEACR a comentar que este número "no es favorable a la formación de sindicatos en negocios pequeños y medianos".⁶³ El Código de Trabajo además contiene disposiciones que

⁶³ CEACR: Individual observation concerning Convention No. 87:2003.

protegen el derecho de asociación en un sentido negativo, que es, el derecho de no formar parte o retirarse de un sindicato; entonces, el Código considera "ilícita en los contratos colectivos de trabajo la cláusula en virtud de la cual se excluye del trabajo al trabajador que deja de formar parte de un sindicato" (el Art. 474 del Código), y, generalmente, todo comportamiento dirigida al mismo propósito (el Art. 98(6)).⁶⁴

Artículo 26 - Igualdad ante la ley: el derecho a no ser discriminado.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

I. Leyes y tratados

A. General

Los Artículos 60 y 61 de la Constitución garantizan este derecho a la igualdad a todos los hondureños y todos otros quienes se ubican en el territorio de la República de Honduras ("Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana").

El Artículo 321 CP sanciona con reclusión quien haga objeto de discriminación (por cualquier de los motivos mencionados en los Art. 60 y 61 de la Constitución) a otra persona.

B. Discriminación por motivo de sexo

La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, no sólo prohíbe discriminación por motivo de sexo, sino prohíbe específicamente el hecho de un examen de embarazo como condición para el empleo (el Artículo 46), también toda discriminación con respecto a la remuneración (el Art. 44), selección, empleo, tarea de empleo y promoción, capacitación y educación. Las mujeres no pueden ser despedidas sin causa justa durante su embarazo y por tres meses después el nacimiento (el Art. 128(11) de la Constitución y los Art. 124 y 144 del Código de Trabajo). Consecuentemente, hay procedimientos legales que garantizan que el despido solamente es llevado a cabo por razones justificadas y que procuran la restitución inmediatamente de la empleada si el despido fue discriminatorio (los Art. 124, 144 y 145 del Código de Trabajo).

C. Discriminación por motivo de raza o color

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial está ratificada por el gobierno de Honduras y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de 6 de julio del 2002.

⁶⁴ ILO, Fundamental principles and rights at work: a labour law study, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, 2003, p. 26.

D. Discriminación por motivo de tener VIH /SIDA

Decreto No. 147-99, que contiene la Ley Especial de VIH /SIDA, dice que un empleado no está obligado de informar a un empleador (futuro) sobre su estado de VIH, siempre que no hay un riesgo de infectar a otras personas (el Art. 54). La enfermedad no puede ser usada como razón para degradar un empleado, reducir su remuneración (el Art. 53) o negar o restringir ayuda médica necesaria (Ibí.), aún menos para despedir a un empleado "por su estado como persona infectada con VIH o SIDA" (el Art. 52). El empleado tiene, sin embargo, la libertad de dimitir cuando la enfermedad alcanza el estado terminal, en este caso el pago de compensación por la terminación del contrato, normalmente es negociado (el Art. 379 del Código de Trabajo).

E. Discriminación por motivo de discapacidad

Las personas discapacitadas tienen el derecho al no ser discriminadas con respecto a remuneración, horas de trabajo, primas o incentivos, permiso y cualquier otro aspecto de empleo (el Art. 4 del Decreto No. 17-91 de 5 marzo de 1991).

En Honduras no existen a la fecha disposiciones de urbanización y construcción que tomen en cuenta las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad lo que genera desigualdad con respecto a las personas que no lo son.

II. La práctica

A. Discriminación por motivo de sexo

Sobre la discriminación de mujeres: véase lo escrito sobre el cumplimiento del Artículo 3 del Pacto.

Personas homosexuales a menudo están expuestas a opiniones y comportamientos discriminatorios porque el fenómeno de homosexualidad todavía no es bien aceptado en Honduras. Los hombres homosexuales con VIH /SIDA experimentan una doble discriminación: por ser "gays" y positivos. Por ejemplo, en los hospitales no los atienden bien y a veces hasta les niegan cualquier atención. Expresaron que los médicos prefieren darle el medicamento a un padre de familia y no a un homosexual.⁶⁵

B. Discriminación por motivo de raza o color

La mayor parte de las comunidades étnicas del país, enfrentan problemas relacionados con la pérdida, saneamiento, evicción y titulación de sus tierras. En cuanto al derecho a tierras ancestrales, los tribunales hondureños normalmente niegan recurso judicial a grupos indígenas y a menudo muestran prejuicio a partes no indígenas que tienen bastante recursos económicos e influencia. El fracaso en obtener desagravio judicial frecuentemente lleva en la tentativa de grupos indígenas a recuperar tierras por invasiones de propiedad privada, que generalmente provoca a las autoridades a vengarse con fuerza.

También hay otros tipos de discriminación, por ejemplo el registro selectivo de personas por su color.

⁶⁵ CONADEH, Informe Anual 2002, Capítulo II (41).

C. Discriminación por motivo de tener VIH /SIDA

Esta discriminación se manifiesta en, entre otras, negación de servicios de salud o ligereza en la custodia de la información clínica y epidemiológica, lenguaje social sarcástico y peyorativo, y el solicitar examen al momento de aplicar a una oferta laboral.

D. Discriminación por motivo de discapacidad

Pese a que la normativa existe en la práctica las personas con discapacidad son discriminadas comenzando por el sistema educativo que es excluyente puesto que no toma en cuenta los requerimientos pedagógicos necesarios para la enseñanza a personas con retos especiales de hecho no existen escuelas públicas de educación especial.

Por otro lado la educación universitaria se convierte en una ilusión puesto que las barreras físicas (gradas, aceras etc.) y pedagógicas (metodologías, pizarrones etc.) en ocasiones se convierten en obstáculos a superar por parte de las personas con discapacidad.

III. Medidas para prevenir la discriminación

CONADEH actualmente está generando procesos para la organización e implementación de un programa especial para garantizar los derechos humanos de las personas con VIH /SIDA, promoviendo para ellas(as), un trato digno, sin discriminación, y con impacto favorable en su calidad de vida (por medio de, entre otras, una conferencia, talleres de capacitación, un conservatorio y la publicación de materiales).⁶⁶

Por su parte, el actual Ministro de Salud, Elías Lizardo en junio del 2004 se reunió con los miembros de la Cámara de Comercio e Industrias de Atlántida con el propósito de orientarlos a que abran sus puertas a las personas que viven con el VIH /SIDA.⁶⁷

Artículo 27 – La vida cultural, la religión y el idioma de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

I. Leyes y tratados

A. El Convenio 169 de la OIT

Honduras es signatario del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, aprobado por el Poder Legislativo mediante Decreto número 26-94, en el cual se asume el compromiso de respetar, consultar y dar participación a los pueblos indígenas en asuntos que los afectan. El Convenio es el único instrumento jurídico internacional vigente dedicado

⁶⁶ CONADEH, Informe Anual 2003, p.146.

⁶⁷ Fuente: El Heraldo, del 28 de junio del 2004, p.10.

específicamente a los Pueblos Indígenas. Los temas del Convenio son: Tierras; Contratación y condiciones de empleo; Formación profesional, artesanías e industrias rurales; Seguridad social y salud; Educación y medios de comunicación; y; Contactos y cooperación a través de las fronteras.

El convenio establece los derechos de los pueblos indígenas:

- A tener una existencia perdurable y diferente;
- A determinar sus propias prioridades de desarrollo y ejercer un control sobre el mismo, en la medida de lo posible;
- A ser consultados de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, respecto de decisiones administrativas o legislativas, así como planes de desarrollo; y
- A conservar sus costumbres e instituciones, inclusive los métodos tradicionales utilizados para reprimir los delitos cometidos por sus miembros, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos reconocidos internamente.

Los gobiernos deberán:

- Establecer a qué grupos se aplica el Convenio, en base a criterios objetivos (língua, parentesco, costumbres, etc.) y la auto identificación de los pueblos indígenas;
- Asegurar a los pueblos indígenas el goce, en pie de igualdad, de los mismos derechos y oportunidades que se otorgan a los miembros de la comunidad nacional;
- Ayudar a los pueblos indígenas a eliminar las diferencias socio-económicas existentes entre ellos y los otros grupos de la comunidad nacional;
- Respetar las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, al aplicarles la legislación nacional, inclusive cuando se imponen sanciones penales;
- Establecer mecanismos y procedimientos apropiados de consulta con los pueblos indígenas;
- Asegurarse que se realicen estudios apropiados, siempre que sea posible, en cooperación con los pueblos interesados, para evaluar el impacto social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, que puedan tener las actividades de desarrollo. Los resultados de estos estudios servirán como criterios fundamentales para la ejecución de dichas actividades; y
- Promover las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas.⁶⁸

B. La Constitución

La Constitución contiene solamente algunos artículos que aluden, directamente o indirectamente, a las mencionadas minorías. El Artículo 172 de la Constitución trata de la conservación de la riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras, que por ley forma parte del patrimonio cultural de la Nación (los sitios de belleza natural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado). Todos los hondureños deben velar por su conservación e impedir su sustracción. El Artículo 173 de la misma Carta Magna obliga al Estado a preservar y estimular las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías.

Además, el Artículo 346 de la Constitución obliga al Estado "a dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas". Aunque el derecho a la tierra es una especie del derecho a la propiedad privada que tiene su protección en el Artículo 103 de la Constitución ("el Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada"), este derecho a la tierra en el caso de grupos indígenas también implica un

68 CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) / IDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), El Derecho de Supervivencia: La Lucha de los Pueblos Indígenas en América Latina contra el Racismo y la Discriminación, Reunión de Expertas sobre Racismo y Género. Santiago de Chile, 4 y 5 de junio del 2001.

derecho a tierras ancestrales, y este derecho está relacionado con el derecho al tener sus propias vidas culturales.

C .La Ley de Propiedad

La Ley de Propiedad, Decreto 82-2004, en vigor desde el 29 de junio del 2004, contiene en el Capítulo III de su Título V ("del proceso de regularización de la propiedad inmueble para pueblos indígenas y afrohondureños") algunos artículos muy importantes: A rt. 93 dice que "[e]l Estado, por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe". Los derechos de propiedad sobre las tierras se titularán en forma colectiva a favor de estos pueblos (A rt. 94). En el caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de estos pueblos ellos deberán ser informados y consultados. Los pueblos antes mencionados reciben una indemnización equitativa por cualquier daño que sufrieran como resultado de esas actividades (A rt. 95). Además los derechos de propiedad y tenencia de estos pueblos prevalecerán sobre títulos emitidos a favor de terceros que nunca los han poseído (A rt. 96), pero el tercero que tenga título de propiedad en tierras de estos pueblos y que han tenido y poseído la tierra amparada por ese título, tiene derecho de continuar poseyéndola y explotándola (A rt. 97).

II. La práctica

A .El respeto, la consulta y la posibilidad de participar para los pueblos indígenas en asuntos que los afectan

El Estado de Honduras continúa infringiendo el contenido del Convenio 169 de la OIT con respecto a los pueblos indígenas. Los pequeños com unidades de grupos indígenas (casi) no tienen la facultad de participar en decisiones afectando sus culturas y tradiciones.

B .Derecho a la tierra

Los conflictos de tierra son comunes entre todos los sectores de la sociedad; sin embargo, la falta de fronteras y títulos claros de propiedades en demandas de tierra por grupos indígenas muchas veces lleva a conflictos entre estos grupos y campesinos mestizos sin tierras que quitan y ocupan tierra para cultivación subsistente, elites locales y nacionales que usurpan tierras indígenas para meterse en tala forestal ilegal, y varios entes gubernamentales.

Una estrategia político-económica de este y el anterior Gobierno incluyen explotar los bosques y yacimientos de minerales que aún quedan en Honduras. Varias personas de los sectores políticos y económicos quieren aprobar una Ley Forestal que proteja sus inversiones (presentada en el Congreso Nacional en 2003). Para lograr esto, han cometido varios actos de intimidación y violencia contra líderes locales que resisten esa estrategia.

La deforestación indiscriminada, la explotación minera a cielo abierto, la construcción de represas hidroeléctricas sin estudios de impacto ambiental y la explotación de la flora y fauna de las áreas protegidas, que a menudo forman parte de las tierras ancestrales de los pueblos autóctonos de Honduras, ha ocasionado la violación de derechos civiles y políticos de personas y poblaciones que se oponen a los proyectos. Otra vez: casi siempre los pueblos indígenas son las víctimas.

Vemos lo que pasa en Gracias a Dios: el Gobierno quiere apropiarse los recursos naturales en Gracias a Dios por medio de la Ley de Propiedad, pero los pueblos indígenas que viven en este departamento no están

involucrados directamente. De sus líderes sólo los que no tienen tanta conciencia sobre la Ley y los efectos de su aplicación son consultados, y reciben un trato especial (excelentes hoteles, ricas comidas etc.) para que ellos firmen sin obstáculos algunos documentos de apropiación. Los pueblos indígenas solamente recibirán una pequeña parte del territorio (solamente las tierras cerca de la costa), los terratenientes (el Gobierno y con sus concesiones variadas en presas) pueden usar y explotar el resto.⁶⁹

Véase para asesinatos de miembros de grupos indígenas ANEXO I. El 6 de septiembre del 2000 el Gobierno y los pueblos indígenas firmaron un acuerdo que preveía, entre otras, la creación inmediata de un Programa de Investigación Especial para esclarecer los asesinatos perpetrados contra indígenas y negros en el país.⁷⁰ Todavía no hubo investigaciones especiales en los homicidios.

C. Derecho a aplicar su propio idioma

En este momento solamente los pueblos de Miskitos, Tawahkas, Pech, Tolupan y Garífunas usan su propia lengua. Los Lenkas no usan la lengua lenkamás.

A veces los indígenas no pueden usar su propia lengua. Por ejemplo, durante 2001, la guarda de la prisión de Tela prohibió a los detenidos Garífunas hablar su lengua nativa.

Los nombres de pueblos y ríos son españoles, los nombres originales no se usan por el Estado. En este sentido los pueblos indígenas perdieron los nombres de sus tierras y aguas ancestrales.

La Educación Intercultural Bilingüe (EIB), se concibe como un derecho individual y colectivo de los pueblos indígenas y afrodescendientes, a través del cual se aspira a recibir la educación ofrecida al resto de la ciudadanía, al mismo tiempo que se mantienen y cultivan las tradiciones, la cultura, los valores, la cosmovisión y la lengua, propias de cada etnia. La Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) exige educación bilingüe en todas las escuelas de municipalidades indígenas. Según CONPAH la Secretaría de Educación, quién es responsable por el Programa Nacional de Educación para las Etnias Autóctonas y Afrodescendientes de Honduras (PRONEEAH), tiene una política partidista, es decir, la política del Gobierno, y esta política no corresponde con la visión de los pueblos indígenas.

D. Derecho a su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión

Las ruinas de los Mayas son parte de la cultura y religión del grupo indígena Maya-Chorti. El hecho que los Mayas-Chorti tienen que pagar, como turistas, para ir a los templos y sitios de sus antepasados, como en Copán Ruinas, es una violación de Artículo 27 del Pacto.

69 Fuente: la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras – CONPAH.

70 Fuente: Amnistía Internacional, Honduras: Basta de impunidad. Los acuerdos con los pueblos indígenas deben cumplirse ya, 2001, Índice de A.I.: AMR 37/001/2001.

III. Conclusiones

En general se puede decir que el Estado de Honduras debe cumplir con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El derecho de libre determinación

Aunque la Constitución de la República y el Pacto garantizan este derecho, en la práctica no hay una política genuina en este momento, pues la influencia de intereses ajenos a la política del Estado hace que estas no se orienten en beneficio de las mayorías. Ello debilita la capacidad de desarrollar una política genuina de país que permita un desarrollo económico, cultural y social.

El pueblo hondureño tampoco puede disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, ello se evidencia en las concesiones a las compañías mineras y a empresarios extranjeros en el caso de la costa norte e Islas de Bahía, esto último contraviene el Art. 107 de la Constitución.

A nivel internacional la presencia de las tropas hondureñas en Irak no ha contribuido al ejercicio del pueblo iraquí de su derecho a la libre determinación.

2. El respeto y la garantía de los derechos reconocidos en el Pacto y los recursos cuando sean violados

Aunque constitucionalmente todos los hondureños nacen libres e iguales en derechos, en la práctica los derechos reconocidos en el Pacto el Estado no se respetan ni garantizan siempre. En los casos de Habeas Corpus y de Amparo son garantizados por la Constitución, pero en la práctica son escasamente reconocidos.

3. La igualdad entre mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos

Pese a que el Estado de Honduras tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres, estas igualdades existen en forma escrita, puesto que en la práctica hacen falta políticas que impulsen el desarrollo en beneficio de la mujer.

4. El derecho a la vida

El Estado ha fallado en su obligación de prevenir y sancionar las violaciones de este derecho, ello se evidencia en situaciones como:

- a) No se investiga adecuadamente todos los casos de ejecuciones extrajudiciales denunciadas.
- b) Las ejecuciones extrajudiciales de menores y jóvenes en nuestro país continúan sin disminuir, a pesar de iniciativas del gobierno para investigar y parar estas violaciones de derechos humanos, como la creación de una comisión interinstitucional y una unidad de investigación al interior de la policía.
- c) Las investigaciones sobre los asesinatos de menores y jóvenes en Honduras, desde la entrada en vigor del Pacto a la fecha se han caracterizado por la negligencia y falta de independencia e imparcialidad de las autoridades encargadas de llevarlas a cabo.
- d) Urge la separación de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) de la Secretaría de Seguridad y trasladarla al Ministerio Público u otro órgano de investigación imparcial e independiente a fin de obtener información objetiva.
- e) Si bien el Estado inició el Registro Balístico de Armas, ello no es suficiente para frenar la violencia, se necesitan acciones orientadas al cambio de mentalidad en la población en cuanto al uso de armas y de violencia en general.
- f) Lo concerniente a las autoridades estatales, deben recibir capacitación en derechos humanos a fin de prevenir el uso excesivo de la fuerza.
- g) Además urge la creación de un programa estatal de protección a testigos. Ello contribuirá fomentar en un ambiente de seguridad la participación de la ciudadanía en el esclarecimiento del delito.

5. No ser sometido a torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes

Por acción u omisión las autoridades estatales siguen involucradas en actos de tortura o tratos inhumanos o degradantes. Aunque estos actos son sancionados en el Código Penal, pocos autores son condenados. La mayoría queda libre, es despida o suspendida.

Ejemplo de este tipo de actos es la violencia institucional que se manifiesta en los centros de detención o privación de la libertad, en donde constantemente se denuncian casos de este tipo, tal es el caso de las masacres de jóvenes pertenecientes a maras o pandillas juveniles en centros penitenciarios.

Por otro lado la violencia y acoso sexual en contra la mujer se manifiesta sobre todo en la familia. Un gran avance es la entrada en vigor de la Ley contra la violencia doméstica. Sin embargo el Estado ha fallado en atender todos los casos de violencia doméstica por falta de crear suficientes tribunales especiales y de capacitar a los jueces en este tema. Un punto luminoso es la ejecución por INAM de un proyecto para institucionalizar la prevención de la violencia doméstica en la Policía Nacional.

6. No ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio

Aunque no hay una disposición especial en la Constitución que trata de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso u obligatorio, Honduras esta parte de algunas convenciones que tratan esta temática no obstante en la práctica existen algunas falencias. Los casos de tráfico y explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, han crecido los últimos años y son alarmantes, a veces no muy visibles, pero lo que es más alarmante es la indiferencia del Estado y la Sociedad hondureña en cuanto a este tema.

7. La detención y la prisión preventiva - aspectos legales

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Derechos como la Libertad y el Estado de no culpabilidad parecían estar garantizados, en la práctica se observa desde 1998 a la fecha, una tendencia por parte de las autoridades a restringir y limitar estos Derechos, Parte de ello se debe a la reforma hecha al artículo 332 del

Código Penal, mal llamado la Ley Antinaras, que introdujo una figura penal de flagrancia permanente, ambigua, imprecisa y con amplios márgenes de discrecionalidad por parte de quienes la aplican que asocia la sola pertenencia a un grupo juvenil identificado como pandilla con una acción delictiva lo que ha dado lugar a que se abuse de las figuras de detención y prisión preventiva.

Por otro lado la inflación judicial que provocó dicha reforma, ha hecho que se incumplan derechos a como el ser llevado sin demora ante un juez o otra autoridad judicial. Pasa mucho tiempo entre la detención de las personas y el que estas son enjuiciadas.

La entrada en vigor de la Ley del reo sin condena – que pretendía descongestionar los centros penitenciarios – no logró su cometido, muy por el contrario en los últimos años la situación se ha agudizado en materia de privados de libertad y la tendencia a sido inversa, muchas de las personas detenidas en prisión preventiva continúan siendo mantenidas en cárceles debido a las reglas restrictivas de la Ley de Transición del Código Procesal Penal, que no les permite acceder a que sus causas sean juzgadas de forma más rápida conforme al nuevo proceso, ello a pesar de que la Constitución de la República permite la retroactividad de la Ley penal siempre y cuando favorezca al procesado.

En otros casos la falta de control y seguimiento por parte de las autoridades responsables de los detenidos así como de aquellas responsables de del trámite de su libertad han influido para que la privación de libertad se perpetúe. Por otro lado no existe en la ley hondureña una disposición que regule la indemnización o el pago por daños y perjuicios por haber sido ilegalmente detenido o preso y por error judicial ocasionado por el funcionario que emitió el fallo.

8. El derecho de los detenidos o presos a ser tratado humanamente y la readaptación social.

Aunque la ley hondureña establece como obligación para las autoridades penitenciarias la protección de la salud física y mental de los privados de libertad, en la práctica las condiciones en las cárceles continúan siendo inhumanas y degradantes, ello debido a la sobre población (efectos negativos de la Ley Antinaras), la desnutrición, carencia de higiene adecuada y los abusos. Esta misma condición también rige en el caso de los privados y privadas de libertad en el sistema de Justicia Penal Juvenil. Tampoco existe una intervención o proceso que se oriente a la reforma y rehabilitación social de los privados de libertad.

Está por ver si la Ley del Sistema Penitenciario y el recién lanzado Programa de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandillas cambiarán esta situación.

9. El juicio: independencia e imparcialidad de los jueces y las garantías mínimas del detenido

En Honduras los jueces a veces no son imparciales e independientes. En estos casos la persona acusada no recibe un proceso justo. La modernización del sistema procesal llevó al derecho del acusado al ser oído y rebatir los hechos (Principio de contradicción), lo que no existía antes del 2002.

En la práctica el Estado de no culpabilidad no es siempre aplicada, máxime con las últimas reformas a la Ley Penal material en donde los mismos tipos penales de antaño presumen culpabilidad aún por situaciones que no vinculan al detenido.

En lo referente a la intimación judicial al detenido, en la práctica poco se cumple, según la Ley para poder detener a una persona debe haber una acusación o denuncia previa, todo infractor debe ser informado de su acusación en su propia lengua al momento de su detención y el derecho a entrevistarse con su defensor. En la práctica durante los últimos meses se hacen redadas masivas para detener de personas sin que exista denuncias por hechos concretos en su contra, en ocasiones pasan horas sin que se tenga acceso a un defensor ya que si

bien los hay, no son suficientes para los que necesitan uno. Tampoco gozan los niños y niñas de la calle de las Garantías mínimas cuando son aprehendidos, pese a que la Constitución de la República y el Código de la Niñez y la Adolescencia les da estas garantías.

10. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

El sistema legal hondureño se orienta a reconocer la personalidad de todos, mientras en la práctica falta el esfuerzo del Estado para cumplir este derecho.

11. La vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra y la reputación

Durante los últimos meses ha habido muchas situaciones en las cuales la Policía y las Fuerzas Armadas no obtuvieron la autorización necesaria antes de entrar una casa u otro lugar en que habita una persona, en numerosas ocasiones ello ocurrió fuera de los horarios legalmente previstos (sobre todo en persecuciones según la Ley Antiterroristas). La mayoría de recursos y denuncias por abusos por parte de las autoridades que realizaron allanamientos en contra la Ley han sido desestimadas por el Poder Judicial y las instancias de protección de los derechos de los ciudadanos que claramente significa el no cumplir con el Artículo 17 del Pacto.

12. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

El Gobierno respeta la libertad de pensamiento y de religión en la práctica. No obstante, adolescentes infractores, menores adultos y jóvenes miembros de maras que se encuentran privados de libertad, son objeto de medidas coercitivas para convertirlos al cristianismo para que cambien su conducta social. El Gobierno también bloquea la entrada en el país a los misionarios extranjeros que practican religiones o creencias contrarias al cristianismo, aunque la seguridad, el orden, la salud o la moral pública y los derechos y libertades fundamentales de los demás no corran peligro. Un punto positivo es que al menos los padres pueden elegir la educación religiosa y moral de sus hijos.

13. El no ser molestado a causa de sus opiniones y la libertad de expresión

Todavía no es fácil para los periodistas expresar sus opiniones públicamente. Reciben amenazas y a veces son despedidos de sus trabajos a causa de sus opiniones. Por eso algunos periodistas se autocensuran.

En cuanto a la libertad de recibir y difundir información de toda índole, el Estado de Honduras todavía no cumple la promesa de eliminar el principio de la colegiación obligatoria de periodistas y las leyes de desacato. Además hubo amenazas, a veces a muerte contra activistas de ONGs de DDHH a causa de sus opiniones. De la libertad de buscar y recibir información podemos decir que la reforma constitucional que establece la figura del Habeas Data no ha sido discutida suficientemente y no facilita sino restringe el acceso a la información. No es aceptable como restricción a la libertad de expresión la disposición de la Ley de Policía y Convivencia Social que restringe a manifestantes usar declaraciones que puedan incitar a gente a amotinarse.

14. El derecho de reunión pacífica y a asociarse libremente con otras

El Estado de Honduras algunas veces no cumplió el derecho de reunión pacífica, algunas manifestaciones pacíficas fueron perturbadas y disueltas por la Policía. El Estado no ha respetado el derecho de asociación en la

práctica, sino lo ha restringido prueba de ello es la reforma al Art. 332 CP que prohíbe la pertenencia a m aras. Además no se ha rehusado a reconocer legalmente a organizaciones que representan al colectivo gays, lesbianas, bisexuales y transexuales.

15. La libertad sindical

El Código de Trabajo contiene artículos que menoscaban esta libertad: sobre empleados de las explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen permanentemente más de diez trabajadores y sobre el requisito de tener más de 30 empleados para un sindicato. Esta obviamente contraviene la libertad sindical.

16. El derecho a no ser discriminado

Aunque Honduras es parte de una convención sobre este tema y la Constitución y varias leyes prohíben la discriminación, se mantiene en Honduras una fuerte tendencia a la discriminación por motivo de sexo, preferencia sexual, raza o color, VIH/SIDA, por motivo de discapacidad entre otros. Muchas veces se trata de una discriminación doble, por ejemplo de homosexuales VIH positivos o mujeres indígenas. Un paso hacia la eliminación de la discriminación por motivo de tener VIH/SIDA es el programa especial de CONADEH para garantizar los DDHH de las personas con VIH/SIDA.

17. La vida cultural, la religión y el idioma de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas

La Constitución y la Ley de Propiedad solamente tienen algunos artículos que tratan de las mencionadas minorías. Las comunidades indígenas (casi) no tienen la facultad de participar en decisiones afectando con ello sus culturas y tradiciones (lo que infringe también el Convenio 169 de la OIT). Tienen derechos a tierras ancestrales pero casi siempre no pueden mostrar títulos. Muchos de los conflictos entre grupos indígenas y terratenientes que practican la tala forestal se da precisamente por carencia de títulos y las políticas excluyentes del Estado hacia estos sectores.

ANEXO I

Artículo 6 – Derecho a la vida

(a) Algunos casos de ejecuciones de y amenazas a muerte contra varios individuos

1998

En febrero de 1998 algunas personas en Santa Rosa quienes se autodenominan "Justicieros de la Noche" asesinaron a Ernesto Sandoval Bustillo, un ex juez y representante del CODEH en el Departamento de Copán (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 1998, sub sección 1(a)).

En mayo de 1998 desconocidos dieron muerte a Carlos Antonio Luna López, miembro del Concejo Municipal de Catacamas. El Sr. Luna López, había participado activamente en campañas en favor de la justicia social y la protección del medio ambiente, su asesinato ocurrió mientras investigaba una serie de denuncias sobre tala ilegal de madera en el municipio. Se cree que un grupo de empresarios influyentes del sector maderero, que ya habían amenazado al Sr. Luna López, fueron los responsables de su asesinato. En febrero del 2000 el Ministerio Público nombró un Fiscal Especial para continuar la investigación. Un sospechoso Oscar Aurelio Rodríguez Molina (alias "Machetillo"), quien subsecuentemente en fechas anteriores había sido puesto a disposición de los juzgados, contribuyó a que en marzo del 2000 se reactivara el caso. En febrero del 2001, como parte de la investigación de éste asesinato el Ministerio Público emitió una orden para el arresto de Jorge Adolfo Chávez Hernández, oficial militar y ex miembro del Batallón 3-16 [unidad militar vinculada a torturas, desapariciones y asesinatos en la década de los 80]. En mayo Chávez Hernández, fue interrogado y puesto en libertad, pero luego de haber revisado una apelación presentada por el Ministerio Público se le aplicó la medida de detención. En noviembre del 2001 un tercer juzgado asignado al caso revocó la orden de detención por falta de prueba. El Sr. Oscar Aurelio Rodríguez Molina (alias "Machetillo"), se mantuvo en prisión y denunció que fue amenazado luego de haber brindado su testimonio. Otros cuatro sospechosos a quienes se les había decretado orden de arresto siguieron prófugos hasta finales del 2001, debido a ello el Tribunal de Catacamas declaró en secretividad el proceso a fin de poder dar captura a los cuatro prófugos. En mayo y julio del 2002, la Policía detuvo al José Ángel Rosa y nuevamente a Jorge Adolfo Chávez Hernández, por el homicidio. Las detenciones ocurrieron luego de que ambos perseguían al Fiscal y el Juez asignados al caso, cuando estos habían recibido amenazas a muerte, por esta causa el Juez a cargo del caso renunció el juzgado en mayo del 2002, tiempo después la Corte de Apelaciones decretó la libertad del Sr. Rosa; no obstante, en mayo del 2002 fue nuevamente detenido por la Policía, en esta ocasión por la tentativa de asesinato en contra de Sylvia Esperanza González, a quien se le vinculó al asesinato del Sr. Luna López, hasta finales del 2002 el Sr. Rosa, fue mantenido en prisión por delitos ambientales no relacionados con el presente caso. En mayo del 2002 la Corte Suprema de Justicia rechazó una moción para sobreseer las acusaciones en contra Sr. Chávez Hernández, permaneciendo detenido hasta el fin del año. Otro sospechoso, el anterior agente de seguridad José Marcos Hernández Hernández y otros dos continuaban todavía

prófugos. En diciembre del mismo año el juzgado sentenció a 20 años de prisión al Sr. Rodríguez Molina, por el homicidio de Luna Lopez y a 7 años por haber causado lesiones graves a González. En enero de 2003 dos ONGs presentaron el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 1998-2003, sub sección 1(a)).

En octubre de 1998 Pedro García Villanueva, Director Regional de Fiscales del Ministerio Público, fue asesinado en Santa Bárbara. García había estado investigando varios casos notorios de violaciones a Derechos humanos, incluyendo el homicidio del anterior director de la ENEE (Empresa Nacional de Energía Eléctrica) Marco Tulio Castellón Baile, en 1992. La Policía detuvo a varios sospechosos. En noviembre del 2000 un juzgado sentenció a 20 años en prisión a Oscar Esmeil Rivera, por el homicidio del Sr. García Villanueva (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 1998 y 2000, sub sección 1(a)).

1999

En marzo del 2003 Víctor Manuel Velásquez, fue encontrado culpable del asesinato de tres niños en agosto de 1999: Ángel Gabriel Bonilla (13); Esteban Varela Pérez (15), y Gerson Edgardo Canales (16), quienes fueron asesinados a manos de tres cuadras de la Estación de Policía en El Progreso, Departamento de Yoro, lugar a donde Velásquez trabajaba. Él fue condenado a veinte años de cárcel por la masacre de los tres niños (fuente: Casa Alianza, Noticia del 21 marzo del 2003).

En octubre de 1999 la Policía detuvo a un guardia penitenciario quien disparó y mató a un menor que rehusó rendirse luego de haber escapado de la Penitenciaría Central en Tegucigalpa. El caso no ha llegado a juicio (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 1999, sub sección 1(a)).

En marzo 23 de 1999, cuatro hombres armados con rifles de asalto AK-47 dieron muerte a Juan Ramón Alvarado, Alcalde de Cabañas, Departamento de Copan, en un aparente homicidio político. En inicio las autoridades detuvieron a miembros del Concejo Municipal, pero fueron absueltos por falta de evidencia; posteriormente se detuvo a otras dos personas. A finales del 2000 no se había reportado progreso alguno en el esclarecimiento del hecho. En el 2001, el juzgado responsabilizó a Danilo Ariza por la muerte y lo sentenció a 10 años en prisión (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 1999, sub sección 1(a)).

También en 1999 un joven homosexual fue presuntamente asesinado a tiros cerca de una estación de servicio en San Pedro Sula por guardias de seguridad privados. Cuando algunos miembros de una ONG intentaron denunciar los hechos ante la Policía presuntamente fueron amenazados e insultados en la comisaría (fuente: Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Misión a Honduras, E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio del 2002, sub 68).

2000

En abril del 2002 el Juez condena al agente de policía Cesar Montoya, a seis años de prisión por el homicidio en enero de 2000 de Edie Doñaire, de 17 años de edad. Agentes de Policía detuvieron ilegalmente al muchacho, lo esposaron por dos días, y dispararon en sus piernas cuando intentó escapar, desangrándose hasta morir. Esta es la primera condena impuesta por el asesinato de un menor desde que se comenzó a seguir la pista a la muerte de jóvenes en enero de 1998. No obstante, Casa Alianza protestó, argumentando que era una condena muy suave (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2002, sub sección 1(a)).

Varios "asesinatos por encargo" ocurrieron durante el año 2000, usualmente relacionados a disputas de tierra o actividades criminales: en febrero del 2000 la Policía arrestó a Johnny Orlando Funez y José Antonio Galaméz, por el homicidio del activista social Jairo Ambar Ayala Núñez en Lanza, Departamento de Colón, en un caso de expropiación de tierra (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2000, sub sección 1(a)).

En febrero de 2000, desconocidos asesinaron a Marciano Martínez Ramírez y Víctor Manuel Amendarez, Presidente y Tesorero respectivamente de una Cooperativa Forestal en Lepaterique (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2000, sub sección 1(a)).

En marzo 2000 cuatro miembros del grupo indígena Maya-Chorti murieron en un enfrentamiento con armas de fuego en

Copán. Inés Mejía y Wilfredo Bueso, fueron detenidos por los asesinatos; un tercero murió durante el enfrentamiento. Activistas indígenas denunciaron que las personas habían sido asesinadas debido a una disputa de tierras tribales; sin embargo, la Policía aseveró que los asesinos y sus víctimas eran miembros de bandas del crimen rivales, vinculadas al contrabando. El 10 de octubre del 2001, Inés Mejía y Wilfredo Lara, fueron procesados por homicidio y condenados a cinco años de prisión. Otros seis sospechosos se mantenían prófugos hasta finales del 2001 (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2000 y 2001, sub sección 1(a)).

2001

En febrero 2001 miembros de la Policía fueron observados cuando detenían al hijo de uno de los candidatos a la alcaldía de Potrerillos, Departamento de Cortés y su amigo. Los dos jóvenes fueron luego asesinados y sus cuerpos encontrados en la calle. Los dos agentes de Policía fueron identificados por testigos que vieron los agentes parando los jóvenes. En junio del mismo año las autoridades arrestaron uno de los agentes involucrados por homicidio; el otro todavía es libre (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2001, sub sección 1(a)).

En junio del 2001 Carlos Roberto Flores, líder comunitario y ecologista, fue asesinado en su casa, supuestamente por guardias de seguridad contratado por Energisa, una empresa privada que desarrolla un proyecto hidroeléctrico en Gualaco, Departamento de Olancha, debido a su oposición a este proyecto. En el año 2003 tres sospechosos estuvieron en prisión y otros tres quedaron en libertad (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2001 y 2003, sub sección 1(a)).

En mayo del 2001 el residente de Villanueva, Tegucigalpa o San Pedro Sula José Villeda Fernández, fue encontrado muerto. Varios vecinos observaron que miembros del Comité de Seguridad Ciudadana lo detuvieron en el día 30 de abril. Las armas que portaban los miembros del Comité de Seguridad Ciudadana habían sido proporcionadas por la alcaldía (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2001, sub sección 1(a)).

En el año 2001 Apolinario Andino, ex-presidente de su tribu Subirana (Aldea El Calvario, Yoro), miembro del grupo indígena Tolupán, fue asesinado por problemas de tierra. Todavía no hay investigación por parte de las autoridades (fuente: CONPAH, Cuadro Resumen de los Muertes de los Pueblos Indígenas y Negros, mayo del 2004).

El 13 de noviembre del 2001, agentes de la Policía en Ocoatepeque, hirieron y dieron muerte a José Roberto Isidro, miembro del grupo indígena Maya-Chorti, quien protestaba por la negativa del Instituto Nacional Agrario (INA) en conceder un título de propiedad de la tierra que durante años ha ocupado su grupo. Un total de 19 manifestantes fueron objeto de disparos y de ellos, cinco resultaron heridos (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2001, sub sección 1(a)).

2002

Juan Carlos "El Tigre" Bonilla, un agente de policía, buscado desde el año 2002 por considerarlo sospechoso de participar en ejecuciones extrajudiciales de jóvenes, se presentó en septiembre del 2003 ante las autoridades en la ciudad de San Pedro Sula. Bonilla, fue detenido, pero luego se le concedió el beneficio de libertad bajo fianza. Consecuentemente en la actualidad está en libertad y libre de toda persecución (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2002-2003, sub sección 1(a)).

En abril 2002, desconocidos dieron muerte a dos jóvenes y un adulto en un campo de caña de azúcar en las afueras de San Pedro Sula, esto después de haber sido detenidos por seis hombres, fuertemente armados, vestidos con chalecos antibalas, quienes los subieron a un pick-up de color gris. Al momento de la detención los aprehensores mostraron su identificación como elementos de la Policía. Uno de los jóvenes al parecer era miembro de una pandilla juvenil (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2002, sub sección 1(a)).

En mayo del 2002, en el departamento de Yoro se dio muerte a Luis Soto, miembro de la comunidad Xiráque. Aunque hubo testigos del homicidio, las autoridades no abrieron una investigación sobre las circunstancias en que había ocurrido en que ocurrió el hecho (fuente: Amnistía Internacional, Informe Anual 2003).

En julio del 2002, Santiago Romero, del grupo indígena Tolupán, fue asesinado. Romero, era un activista ambiental que

luchaba por una veda forestal (fuente: Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), Informe Anual 2002).

Nicanor Soto, otro indígena vinculado a la protección del bosque, recibió fuertes amenazas a muerte durante el año 2002 (fuente: COFADEH, Informe Anual 2002).

En el 26 de agosto del 2002, los hermanos Barrera Herrera, supuestos miembros de una pandilla, asesinaron al activista de Derechos Humanos José Santos Callejas, tesoroero de la oficina de CODEH en la Comunidad San Antonio, municipio de La Masica, Departamento de Atlántida. José Santos Callejas, ofrecía su apoyo a las víctimas de la violencia en la región. Autoridades de la Policía y el CODEH investigan la participación de agentes de Policía en el asesinato de Callejas. Todavía ninguna persona ha sido capturada (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2002, subsección 1(a)).

El 13 de octubre del 2002, varios Policías irrumpieron en horas de la noche la casa de habitación de Wendy Noemí Núñez Cardona, obligando a abrir la casa, le colocaron el cañón del fusil a un bebé en la frente, luego amenazaron toda la familia y registraron la casa en forma ilegal. Detuvieron a dos de sus hermanos: Úrsula Manuel y Carlos Alberto, los lanzaron esposados a la paila de una patrulla; luego regresaron a catear nuevamente dicho domicilio. A los muchachos los llevaron golpeados (fuente: COFADEH, Informe Anual 2002).

Esa misma noche y de la misma forma fueron allanadas ilegalmente las casas de German Cerrato, José Danib Sánchez Urbina y José Vicente, a quienes suponían responsables de un asesinato. La acción se presume es una represalia ya que Francisco Carlos Cardona, hermano de las víctimas, brindó testimonio acerca del involucramiento de Policías en la ejecución de jóvenes ante organismos internacionales. Los Policías amenazaron a la familia, advirtiéndoles que si denunciaban el hecho los matarían a todos (fuente: COFADEH, Informe Anual 2002).

2003

La Corte de Apelaciones de Honduras mantuvo la decisión de una corte inferior que condenó al agente de policía Jorge Arturo Mejía a 30 años de prisión por el asesinato de Cristian Lisandro Díaz Mayorga (18) y Wilmer Alfredo Romero (22) y por la tentativa de asesinato de José Iván Canales, en Potrerillos, departamento de Cortés. Otro de los Policías que participaron en el mismo crimen se encuentra todavía prófugo (fuente: Casa Alianza, Noticia del 21 marzo del 2003).

El 5 de abril del 2003, 68 personas (61 de ellas miembros de la Mara 18), fueron muertas y 19 más fueron heridas en una masacre ocurrida en la Granja Penal de "El Porvenir", cerca de La Ceiba, departamento de Atlántida. La mayoría de las víctimas apenas sobrepasaba los veinte años de edad. Informes de la Comisión Especial del Consejo Nacional de Seguridad Interna (CONASIN) y del Comisionado de DDHH responsabilizaron de la mayoría de las muertes a las fuerzas de seguridad de la granja penal (Policía y militares bajo comando de la Policía) y a los "rondines" (reos encargados de la disciplina en la cárcel). En los hechos participaron elementos de la Policía Preventiva, cobras del VIBatallón y un miembro de la Fuerza Área. La causa principal que se presume generó el problema es la corrupción al interior del centro que se manifiesta en el tráfico y consumo de drogas; así como el tráfico de armas al interior del centro Penal. Según los sobrevivientes el objetivo era eliminar a los miembros de la Mara 18 y sus principales dirigentes. Hubo negligencia de parte de las autoridades al no remitir con prontitud a los heridos al hospital (investigación basada en testimonios de 20 sobrevivientes de la Masacre; CPTRT, "Porque me Hice el Muerto", Informe de la Masacre ocurrida en la Granja Penal El Porvenir, La Ceiba el 5 de Abril del año 2003, junio del 2003). Un día antes de dejar su puesto en 2004, el entonces Fiscal General de la República, Roy Medina, acusó a 51 personas, la mayoría miembros del ejército y de la Policía, como sospechosos de los asesinatos extrajudiciales ocurridos en El Porvenir el 5 de abril del 2003. Aparte de los militares y Policías, varios rondines también figuran en la lista de acusados que el Ministerio Público entregó. El día 2 de abril del 2004, el Comité de Familiares de la Masacre de El Porvenir se presentaron en los bajos del Congreso Nacional en Tegucigalpa junto a representantes de organizaciones de Derechos Humanos, entre ellos de Casa Alianza, para exigir la justicia que se les ha negado durante todo un año. Finalmente el 8 de mayo del 2004, el Juez dicta medidas cautelares (auto de prisión) contra 39 de los 51 acusados de la matanza de reos (fuente: diario El Heraldo del 9 de mayo del 2004, p. 4). Véase también el informe del Comisionado Nacional de Derechos Humanos sobre la masacre: "Informe Especial y Recomendaciones sobre la Matanza ocurrida el 5 de abril de 2003, en la Granja Penal "El Porvenir", Atlántida" (www.conadeh.hn/Granja%20Penal/NFORME2002/Informe.pdf).

En el 4 de mayo del 2003, Teodoro Martínez del grupo indígena Tolupán, de la Montaña de la Flor, Departamento de Francisco Morazán, fue asesinado a balazos y luego decapitado, el motivo, la defensa de sus tierras, agua y bosques.

También su hijo Santos Modesto Martínez, fue gravemente herido. Todavía nadie se encuentra detenido, tampoco hay investigación por parte de los entes responsables de la persecución del delito (fuente: CONPAH, Cuadro Resumen de los Mártires de los Pueblos Indígenas y Negros, mayo del 2004).

En el día 15 de julio del 2003, dos agentes de Policía supuestamente dispararon y mataron a Eric David Yáñez (Erica), miembro transgénero de la ONG Comunidad Gay San Pedrana. Ellyn Suárez Mejía (La China'), también transexual, miembro de la Comunidad Gay San Pedrana y defensora de los derechos humanos de los gays, lesbianas, bisexuales y transexuales (GLBT) conocía información muy valiosa sobre el homicidio de Erica, y su testimonio condujo a la detención de los dos policías y a finales de julio se acusó de homicidio a Carlos Iván Contreras y de complicidad en el asesinato al subinspector Jairo Antonio Mejía. A raíz de estos hechos, la China fue objeto de amenazas a muerte y fue puesta bajo protección policial. Carlos Iván Contreras escapó a mediados de agosto del 2003. Posteriormente se le retiró toda protección a la China, y, temiendo por su seguridad, abandonó el país. El juicio de los dos agentes acusados de participar en el homicidio de Erica todavía no ha empezado (fuentes: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2003, sub sección 4, Amnistía Internacional, HONDURAS - Violaciones de derechos humanos contra gays, lesbianas, bisexuales y transexuales, 2003, sub 'amenazas a los testigos' y Amnistía Internacional, Informe Anual 2004).

En el día 18 de julio del 2003, supuestos asaltantes mataron en su casa de habitación al activista de medio ambiente Carlos Arturo Reyes. Reyes, estaba involucrado en las protestas realizadas por ONG's contra la tala ilegal del bosque en el Departamento de Olancho (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2003, sub sección 1(a)).

El sacerdote y activista de medio ambiente José Andrés Tamayo recibió amenazas a muerte por su participación en protestas contra la tala ilegal del bosque en Honduras, culminando en su participación en la "Marcha por la Vida" en 2003: a principios de mayo del 2003 el alcalde municipal de Salmá, Departamento de Olancho, afirmó en cuatro ocasiones que el problema del medio ambiente en Olancho sólo se resolvería ordenando el asesinato del sacerdote (fuentes: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2003, sub sección 1(a) y Amnistía Internacional, "Actores esenciales de nuestro tiempo": los defensores de los derechos humanos en América, noviembre del 2003, Índice A.I.:AMR 01/009/2003/s).

En el día 23 de noviembre de 2003, desconocidos asaltaron y dieron muerte a José Daniel Chinchilla, Vice Presidente de La Central de Cooperativas Cafetaleras de Honduras (CCCH). La investigación de este homicidio está aún pendiente (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2003, sub sección 1(a)).

En el día 18 de diciembre del 2003, el sacerdote Guillermo Antonio Salgado, fue asesinado en Jititapa, departamento de Olancho. La Policía posteriormente arrestó al ciudadano Arlin Daniel Escobar Molina, a quien se le acusó por dicho homicidio (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Country Reports on Human Rights Practices, Honduras, 2003, sub sección 1(a)).

2004

En la madrugada del 17 de mayo del 2004, en uno de los recintos del Centro Penal de San Pedro Sula, aparentemente a causa de un cortocircuito que desató un incendio y varias explosiones, en este incidente murieron por asfixia y quemaduras 105 personas, curiosamente todos sospechosos de pertenecer a pandillas juveniles o maras. Un testigo aseguró, que los custodios del Centro Penal en lugar de abrir las puertas de las celdas para evitar que los detenidos murieran les empezaron a disparar. Otro testigo dijo que un agente de la Policía había ordenado dejarlos. El Centro Penal fue construido para albergar 800 detenidos, pero mantiene al menos 2,200 según el Vice Ministro de Seguridad Armando Caldonio. "Ya habíamos dicho que teníamos una bomba de tiempo en ese penal", indicó La gobernadora política del departamento de Cortés, Isa D'Áz (fuente: diario El Heraldo del 18 de mayo del 2004).

En el 16 de junio de 2004, se capturaron dos oficiales y tres agentes de Policía en San Pedro Sula, por suponerlos responsables de la muerte de dos jóvenes Juan Manuel Aguilar Martínez (19) y Marvin Daniel Ortiz (16), cuyos cadáveres fueron encontrados en la Lima, Departamento de Cortés. En este caso quedan aún por capturar tres agentes del Escuadrón "Cobras" que también son sospechosos. Los dos jóvenes murieron supuestamente a golpes y asfixia, además los manos de Marvin Daniel Ortiz, habían sido cercenadas (fuente: diario La Tribuna del 17 de junio del 2004, p. 16). El Juzgado Unificado de San Pedro Sula, decretó el 22 de junio de 2004 auto de prisión contra los dos oficiales, el inspector Oscar Armando Gámiz y el subinspector Roger Javier Matute, ambos por los delitos de allanamiento de morada, detención ilegal,

torturas y asesinato (fuente: diario El Tiempo del 22 de junio del 2004).

(b) Ejecuciones de oficiales de Policía

En diciembre del 2002. Las autoridades del Ministerio de Seguridad denunciaron que miembros de pandillas dieron muerte al menos a diez agentes de Policía durante ese año. En el día 17 de noviembre del 2002, pandilleros dispararon y mataron a un investigador de Policía cerca de su casa en Comayagüela. La búsqueda llevó a la captura de cinco supuestos pandilleros que poseían un lista con los nombres de aproximadamente 20 agentes de Policía, a quienes ellos supuestamente querían matar en los próximos días (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2002, sub sección 1(a)).

En el 2003 la Secretaría de Seguridad informó que miembros de maras mataron a al menos 11 oficiales de Policía durante el año (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2003, sub sección 1(a)).

ANEXO II

Artículo 7 - Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Algunos casos de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por oficiales del estado

1999

En junio de 1999, una Corte de Apelaciones invalidó una decisión de un tribunal inferior de enero de 1999, que había puesto en libertad dos oficiales de la D G I acusados por la tortura de dos hombres (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 1999, sub sección 1(c)).

En agosto de 1999, un Juez en La Ceiba ordenó el arresto de un oficial de Policía y dos agentes por la tortura de dos personas (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 1999, sub sección 1(c)).

En noviembre de 1999, un Juez en el Departamento de las Islas de Bahía, ordenó la detención de dos oficiales de Policía por la tortura de un ciudadano (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 1999, sub sección 1(c)).

2000

Durante el año 2000, un tribunal en San Pedro Sula ordenó la detención de cuatro oficiales de Policía, acusados de herir a una mujer en un vehículo que ellos supuestamente trataron parar a finales de diciembre del 1999. En fecha 30 de marzo del 2000, las autoridades detuvieron a los oficiales (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2000, sub sección 1(c)).

2001

En abril del 2001, autoridades de la Granja Penal de Tela, detuvieron a una mujer por sospecha de posesión de drogas. Según su testimonio, la mujer necesitaba estar desnuda en su celda y las autoridades hicieron una inspección vaginal, a pesar de las declaraciones de la mujer que ella estaba embarazada. Registros médicos confirmaron luego que ella sufrió un aborto. No hubo más investigaciones de este incidente para finales del 2001 (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 1(c)).

En agosto del 2001, el CO DEH recibió una queja de un hombre que había sido torturado y golpeado por 15 elementos de la Policía, quienes le acusaron de cultivar marihuana (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 1(c)).

2002

El 11 de julio del 2002 Henry Medina Gab, fue detenido en horas de la noche por agente de Policía preventiva, quienes alegaron que Gab, había hablado malen contra de ellos. Lo maltrataron verbalmente, lo obligaron a lavar los baños; luego, lo golpearon, lo ataron con las manos hacia atrás y lo arrastraron por un espacio de dos metros. Gab, insistía en que le informaran los motivos de su detención como respuesta recibió un empujón que le hizo perder el equilibrio y estrellarse contra la acera, quebrándose los dientes. Fue trasladado a otra Posta de Policía donde por primera vez le tomaron los datos generales, pero no le explicaron de qué se le acusaba, tampoco se le permitió hacer una llamada como lo establece la Ley. Nuevamente allí fue obligado a lavar los baños durante las dieciocho horas que permaneció detenido, no se le brindó alimentos, bebida o atención médica (fuente: CO FAD E H , Informe Anual 2002).

Una menor de edad, cuyo nombre se omitió, presentó una denuncia ante el CO FAD E H en la cual narra que agentes de la Dirección General de Investigación Criminal, en la capital, la detuvieron junto a su novio y la torturaron en las celdas de ese cuerpo. La niña describe que una mujer la desvistió pieza por pieza hasta dejarla desnuda, mientras con un garrote la golpeaban en diferentes partes del cuerpo; además la tironeaban con fuerza hasta dislocarle la muñeca; le abrieron los labios de una fuerte bofetada, luego trajeron al novio a su presencia y también lo torturaron frente a ella; al muchacho lo tironeaban de sus genitales. La mujer torturadora le introdujo piezas de tela sucia en su vagina, provocándole un desgarro y no se le permitió ir al baño, ni hacer llamadas. Después le ordenaron que se vistiera y la filmaron. La trasladaron junto al joven a la Dirección General de Investigación Criminal, donde continuó siendo maltratada físicamente, pues una mujer le golpeó el rostro y un agente de estatura baja lo golpeó en el estómago. Fue enviada a los tribunales, acusada de robo y encubrimiento; a su novio lo acusaron de haber participado en el asesinato de un Policía. A los cuatro días fue puesta en libertad bajo fianza (fuente: CO FAD E H , Informe Anual 2002).

El 19 de agosto del 2002 Manuel Vicente Rodríguez, de 25 años de edad, esperaba en frente de la posta policial de Subco, Yoro, un autobús que lo trasladaría a San Pedro Sula. Sin razón alguna fue atacado por el agente policial Celso Alemán, quien le infirió un disparo en la pierna derecha e inmediatamente procedió a detenerlo con el apoyo de otro agente identificado como Elías Morazán Gutiérrez; ambos lo arrastraron hasta la acera de la Delegación donde le propinaron patadas en diferentes partes del cuerpo, mientras lo acusaban de asesinato. Diez minutos después lo trasladaron al Hospital Manuel de Jesús Subirana y en el trayecto lo continuaron golpeando con el fusil, le pusieron una soga al cuello e intentaron ahorcarlo; después lo amanzaron colocándole una pistola en la cabeza, diciéndole que si declaraba lo sucedido lo matarían; nunca le leyeron sus derechos, ni le informaron de qué se le acusaba. El 28 de agosto, el Juez de Letras Alejandro Navas Tercero y el Fiscal Franklin Ismael Díaz, lo tomaron declaración en el hospital, declarándolo en incapacidad por sesenta días, pero esa misma noche a las 11:00, una patrulla policial lo trasladó al Centro Penal. El 29 de octubre, Vicente Manuel Rodríguez, fue puesto en libertad al decretarse la suspensión de la persecución penal (fuente: CO FAD E H , Informe Anual 2002).

En el marco de la política de seguridad, denominada "Cero Tolerancia", efectivos militares hirieron el pasado 6 de febrero a Santos Ismael González Ordóñez, cuando se dirigía a un estacionamiento para abordar un autobús en donde se desempeñaba como cobrador; los militares, previo a dispararle, lo detuvieron, lo golpearon y luego le ordenaron que se fuera; en seguida lo dispararon. A esta práctica se le denominó en la época de la guerra sucia, "Ley Fuga" (fuente: CO FAD E H , Informe Anual 2002).

Marlon Roberto Corrales, agrónomo de profesión, denunció que el agente antinoticias Santos Isidro Escoto, lo golpeó con la culata de su fusil de reglamento en fecha 26 de julio del 2002, en el barrio Los Profesores de Trojes. Seguidamente 12 Policías lo golpearon cuando se resistió al arresto ilegal. Permaneció detenido durante doce horas y solo fue puesto en libertad mediante el pago de trescientos lempiras, lo que constituye exacción (fuente: CO FAD E H , Informe Anual 2002).

Juan Carlos Chacón, un labrador de Trojes, El Paraíso, también denunció que un agente "cobra" conocido como el "Chino" lo golpeó con su fusil de reglamento en el abdomen y lo arrestó por doce horas en forma ilegal, cuando él le pidió entrar armado a una fiesta bailable (fuente: CO FAD E H , Informe Anual 2002).

2003

El día 10 de diciembre del 2003 CPTRT elaboró un registro de las personas privadas de libertad que ingresaron a la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, entre noviembre y la primera semana del mes de diciembre del año 2003, con el propósito de determinar cuántos habían recibido malos tratos en el proceso de su detención (detenidos como resultado de la Ley Antinaras). Del total de personas registradas (46), todas del sexo masculino, 30 (65%) recibieron maltrato en algún lugar (captura, traslado, posta policial). En relación a la autoridad que ejecutó la captura, 19 manifestaron que habían

participado Policias Preventivos, 6 mencionaron a los agentes de la DGC, 6 dijeron que habían participado los cobras, y dos expresaron que los Policias estaban acompañados de dos civiles. En la captura participaron entre uno y tres agentes. Los cuadros siguientes muestran qué partes del cuerpo fueron dañados y qué medio fue utilizado para maltratar (tortura).

Partes del cuerpo donde recibió el daño	
Cabeza	15
Cara	14
Tórax	12
Espalda	15
Estomago	15
Costados	17
Manos	10
Brazos	11
Nalgas	5
Testículos	2
Piernas	9
Pies	8
Ojos	1
Oídos	1

Medio utilizado para maltratar	
Pies	15
Puños	14
Manos	13
Armas de Fuego	11
Torlete	8
Arma Corto-punzante	4
Alambre	3
Cigarro	1
Botas	1
Laso	1
Polv Granada	1
Uñas	1

Fuente: CPTRT, Estadísticas - Violación al derecho a la integridad física del detenido (noviembre - diciembre del 2003).

ANEXO III

Artículo 17(1) - Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio.

Algunos casos de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, y el domicilio

Desde enero del 2001, vigilantes particulares con apoyo de la Policía, han bloqueado el acceso a tierras de cultivo a los habitantes de los pueblos alrededor Gualaco, Departamento de Orinoco, en un conflicto local sobre el desarrollo de un proyecto de energía, que terminó con el asesinato de un activista. En junio del 2001 COFADEH acusó a Fuerzas de Seguridad del Estado de controlar arbitrariamente con unidades privadas y movimientos de activistas por su apoyo a los campesinos que protestaban en contra el proyecto de energía (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 1(f)).

También en junio del 2001, aproximadamente 400 familias campesinas ocuparon parte tierras nacionales en el área de Trujillo, Departamento de Colón, las que habían sido vendidas ilegalmente a otras personas. Debido a ello estas familias recibieron amenazas por parte de la Fuerza de Seguridad del Estado, aliados de los terratenientes, hasta que oficiales del Gobierno intercedieron (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 1(f)).

En agosto del 2001, la Policía Preventiva desabrigó con gas lacrimógeno a 1,000 miembros de la comunidad Garífuna, residentes cerca de Samba Creek, Departamento de Colón, durante un conflicto de tierra con un terrateniente local (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 1(f)).

En varios casos en el año 2002, Fuerzas de Seguridad violentamente desabrigaron campesinos y grupos indígenas de tierras en disputa. A veces este tipo de acción gubernamental se consideró legítimo, porque el Instituto Nacional Agrario (INA) no resolvió las demandas de los mencionados campesinos y grupos indígenas basadas en leyes de reforma agraria o en títulos ancestrales (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2002, sub sección 1(f)).

ANEXO IV

Artículo 19(1) – Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

(a) Algunos casos de amenazas, despidos, lesiones y asesinatos de reporteros y periodistas

1999

Un periodista empleado por Canal 63 denunció haber sido víctima de tentativa de homicidio en julio de 1999, cuando dos hombres quisieron sacarlo de su casa bajo engaños (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 1999, sub sección 2(a)).

Un periodista independiente denunció ser víctima de amenazas a muerte en octubre de 1999, las que pudieron ser resultado de sus esfuerzos en contra de la explotación forestal (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 1999, sub sección 2(a)).

2000

En febrero del 2000, reportero para Vica Televisión Allan Montenegro, perdió un ojo en un altercado con la Policía después un accidente de automovilístico. Montenegro, esta denunciando la Secretaría de Seguridad por este incidente, dijo que un agente de Policía le golpeó su cara con la culata de un fusil después de que éste se identificó como reportero (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2000, sub sección 2(a)).

En mayo de 2000, el reportero del Canal El Progreso Hernán Cubas Padilla, denunció ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, que el diputado Johnny Handal, le había amenazado varias veces con cerrar el Canal "El Progreso" y matar a Cubas Padilla, debido a sus declaraciones de actividades corruptas de Handal, los diputados Jamil Hawit, René Ramón Robledo, y Nelly Solimán, todos miembros del consejo local de El Progreso, en el Departamento de Yoro (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2000, sub sección 2(a)).

En abril del 2000, Julio César Pineda, coordinador de los noticieros de Radio Progreso en la localidad de Yoro, fue víctima de un atentado. Según información recibida, Pineda, fue herido de bala en un atentado realizado frente a su casa en San Pedro Sula. Meses atrás Pineda, había investigado asuntos sindicales, migratorios y de negligencia médica dentro de hospitales públicos, además de ser miembro de una comisión local de derechos humanos. Todavía no había investigaciones (fuente: Organización de Estados Americanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo IV (C)(g), numeral 148).

También en abril del 2000 Leonarda Andino, periodista del Diario El Heraldito, fue citada por un tribunal de instrucción criminal para declarar con relación a un reportaje sobre la situación de la justicia en Honduras, basado en un informe preliminar del entonces Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Leo Valdadares. El tribunal la amenazó con querrelarla por difamación y calumnia a jueces y magistrados (fuente: Organización de Estados Americanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo IV (C)(g), numeral 144).

En el año 2000, los periodistas Renato Alvarez y Roxana Guevara, director de prensa de Canal 63, y directora de prensa de Vica Noticias respectivamente, fueron citados a declarar ante el Ministerio Público. Ello por haber denunciado ante la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), violaciones a la libertad de expresión por parte del gobierno. Así mismo tiempo después, Roxana Guevara, fue víctima de hostigamiento laboral que la obligó a renunciar a su trabajo. La periodista había publicado una caricatura del dibujante Allan McDonald, llamando la atención sobre el hecho de que las encuestas realizadas por el gobierno, mostraban que el mandatario hondureño era más popular que el Papa Juan Pablo II (delito de desacato). De acuerdo a la información recibida, los socios mayoritarios de la televisora fueron amenazados con la suspensión de operaciones por una deuda millonaria que arrastra la empresa con la Compañía Nacional de Electricidad, sino obligaban a

la periodista a que presente su renuncia (fuente: Organización de Estados Americanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo IV (C)(g), numeral 145).

2001

Según Amnistía Internacional y varias organizaciones de Derechos Humanos, en abril del 2001 The Ina Mejía, editora del diario El Heraldo, fue presionada a renunciar porque supuestamente había participado en una delegación ante el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OAS) (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 2(a)).

En mayo del 2001, Manuel Torres Calderón, responsable para la página editorial de El Heraldo, y Roger Argueta, también empleado por El Heraldo, fueron despedidos, ambos aparentemente por diferencias de opinión entre ellos y el dueño de este periódico. Los dos periodistas expresaron públicamente su apoyo a The Ina Mejía (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 2(a)).

En abril del 2001, el reportero del Canal 63 (televisión) Cesar Omar Silva, fue despedido, supuestamente por sus noticias críticas sobre los anunciantes de los dueños del Canal 63 (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 2(a)).

En junio de 2001, reportero de noticias para Canal 13 Jorge López, fue despedido supuestamente por informar de un escándalo bancario en los medios impresos (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 2(a)).

En octubre del 2001, varios reporteros de Canal 63 fueron despidos en término de dos meses. Entre ellos Félix Molina, quien también declaró al Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OAS (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 2(a)).

La periodista de VICA televisión Dobres Valenzuela, informó que ella recibió amenazas a muerte en 2001 como resultado de los reportajes en los cuales informaba sobre la tala ilegal del bosque en Olanchito (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 2(a)).

2002

En el 24 de octubre del 2002, decenas de policías atacaron a camarágrafos, en especial a Edwin Murillo, de Canal 11, que sufrió golpes en los brazos y el hombro y le destruyeron su equipo de trabajo - valorado en 18,000 dólares - porque grababan imágenes de los agentes policiales cuando atacaban a dirigentes del Bloque Popular, una alianza de organizaciones populares que protestaban por medidas gubernamentales, junto a afiliados al Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH) y del Sindicato de Trabajadores del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) (fuente: Comité para la Libertad de Expresión (C-Libre), Situación de la Libertad de Expresión en Honduras, Informe presentado el 25 de febrero de 2003 en las sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, D.C., sub numeral II).

El Programa de televisión Abriendo Brecha tuvo que recurrir a una "conciliación judicial" a raíz de una demanda interpuesta en su contra por el empresario Jaime Rosenthal Oliva (diputado del Partido Liberal), quien había sido mencionado en una nota periodística como uno de cuatro empresarios a quienes la embajada de EEUU supuestamente había suspendido su visa. Este caso sienta un precedente de intimidación a través de los órganos judiciales y obligó a revelar la fuente (fuente: Comité para la Libertad de Expresión (C-Libre), Situación de la Libertad de Expresión en Honduras, Informe presentado el 25 de febrero de 2003 en las sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, D.C., sub numeral V).

2003

La periodista Roxana Guevara (véase ya arriba), en 2003 directora del noticiario TN 5, del Canal 5, de la Corporación Televicentro, fue querrelada el 7 de agosto del 2003 por el delito de difamación y calumnia por difundir, el 20 de mayo del 2003, una nota informativa acerca de la corrupción y la quiebra de bancos en Honduras. La demanda la interpuso el diputado del Parlamento Centroamericano, propietario de medios de comunicación y ex banquero, Víctor Bendeck,

actualmente prófugo de la justicia por presumirse responsable en la millonaria quiebra del Banco Corporativo (BancoCorp) (fuente: Organización de Estados Americanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2003, Capítulo III(C), sub Honduras, numeral 176).

El periodista Renato Álvarez leyó en una de sus programas una nota que revelaba vínculos del narcotráfico con funcionarios del Estado y otras personas, y a raíz de ello fue condenado por el Juzgado Penal, sin que antes los entes responsables de la persecución del delito investigaran sobre la veracidad o no del contenido de la nota, elemento objetivo de prueba sin el cual no podría habersele condenado (fuente: CIPRODEH).

En el 26 de noviembre del 2003 personas desconocidas dispararon y mataron a Germán Antonio Rivas, gerente director de Corporación Maya Visión (Canal 7) en Santa Rosa de Copán, Departamento de Copán. La investigación está aún pendiente. Si bien no existe una versión oficial sobre los hechos, según información recibida, el asesinato podría estar relacionado con investigaciones y denuncias sobre los daños que la explotación minera realiza a la zona y que Rivas difundía en su noticiario. Había investigado y criticado públicamente a una compañía minera que estaba contaminando el medio ambiente y los recursos hídricos de la población de Santa Rosa de Copán con emisiones de cianuro de su planta. La Secretaría de Recursos Naturales impuso una multa a la compañía. En febrero del 2003, Germán Antonio Rivas había sobrevivido a otro atentado contra su vida (fuentes: Organización de Estados Americanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2003, Capítulo III(C), sub Honduras, numeral 173 y Amnistía Internacional, Informe Anual 2004).

(b) Algunos casos de amenazas, lesiones y asesinatos de personas que luchan por los DDHH

1998 y 1999

Durante los años 1998 y 1999 desconocidos amenazaron por teléfono a varios activistas de derechos humanos. El entonces Comisionado Nacional de Derechos Humanos Leo Valladares Lanza y su familia recibieron numerosas amenazas de este tipo. Ramón Custodio, el entonces presidente de CODEH y Bertha Olivia de Nativi, coordinadora general de COFADEH, también varias veces fueron amenazadas por teléfono. El entonces Fiscal General Edmundo Orellana y la entonces Contrabaja General Vera Rubí denunciaron amenazas en 1998 contra ellos y sus familias debido a sus investigaciones por corrupción en altos niveles del Estado (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 1998-1999, sub sección 4).

En junio de 1999 la hermana de Bertha Olivia de Nativi, informó que personas desconocidas la secuestraron por varias horas como aviso (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 1999, sub sección 4).

2000

También durante el año 2000 Leo Valladares Lanza, Ramón Custodio y Bertha Olivia de Nativi fueron amenazados por teléfono (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2000, sub sección 4).

En abril del 2000, el Comisionado Nacional de DDHH presentó un Informe Especial sobre el Poder Judicial, el cual revela actos de cohecho, connivencia y prevaricato de los jueces y magistrados, desatando en su contra una lluvia de ataques que incluyeron recorte de su presupuesto institucional en el Congreso Nacional, lo que obligó al entonces Comisionado Leo Valladares Lanza al cierre de varias oficinas regionales en el país. Además, la Corte Suprema de Justicia ordenó a los Tribunales de Primera Instancia incoar un proceso judicial en contra del Comisionado Valladares. La Corte Suprema de Justicia luego retira sus denuncias de "corrupción, extorsión, y chantaje" (fuentes: COFADEH, Informe Anual 2002 y Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2000, sub sección 4).

En agosto del 2000 el Ministerio Público despidió al Fiscal Especial de las Etnias Gilberto Antonio Sánchez Chandías, al parecer como parte de una reestructuración del Ministerio. Sin embargo, grupos indígenas declararon que Sánchez, había sido despedido por investigar denuncias de violaciones de derechos indígenas diligentemente (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2000, sub sección 4).

2001

COFADEH recibió amenazas a muerte contra su equipo durante el año 2001 (fuente: Bureau of Democracy, Human

Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 4).

En julio de 2001, las autoridades acusaron a 21 activistas de derechos humanos por interrupción, desobediencia, y exceder los derechos constitucionales, luego de que la policía disolvió por la fuerza con palos, gas lacrimógeno y mangueras con agua, a un grupo de manifestantes que de forma pacífica se ubicaron frente al Congreso Nacional (la protesta de 200-300 personas era en contra proyectos hidroeléctricos en comunidades del Departamento de Olancho). Algunos de los activistas de derechos humanos estaban sólo como observadores y algunos de los acusados no estuvieron presentes físicamente en la manifestación. No obstante, todavía ninguna orden de arresto ha sido expedida (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 4).

2002

Leo Valladares Lanza denunció amenazas a muerte en su contra y de su familia, mismas que se concretaron el 8 de septiembre del 2002, cuando tres hombres armados penetraron en su casa, rompiendo la puerta principal y causando lesiones a la esposa del líder humanitario. Un hijo de la pareja sobrevivió al ataque de los desconocidos (fuente: COFADEH, Informe Anual 2002).

En agosto del 2002 el activista de derechos humanos José Santos Callejas, fue asesinado en el Departamento de Atlántida en una acción criminal relacionada a su activismo en pro de los derechos humanos. La investigación de su asesinato todavía está pendiente (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2002, sub sección 4).

2003

Durante el año 2003 varias personas o organizaciones que luchan por los DDHH (por ejemplo COFADEH y la Fiscal Especial de DDHH) recibieron amenazas de personas anónimas por sus opiniones sobre la inconstitucionalidad de la Ley Antinaras. Las organizaciones alegaron que las amenazas están relacionadas a la percepción creada por su crítica sobre la Ley Antinaras, que hace creer que están apoyando a miembros de maras (fuente: diario El Heraldo).

Además la Fiscal Especial de Derechos Humanos, presentó una testigo (una asistente suya, cuyo nombre se reserva por expreso pedido) ante el Comisionado de Derechos Humanos de Honduras que manifestó que miembros de la Policía le ofrecieron dinero a cambio de que sustrajera información oficial y personal de la oficina de la Fiscal para perjudicarla. La funcionaria sospecha que el móvil de las amenazas se hallaría en la formalización ante los tribunales del país de más de 70 acusaciones contra Policías Preventivos involucrados en la muerte de jóvenes (fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe para la audiencia sobre independencia judicial en Centroamérica, de 3 de marzo del 2004, p. 10).

La vida de la hija menor de Bertha Olivia de Nativi, estuvo bajo amenaza en el 2003 (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2003, sub sección 4).

ANEXO V

Artículo 21 - Se reconoce el derecho de reunión pacífica.

Algunos casos de perturbación de manifestaciones pacíficas

1999

En abril de 1999, la Policía usó gas lacrimógeno durante una manifestación al tratar una manifestación de indígenas frente al Congreso Nacional (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 1999, sub sección 2(b)).

2000

En septiembre del 2000, 300 indígenas marcharon de Copán a Tegucigalpa en apoyo a Gilberto Antonio Sánchez Chandiás (Fiscal Especial de las Etnias, que había sido despedido en agosto del 2000); no obstante, el Ministro de Seguridad arrestó a todos manifestantes a fin de prevenir su ingreso a Tegucigalpa. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia hizo uso de la acción de habeas corpus para forzar a la Secretaría de Seguridad a liberar a los manifestantes (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2000, sub sección 2(b)).

2001

En julio del 2001 la Policía Preventiva desbarató manifestaciones pacíficas por personas de Gualaco, Olanchito, y de 200-300 miembros del Comité Coordinador de Pueblos Indígenas de Honduras (COPINH), quienes se juntaron frente del Congreso Nacional para protestar en contra de los proyectos hidroeléctricos en sus respectivas comunidades (véase ya arriba). La Policía disolvió por la fuerza con palos, gas lacrimógeno y amenazas con agua a los participantes de esta pacífica protesta. Lesionaron 30 manifestantes y detuvieron a 13, quienes luego fueron puestos en libertad después. La Policía también detuvo a miembros del COPINH en varios puntos de control en un esfuerzo de dilatar su ingreso a Tegucigalpa. COFADEH denunció la detención ilegal de 1,500 indígenas procedentes de Marcala, Intibucá y Lempira, por la Policía Preventiva, en la Posta Policial de La Aldea El Durazno, a diez kilómetros de Tegucigalpa, quienes se trasladan a la capital de la república para apoyar a los manifestantes antes encadenados y a exigir el cumplimiento de los acuerdos firmados no cumplidos entre el gobierno de la república de Honduras y la organización de COPINH (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2001, sub sección 2(b)).

2002 y 2003

También en el 2002 y 2003 la Policía hizo uso de la fuerza para disolver varias manifestaciones pacíficas, resultando un gran número de ellas personas heridas. (fuente: Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (...), 2002 y 2003, sub sección 4).

Por ejemplo el 29 de julio del 2002 ocho maestros resultaron heridos, uno de ellos con la nariz fracturada y dos con heridas serias en la cabeza, al ser enfrentados por la Policía y los militares durante el desarrollo de una protesta. Los docentes exigían el cumplimiento del Estatuto del Docente (fuente: COFADEH, Informe Anual 2002).

El 13 de agosto del 2002, la Policía y el ejército de nuevo, en acción combinada, hicieron uso excesivo de la fuerza al interceptar en las afueras de la capital a centenares de productores de café que exigían un arreglo viable a su crisis nacional con el gobierno central. Testigos oculares observaron cómo los agentes utilizaron bombas lacrimógenas, tanquetas con agua, garrotes y culatas de fusiles contra los manifestantes. La dirigencia fue encarcelada por un breve período; unos 16 manifestantes resultaron heridos y unos 27 golpeados y sus carros destruidos. Los cafetaleros no representaban ninguna amenaza para la Policía, puesto que su avance hacia la capital era pacífico, pero masivo (fuente: COFADEH, Informe Anual 2002).

En el 24 y 25 de octubre del 2002 la Policía utilizó gas lacrimógeno, cañones de agua, palos y porras para dispersar a unos manifestantes - entre los que había maestros y empleados de los servicios de agua y alcantarillado - que protestaban por los planes de privatización y la introducción de tasas en los servicios estatales de educación. El maestro Jorge Vega, recibió el impacto de una bala de goma que le provocó la pérdida de su ojo derecho; el maestro Pedro Castellanos, tuvo que ser

intervenido quirúrgicamente por un fuerte golpe en la cabeza, las maestras Rosa Vargas y Maritza González recibieron fuertes golpes en diferentes partes del cuerpo, cinco niños del Jardín Infantil Vicente Mejía Colindres, fueron afectados por el humo de las bombas lacrimógenas; transeúntes también fueron lesionados por los elementos policiales. La Policía fue señalada por exhibir exceso de fuerza. El Ministro de Seguridad, Oscar Álvarez, declaró a los medios de comunicación que aplicaría mano firme contra los manifestantes que provoquen disturbios. Pidió disculpas a los periodistas que resultaron lesionados por Policías, en momentos que cubrían los hechos (fuente: COFAD E H, Informe Anual 2002).